



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y
ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS**

**EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL COMO REFORMA
PROCESAL PENAL EN MÉXICO**

TRABAJO MONOGRÁFICO

Para Obtener el Grado de
Licenciada en Derecho

PRESENTA

Zenaida Viridiana Romero Molina

SUPERVISORES

M.C. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto
M.C. Javier Omar España Novelo
Lic. Elmer Arturo Paredes Quintana

Chetumal, Quintana Roo, 2009



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del Comité de Asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO

SUPERVISOR: _____
M.C. Kinuyo concepción Esparza Yamamoto.

SUPERVISOR: _____
M.C. Javier Omar España Novelo.

SUPERVISOR: _____
Lic. Elmer Arturo Paredes Quintana.

Chetumal, Quintana Roo, Diciembre 2009

“A mi madre y amiga: Que me brindo su amor incondicional y puso en mis manos las herramientas necesarias para concluir mi camino, y sin saberlo, es sólo el inicio. Y a mi hermano, que él es el motivo por el cual vivimos. Simplemente gracias.”



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	1
 CAPITULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL.	
1.1 Concepto de derecho procesal.....	2
1.2 Ramas del derecho procesal.....	2
1.3 Sistemas de Enjuiciamiento Penal.....	3
1.3.1 Sistema Acusatorio.....	3
1.3.2 Sistema Inquisitivo.....	6
1.3.3 Sistema Mixto.....	8
1.4 La influencia del Derecho Procesal Anglosajón.....	13
1.4.1 Introducción al estudio del derecho inglés.....	13
1.4.2 Antecedentes del derecho procesal anglosajón.....	13
1.4.3 Fuentes de formales del derecho inglés.....	17
1.4.4 Organización jerárquica de los tribunales ingleses.....	20
1.4.5 El derecho escrito y el derecho no escrito en los Estados Unidos.....	20
1.5 El Derecho Procesal en Europa Continental.....	22
1.5.1 El procedimiento penal en el derecho español.....	22
1.5.1.1 Las fases del proceso penal español.....	22
1.5.2 Derecho procesal romano.....	23
1.6 Derecho Procesal Latinoamericano.....	29
1.6.1 Sistemas Procesales actuales en América Latina.....	29
1.7 El Derecho Procesal Mexicano.....	34
1.7.1 Derecho Azteca.....	35
1.7.2 Derecho Procesal en la Colonia.....	35
1.7.3 Derecho Procesal en el México Independiente.....	36
1.7.4 Proceso Penal Mexicano Antiguo.....	37
1.7.4.1 Venganza Divina.....	37
1.7.4.2 Venganza Privada.....	37
1.7.4.3 Venganza Pública.....	38
1.7.4.4 Acción Penal.....	39
 CAPÍTULO II. EL JUICIO ORAL EN MÉXICO.	
2.1 Reformas Procesales en México.....	44
2.1.1 Antecedentes de la Reforma Procesal Penal en el Estado de Nuevo León.....	49
2.1.2 El Estado de Chihuahua como pionero del Sistema Oral.....	58
2.1.3 Nuevo Proceso Penal en el Estado de Oaxaca.....	65
2.1.4 Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Morelos.....	68
2.2 Otros Estados Mexicanos en Proceso de Reforma Penal Oral.....	77
2.2.1 Implementación del Juicio Oral en el Estado de México.....	77
2.2.2 La Oralidad en los Procesos Penales del Estado de Veracruz.....	78
2.2.3 Inician Reformas Penales en el Estado de Yucatán.....	80
2.3 Comparativo entre los diferentes Sistemas Procesales Penales de México.....	81

2.4 Viabilidad del Nuevo Proceso Penal en México.....	107
---	-----

CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS ORALES.

3.1 Características del Juicio Oral.....	109
3.2 Principios que rigen el Juicio Oral.....	116
3.2.1. Oralidad.....	116
3.2.2 Contradicción.....	119
3.2.3 Inmediación.....	121
3.2.4 Continuidad.....	124
3.2.5 Publicidad.....	124
3.2.6 Concentración.....	126
3.3 Las Bases del Juicio Oral.....	128
3.3.1 Los criterios de eficacia en el juicio oral.....	128
3.4 Etapas del Proceso Acusatorio.....	130
3.4.1 La Etapa Preparatoria.....	134
3.4.2 Etapa intermedia.....	136
3.4.2.1 Audiencia preparatoria.....	136
3.4.2.2 Etapa del juicio o debate oral.....	138
3.4.2.3 Etapa de impugnación.....	142
3.4.2.4 Fase de ejecución de la pena.....	144
3.5 Problemática del Sistema Oral.....	146
3.6 Ventajas y Desventajas del Juicio Oral.....	152
3.7 Implementación del Juicio Oral en el Estado de Quintana Roo.....	155
Conclusiones.....	159
Anexos.....	161
Bibliografía.....	167



INTRODUCCIÓN

El presente proyecto se basa en como se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo y como ha sido adoptado y modificado, según las generaciones y etapas, el proceso penal en las diferentes partes del mundo.

El concepto de justicia siempre ha sido un término difícil de definir y por supuesto llegar a una conclusión en cuanto a su aplicación en la sociedad aún más. Desde luego, este tema ha sido sujeto de múltiples criterios e investigaciones tanto históricas como científicas.

En este caso, el Proceso Penal va a ser redactado de manera histórica, desde lo general hasta llegar a lo particular.

El primer capítulo contiene los conceptos fundamentales para poder entender el proceso penal. En el primer punto vamos a encauzar el proceso penal en el Derecho, definiendo el Derecho Procesal Penal y posteriormente ubicar el tema central de la investigación en su rama correspondiente.

Una vez comprendido el concepto de Proceso Penal pasará a describir los sistemas de enjuiciamiento criminal en los cuales se ha basado todo procedimiento de justicia y han partido los métodos e ideas para combatirla.

Estudiaremos el desarrollo de esta nueva reforma desde la forma en que se ha ido dando en las distintas zonas del mundo, centrándonos en la influencia Anglosajona, el importante crecimiento en Europa Continental y culminar con un análisis de los países Sudamericanos.

El estudio central está detallando en el segundo capítulo en el cual estudiaremos las formas en que los Estados Mexicanos han ido adoptando la etapa del Juicio Oral y por ende han reformado su Legislación Penal.

En el tercer capítulo se explican las características del Procedimiento Oral, como son las etapas, principios en los que se basa, la importancia del nuevo método, ventajas y desventajas y así como su problemática.

Y por último, basado en la investigación antes mencionada, se hará un análisis sobre la forma más viable de implementar el Juicio en el Estado de Quintana Roo, o en su caso sino es adecuada su adopción.

Como todo trabajo, se realizarán las conclusiones pertinentes sobre la investigación y el punto de vista en particular del autor sobre el tema, para poder aterrizar en una idea central acerca del Proceso Oral en la historia y como trasladarlo a la actualidad.

Espero este trabajo sea de gran ayuda para todo lector y que la investigación pueda despejar dudas acerca del tema o por el contrario crear más ideas y criterios distintos a mi punto de vista en particular.



CAPITULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL

1.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL

Para entender las ideas centrales sobre un tema, es necesario partir desde la raíz del asunto e ir desglosando cada punto importante que nos permita comprender de manera clara el fondo de la investigación.

El derecho procesal es la parte práctica de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, es la pieza que complementa todas aquellas normas que rigen la conducta del hombre en sociedad; es un conjunto de pasos que nos encaminan a la aplicación de nuestro sistema jurídico.

Para entender mejor este concepto, veamos el punto de vista de dos diferentes autores sobre esta materia:

"El derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla".¹

"El derecho procesal es un conjunto de normas jurídicas, parte integrante del ordenamiento estatal que se caracteriza por servir para la aplicación del derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales al caso concreto."²

Podemos entender, que el derecho procesal es aquella rama que se desprende del Derecho en general, formado por un conjunto de normas jurídicas que nos van a guiar para aplicar de manera correcta la ley en determinados casos.

1.2 RAMAS DEL DERECHO PROCESAL

Así como el Derecho Procesal es parte del Derecho en sí, este, a su vez se clasifica en otras ramas. Sin embargo, existen divisiones importantes y más comunes que componen el Derecho Procesal: Derecho procesal civil; Derecho procesal penal; Derecho procesal administrativo; Derecho procesal laboral; y Derecho procesal constitucional.

¹LÓPEZ Rivero, Smily Carlos, "Relación del Derecho Internacional Privado con las Ciencias Jurídicas en General", Sección I, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009. Pág. 10. *Apud.* ECHANDÍA, Davis, "Teoría General del Proceso", Editorial Universidad 3ra. ed. 1985.

²ASENCIO Mellado, José María, "Introducción al Derecho Procesal", 4ª ed. 1997, Pág. 254.

Para efecto de esta investigación y como objeto de estudio, analizaremos el Derecho Procesal Penal, el cual podemos definir de la siguiente manera:

*“El **Derecho procesal penal** es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.”*³

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran. Representa el aspecto dinámico del Derecho Penal.

Es el ordenamiento jurídico que nos va a dirigir para llegar a la solución de un conflicto de carácter penal que constituya un delito en la sociedad.

1.3 SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

Desde tiempos remotos, el ser humano ha encontrado la forma de vivir en sociedad. De acuerdo a la época y circunstancia en la que se encuentre el hombre buscará la vía más idónea de obtener lo necesario para su subsistencia. La caza, la recolección de frutos, han sido técnicas que con el tiempo se mejoraron pero que, de alguna manera, han servido de base para entender la forma de pensar y de actuar de los hombres en conjunto e individualmente en el ámbito en el que se desenvuelven.

En todos los grupos podemos encontrar un sistema a seguir de vida; costumbres, creencias, ideologías y todos los elementos necesarios que les va a permitir convivir en sociedad.

Asimismo, a pesar de que no tenían un ordenamiento plasmado en un papel, tenía reglas de manera implícita que tenían que seguir, así, si un individuo quebrantaba esa regla tenía un castigo por ese acto.

El Derecho Procesal Penal, tiene su base en los sistemas que las comunidades antiguas seguían para hacer justicia en su sociedad.

Los principales sistemas penales en la historia para llegar a una verdad, y que tienen influencia en la actualidad, son tres: sistema acusatorio, sistema inquisitivo y sistema mixto.

1.3.1 SISTEMA ACUSATORIO

“Se puede decir que esta forma de llevar a cabo el enjuiciamiento penal dominó todo el mundo antiguo. No bien la reacción frente a la ofensa grave del orden jurídico dejó de ser un mero ejercicio del poder autoritario del príncipe (cognitio, durante la monarquía romana, por ejemplo) o de la venganza física del ofendido o su tribu, en las sociedades primitivas que no poseían todavía ni un atisbo de poder político central (según sucedía en el primitivo Derecho Germano), la reacción, privada o popular, se canalizó por la

³http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal.

vía de lo que hoy llamaríamos una “acción procesal” (jurídica u objeto de regulación normativa): allí nació el “juicio” con intervención del ofensor y frente a un árbitro, el tribunal, el cual, de alguna manera, decidiría la cuestión.

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, y por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros: su principio fundamental, que le da nombre al sistema, se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo (nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye.

Las características más comunes del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, las siguientes:

- 1. La jurisdicción penal reside en tribunales populares, en ocasiones verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por gran número de ciudadanos (Grecia y los comicios romanos). El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo, el juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.*

En otras, tribunales constituidos por jurados (los iudicis iurati, avanzada la República y al comienzo del Imperio en Roma, el típico jurado anglosajón y los que emergieron en Europa Continental a partir de la República Francesa). Internamente, en el procedimiento, el tribunal aparece como un árbitro entre dos partes, acusador y acusado, que se enfrentan en pos del triunfo de su interés; incluso el enjuiciamiento de la antigüedad consistía en un combate entre dos adversarios y frente a un árbitro (Derecho Germano antiguo).

La persecución penal se coloca en manos de una persona de existencia visible y no de un órgano del Estado: el acusador; sin él y la imputación que dirige a otra persona no existe el proceso. Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio.

- 2. El tribunal tendrá como límites de su decisión el caso y las circunstancias por él planteadas (nemo iudex sine actore ne procedat iudex ex officio). En ocasiones, este sistema ha sido caracterizado como privado, porque era el ofendido quien estaba autorizado a perseguir penalmente (regla general del Derecho Germano antiguo); en otras, como popular, porque se concedía el derecho de perseguir penalmente a cualquier ciudadano o a cualquier persona del pueblo (los sistemas acusatorios de Grecia y Roma, para los delitos públicos, cuya característica pervivió en el Derecho Anglosajón y, parcialmente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española).*

3. *El acusado es un sujeto de derechos colocado en una posición de igualdad con el acusador, cuya situación jurídica durante el procedimiento no varía decididamente hasta la condena; si bien se conciben medidas de coerción, su privación de la libertad, durante el enjuiciamiento, es una excepción.
La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.*
4. *El procedimiento consiste, en lo fundamental, en un debate (a veces un combate) público, oral, continuo y contradictorio. Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. Los jueces que integran el tribunal perciben los medios de prueba, los fundamentos y las pretensiones (alegatos) que ambas partes introducen y deciden según esos elementos (secundum allegata et probata). En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador, y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes. En la antigüedad, incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública; más tarde, sin renegar de la publicidad popular, fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en las casas de justicia, como hoy se practica.*
5. *En la valoración de la prueba impera el sistema de la íntima convicción, conforme al cual los jueces deciden votando, sin sujeción a regla alguna que establezca el valor probatorio de los medios de prueba y sin exteriorizar los fundamentos de su voto. El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento. El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía porque rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias. Los fallos eran inapelables. El veredicto sólo es susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada.*
6. *La sentencia es el resultado del escrutinio de los votos de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces, según hoy se practica en el jurado anglosajón. Como se trata de tribunales populares que, o bien detentan directamente la soberanía (asambleas del pueblo), o bien pretenden representar al pueblo soberano (jurado), la cosa juzgada constituye su efecto normal y son desconocidos los recursos o ellos resultan, en ocasiones, concebidos a la manera de una gracia o de un perdón.*

La primitiva concepción del Juicio Criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere que se dé en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea corrompida por la baja política y donde están ausentes las virtudes cívicas.

El procedimiento acusatorio rigió, prácticamente, durante toda la antigüedad (Grecia, Roma) y en la Edad Media hasta el siglo XIII (Derecho Germano), momento en el cual,

sobre las bases del último Derecho Romano Imperial, antes de la caída de Roma, fue reemplazado por la Inquisición.

*Inglaterra es el país que aún hoy conserva, relativamente, un procedimiento penal que se asemeja al procedimiento de tipo acusatorio antiguo.*⁴

1.3.2 SISTEMA INQUISITIVO

“La Inquisición es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absoluta del poder central, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, a la centralización del poder de manera que todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano.

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras investigaciones de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema el Juez, es el que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal.

La fuente jurídica de inspiración fue el Derecho Romano Imperial de la última época (cognitio extra ordinem), con su tenue introducción de los rasgos principales de la Inquisición, conservado por la Iglesia y perfeccionado por el Derecho Canónico, el cual, a su vez, constituyó la fuente donde nació la Inquisición laica.

La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una sola persona, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar) en una única persona, según el régimen político del absolutismo. Perseguir y decidir no sólo eran labores concentradas en el inquisidor, sino que representaban una única y misma tarea; la de defenderse no era una facultad que se le reconociera al perseguido, por aquello de que, si era culpable no lo merecía, mientras que, si era inocente, el investigador lo descubriría. La extrema oposición con el sistema acusatorio es evidente y se va a traducir en las características totalmente diferentes del procedimiento.

⁴ MAIER, Julio B., “Derecho Procesal Penal. I Fundamentos”, 1999, Editores del Puerto s.r.l., Pág. 443 a 454.

Las principales características de este sistema son:

- 1. El monarca o el príncipe es el depositario de toda la jurisdicción penal. En él reside todo el poder de decisión (juzgar) y, como el número de casos no le permite ejercerlo directa y personalmente en todos ellos, delega ese poder en sus funcionarios y lo reasume cuando es necesario. La administración de justicia se organiza, así, jerárquicamente, por delegación de la atribución de juzgar en consejos o funcionarios de mayor y menor jerarquía, y a la inversa, regresa (devolución) hacia el príncipe de la misma manera, cuando se torna necesario revisar los fallos de los funcionarios inferiores. En este sistema el juzgador es un técnico.*
- 2. El poder de perseguir penalmente se confunde, según hemos visto, con el de juzgar y, por ello, está colocado en las manos de la misma persona, el inquisidor. En ocasiones se conoció también un delegado del rey para denunciar y perseguir a los infractores, sobre todo en Francia (procureur du roi), pero ello no redujo los poderes del juez inquisidor, quien siguió facultado a iniciar el procedimiento y perseguir de oficio (per inquisitionem). El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública. El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.*
- 3. El acusado representa ahora un objeto de persecución, en lugar de un sujeto de derechos con la posibilidad de defenderse de la*
- 4. mismo, mediante métodos crueles para quebrar su voluntad y obtener su confesión, cuyo logro constituye el centro de gravedad del procedimiento. Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.*
- 5. El procedimiento consiste en una investigación secreta (encuesta), cuyos resultados constan por escrito, en actas que, a la larga, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo (quod non est in acta non est in mundo). El secreto responde a las necesidades de una investigación sin debate y la protocolización escrita de los resultados a la conservación del secreto y a la necesidad, impuesta por el mismo régimen, de que otro, que delegaba por escalones el poder de juzgar, pudiera revisar la decisión, reasumiendo el poder de juzgar. Como toda investigación, ella se llevaba a cabo irregularmente, a medida que los rastros aparecían y eran fijados en las actas. Investigación, secreto, escritura, irregularidades, falta de debate y delegación son, en realidad, particularidades diferentes de un mismo método para alcanzar fines políticos claramente definidos, y por ello resultan características interdependientes del procedimiento. Todos los actos eran secretos y escritos.*
- 6. El sistema de prueba legal domina la valoración probatoria: la ley estipula la serie de condiciones positivas o negativas para tener por acreditado un hecho; se necesitan dos o más testigos hábiles y contestes para verificar un hecho (testis unus, testis Nullus), los indicios deben ser varios, conducir a una misma conclusión y partir de hechos probados en forma directa para comprobar un hecho. El sistema intentaba reducir el poder del juez en la sentencia, después de habérselo otorgado en demasía durante el procedimiento, de manera tal que él podía acudir a cualquier medio para averiguar la verdad, pero debía reunir un número suficiente de elementos de prueba para condenar. Sin embargo, el sistema no podía funcionar sin la autorización para obtener la confesión compulsivamente, mediante la tortura, centro de gravedad de toda la investigación, y la regulación probatoria sólo cumple el fin de requerir mínimos*

recaudos para posibilitar el tormento. De tal manera, lo importante políticamente no son tanto las condiciones de la plena prueba, sino las de la llamada semiplena, que abre paso a la tortura. La tortura es, por ello, sinónimo de Inquisición. El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.

7. *No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación. El juez no está sujeto a recusación de las partes. El fallo era, casi por definición, impugnabile; aparece la apelación y, en general, los recursos contra la sentencia, íntimamente conectados con la idea de delegación del poder jurisdiccional que gobernaba la administración de justicia. En efecto, el poder, que se delegaba en funcionarios inferiores, debía devolverse en sentido inverso a aquél de quien procedía y ello permitía el control de la utilización correcta del poder delegado. Allí nace el hoy conocido efecto devolutivo de los recursos, y también la propensión a la organización jerárquica de los tribunales, propia de los procedimientos escritos, efecto que, traducido a términos actuales, individualiza a aquellos recursos cuya interposición provoca el nuevo examen y la nueva decisión por un tribunal distinto al que dictó la resolución impugnada, por regla general, aunque no necesaria, jerárquicamente superior a éste. El juez no está sujeto a recusación de las partes.*

El procedimiento inquisitivo se extendió por toda Europa Continental, triunfando sobre el Derecho Germano y la organización señorial (feudal) de la administración de justicia, desde el siglo XIII hasta el siglo XVIII. El punto final, por ende, lo marcó el comienzo de la nueva república representativa, con la Revolución Francesa, que representa el triunfo político del Iluminismo, a cuyo abrigo, y por influencia de la dominación napoleónica posterior, se renueva toda la organización política de Europa Continental. Nació también para el enjuiciamiento penal una nueva era, cuyo tipo de procedimiento ha sido denominado por algunos como mixto, aunque, en realidad, sólo se trata de la reforma del sistema inquisitivo.”⁵

1.3.3 SISTEMA MIXTO

Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorio e inquisitorio y a modo de una combinación entre ambos ha nacido la forma mixta. Tuvo su origen en Francia.

La Asamblea Constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el oral.

Esta forma cobra realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero manteniendo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.

El proceso mixto comprende dos períodos, en el primero tiene una mayor influencia inquisitoria y el segundo cuando aparece el con el decreto de envío.

⁵ Ídem.

“De la Inquisición perduran hasta nuestros días sus dos máximas fundamentales: la persecución penal pública de los delitos, perseguidos por el mismo Estado y sin atención a ninguna voluntad particular; y la averiguación de la verdad histórica, como meta directa del procedimiento penal, sobre cuya base se debe fundar la decisión final. El triunfo político, a partir de la Revolución Francesa y de la independencia de los Estados Unidos, y, consecuentemente, la creación de un nuevo orden social y jurídico no lograron abrogar esos postulados, los cuales, considerados como un progreso, representan el legado de la Inquisición al enjuiciamiento penal actual.

A pesar de que en los comienzos de la Revolución la idea de República postuló consecuentemente el regreso al sistema acusatorio con acusación popular, creado por los griegos, perfeccionado por la República Romana y conservado en Inglaterra, la solución que se impuso siguió rigiendo ciertas reglas de la Inquisición, en especial, los principios mencionados, e hicieron irrupción otros, provenientes del regreso a las formas acusatorias, que condicionaron la significación de aquéllos. De allí el nombre con el que en nuestro país se conoce el nuevo sistema: mixto.

La colisión entre ambas ideas fue inevitable, al punto de que el enjuiciamiento penal moderno está dominado políticamente por la solución legislativa sobre el conflicto de estos intereses, y, al menos para darle solución, aunque no para evitarlo, las necesidades fueron preparando un nuevo método de procedimiento penal. Éste consiste en dividir el procedimiento en dos períodos principales, enlazados por uno intermedio: el primero es una investigación, a la manera inquisitiva, aunque con ciertos límites, que reconoce la necesidad del Estado, como persecutor penal, de informarse, previo a acusar penalmente a alguien ante un tribunal judicial; el segundo paso, intermedio, busca asegurar la seriedad y pulcritud del requerimiento penal del Estado, antes de convocar al juicio público, evitando, de esta manera, juicios innecesarios, y controlar las decisiones del Estado que cierran la persecución penal anticipadamente, sin juicio; y el tercero, imitación formal del juicio acusatorio, consiste, principalmente, en un debate público y oral ante el tribunal de justicia, con la presencia ininterrumpida del acusador y del acusado, que culminará con la absolución o la condena, fundadas únicamente en los actos llevados a cabo durante ese debate.

Las principales características del sistema son:

- 1. La Instrucción es escrita y en absoluto secreto. La jurisdicción penal es ejercida, en principio, por tribunales con fuerte participación popular (jueces accidentales), sea que se acuda, como en el siglo XIX, a tribunales de jurados o que, según ahora ocurre en varios países, colaboren en un mismo tribunal de juicio, jueces profesionales (en minoría) y jueces accidentales (mayoría), como escabinos. En algún país (España, por ejemplo) se optó, ante el fracaso de la convocación del jurado, por constituir los tribunales con jueces profesionales, según sucede entre nosotros, casi sin excepciones.*

Existe también en algunos países un juez profesional, llamado de instrucción, que tiene a su cargo la investigación preliminar, tarea que, propiamente, corresponde al órgano estatal que lleva a cabo la persecución penal, el ministerio público.

Las cortes de casación son los típicos tribunales de instancia superior, compuestas por jueces profesionales, que responden a la necesidad de tornar revisable la sentencia de los tribunales de juicio, desde el punto de vista del derecho aplicable,

pues, en cuanto a los hechos, estos últimos son, casi siempre, soberanos en su decisión.

- 2. La persecución penal está en manos de un órgano estatal específico, el ministerio público, considerado unas veces como un órgano administrativo sui generis y otras como un órgano judicial, o, por lo menos, con una posición institucional similar a los magistrados judiciales.*

Existen, sin embargo, excepciones al principio de la persecución penal pública, admitiéndose algunos delitos perseguibles sólo por el ofendido e, incluso, aunque infrecuentemente, la acusación popular (España).

- 3. El imputado es un sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el procedimiento se corresponde con la de un inocente hasta tanto sea declarado culpable y condenado por sentencia firme, razón por la cual es el Estado (acusador) quien debe demostrar con certeza su culpabilidad (in dubio pro reo) y destruir ese estado, y al contrario, no es el imputado quien debe construir su inocencia. Derivado del mismo principio, su privación de libertad durante el procedimiento, pese a estar admitida, es excepcional. Goza también de entera libertad de defensa, pero la ley, durante la investigación preliminar, limita sus facultades en ese sentido, para no imposibilitar la averiguación de los rastros del delito posiblemente cometido, aun cuando, para balancear los intereses comprometidos, establezca que esos actos carezcan de valor para fundar la sentencia. Durante el debate, base de la sentencia, posee amplia libertad de defensa y está equiparado al acusador. Tan apreciada es la necesidad de garantizar la defensa, que la ley, por lo menos en los casos graves, asumió como público ese interés, y tomó imprescindible la defensa técnica, complemento necesario de la capacidad del imputado, y deber del Estado de designar de oficio un defensor cuando el imputado no puede o no quiere nombrarlo.*
- 4. El procedimiento muestra una de las principales facetas de mezcla y del juego alternado del interés público por sancionar los delitos y el privado, aunque a la vez público, por conservar las libertades ciudadanas. Comienza por una investigación preliminar, a cargo de quien persigue penalmente, el ministerio público, o de un juez de instrucción, según las leyes y los casos, que tiene por fin recolectar los elementos que, eventualmente, den base a la acusación o requerimiento para la apertura del juicio público, o, en caso contrario, determinen la clausura de la persecución penal. Esta investigación, de ordinario llamada instrucción preparatoria o procedimiento preliminar; mantiene los principales rasgos del sistema inquisitivo, de allí la limitación defensiva, aunque, para compensar, los elementos que allí se reúnen no sirven para fundar la condena (carácter preparatorio de los actos), que sólo puede ser fundada en los actos del debate posterior. Esta instrucción consta en actas escritas y nació secreta, pero en la última parte del siglo XIX se reconoció la necesidad de admitir la participación del imputado y de su defensor en ella, quienes, de ordinario, tienen acceso a los actos y a las actas labradas sobre ellos. Le sigue un procedimiento intermedio que procura servir de control para los actos conclusivos del ministerio público sobre la instrucción: el requerimiento del juicio público o acusación, que puede ser rechazado por la decisión final de este período del procedimiento, o la clausura de la persecución (sobreseimiento en nuestra lengua), cuyo rechazo final implica la orden de apertura del juicio público.*

Por último, el juicio o procedimiento principal, cuya misión es obtener la sentencia de absolución o condena que pone fin al proceso. Su eje central es el debate: allí perviven todas las formas acusatorias, la oralidad y publicidad de los actos que lo integran, su concentración en una única audiencia y su continuidad, la presencia ininterrumpida de todos los sujetos procesales en el procedimiento (inmediación), la libre defensa, del imputado, equiparado en todas sus facultades al acusador. De ese debate, con formas predominantes acusatorias, emergen los únicos elementos capaces de fundar la sentencia, decisión que, por lo demás, debe guardar íntima correlación con la acusación, en el sentido de que no puede ir más allá, en perjuicio del imputado, de los hechos y circunstancias contenidos en ella y que son objeto de la defensa.

5. *Según los casos, y sea un tribunal integrado por jueces no profesionales y accidentales o sólo por jueces profesionales, o por ambos conjuntamente, se regresa al sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba, fundamentalmente en el primer caso, o se prefiere la libre convicción, también llamada método de la sana crítica. La virtud republicana de fundar todos los actos de gobierno determina, en la actualidad, el avance de este último sistema.*
6. *El fallo del tribunal del juicio es recurrible, pero, en general, tal facultad está fuertemente limitada. Lo ideal es que sólo se permita el recurso de casación, mediante el cual el recurrente puede poner de manifiesto los errores jurídicos del fallo, tanto de Derecho material, para obtener una decisión ajustada a las reglas jurídicas de Derecho penal vigentes, como de Derecho procesal, por errónea utilización de las reglas que rigen el procedimiento o la misma sentencia, caso en el cual el triunfo del recurso determina necesariamente la realización de un nuevo juicio público (reenvío).*

Algunos ordenamientos procesales penales admiten también la apelación, pero, en ese caso, si funcionan consecuentemente con sus principios, deben recurrir a un nuevo debate, total o parcial, según el alcance de los motivos del recurso.

El recurso de revisión, o, simplemente, la revisión, también admitido, procura, por excepción, revocar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir a un error judicial. El recurso carece de plazo, están legitimados para su interposición no sólo el imputado o el ministerio público a su favor, sino también de ordinario, parientes o cualquier persona, y procede aun después de muerto el imputado. Las leyes procesales penales del modelo liberal admiten este recurso sólo a favor del condenado, pero existen otras que lo admiten aun en contra del imputado absuelto o del condenado por una infracción menor.

El sistema mixto trasciende hasta nuestros días y su comparación con algunas leyes argentinas e hispanoamericanas muestra, muy claramente, el atraso cultural en el que, parcialmente nos encontramos.”⁶

⁶ Ídem.

1.4 LA INFLUENCIA DEL DERECHO PROCESAL ANGLOSAJÓN

1.4.1 INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO INGLÉS

Más que ningún otro derecho, el Derecho Inglés, es un espejo del acontecer histórico de un país. El sistema legal de Inglaterra se ha ido configurando a lo largo del tiempo gracias a la confluencia de distintos elementos; en particular las diversas fuentes jurídicas, que reflejan las distintas ideologías, doctrinas, instituciones y una manera específica de pensar, todo lo cual constituye lo que se puede llamar tradición jurídica inglesa.

Para que el jurista se haya formado dentro del ordenamiento comprendido en la que ha sido llevada la familia romanista, ofrece un interés extraordinario el estudio del derecho inglés.

Es conveniente, como contraste y para poder entender mejor el espíritu del derecho inglés, resumir brevemente las que son, a mi parecer, las características más destacadas del Derecho Romano, es decir, de aquel ordenamiento que ha sido la base sobre la cual se ha ido levantando la ciencia jurídica occidental.

Si generalmente se opina que el Derecho Romano es una de las creaciones más altas, duraderas y originales del intelecto humano, esto sin duda se debe más a las obras doctrinales de los juristas romanos que a lo que se encuentra en las fuentes no doctrinales, como las doce tablas, los plebiscitos, los senadoconsultos, los edictos de los pretores y las constituciones imperiales.

Cuando con el emperador Justiniano se hizo una codificación definitiva del Derecho Romano, esta se realizó por medio de cuatro obras, dos de las cuales son de carácter esencialmente doctrinal: las instituciones (exposición didáctica sintáctica del derecho) y el digesto (compilación sistemática de textos y extractos de las obras de los principales juristas clásicos).

En la Edad Media, en el Renacimiento y, a continuación, en la Época Moderna, el Derecho Romano, a través de las obras de los glosadores, de los comentaristas y, más tarde, con la difusión de la legislación de Napoleón, se difundió por toda Europa. Sin embargo, limitado e indirecto tuvo carácter eventual y ocasional. En este país no tuvo lugar la verdadera recepción del Derecho Romano, en un primer momento debido a la fuerza y a la resistencia de los usos y las costumbres y, más tarde, a causa de la constitución de una clase (muy conservadora) de juristas, que se opusieron firmemente a la adopción del Derecho Romano por el temor de que, en alguna medida, pudiese menguar la importancia de sus conocimientos del derecho patrio y que, de este modo, los llamados sibilinas o sea, los jurista doctos en el derecho romano-canónico, pudiesen sustituirlos en el ejercicio de las profesiones legales.

Se ignora hasta que punto llega la romanización de los bretones, poblaciones que tenían su estancia en Inglaterra durante la ocupación romana. Sin embargo es cierto que en el V siglo, cuando los romanos se fueron de la isla para ir a defender en el continente el imperio que se encontraban cada vez más amenazados por las invasiones de los bárbaros, se sucedieron en Inglaterra las invasiones de los Sajones, los Anglos y los Daneses, los cuales influenciaron a los bretones a la región de Gales y sustituyeron las

costumbres de aquellos, en parte romanizadas, por sus propias formas de organización, de modo que no quedó allí ninguna huella del Derecho de Roma. Ni siquiera después de la consulta de los normandos el derecho romano fue adoptado por los tribunales del reino de Inglaterra.

Ello no fue posible debido a los organismos que, en su origen, tenían un carácter más político y administrativo que judicial, ya que se ocupaban exclusivamente de la solución de cuestiones de interés público relacionadas con el rey o con el reino y no trataban los litigios de los ciudadanos.

Si bien en Inglaterra, el Derecho Romano no fue recibido directamente, sin embargo, penetró en aquel país y de manera nada superficial, tanto a través del derecho canónico como por medio del derecho marítimo, cuya competencia estaba reservada a los jueces especiales. Este último, en particular, debido a su carácter universal, estaba muy influenciado por la tradición romanista.

Desde el punto de vista histórico o cronológico, las fuentes más antiguas del Derecho Inglés son el Derecho Romano y el Derecho Canónico, que entró en Inglaterra tras la conversión de este país al cristianismo hacia el año 600. No obstante, las fuentes verdaderas históricas del Derecho Inglés son dos: el Comon Law y the Equity.⁷

1.4.2 ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL ANGLOSAJÓN

Poco nos ha quedado del derecho anglosajón y lo que conocemos no es suficiente para tener una idea completa del mismo. Sin embargo, los autores coinciden en que aquel fue esencialmente un derecho consuetudinario, no escrito, diferente en cada ciudad y hasta en cada aldea, de acuerdo con la variedad de las costumbres y de los idiomas existentes en los distintos lugares.

Por lo general puede decirse que el Derecho Anglosajón tenía un carácter primitivo y hasta antiguo y se había mantenido ajeno a cualquier tipo de influencia por parte del Derecho Romano. La autoridad soberana estaba representada por el rey aconsejado por los sabios del reino, el cual tenía en sus manos todos los poderes, tanto en lo legislativo como en lo ejecutivo y lo judicial.

De esta época se conoce cierto número de leyes reales, llamadas “Domos”, las cuales consisten fundamentalmente en aranceles o tarifas de las multas impuestas a los bienes o personas.

El rey se ocupaba de las contiendas judiciales sólo excepcionalmente y, cuando esto ocurría, se hacía asesorar por el consejo de los sabios durante reuniones que tenían lugar ocasionalmente. Por regla general eran los tribunales locales los que salvaban los litigios. Estos tribunales actuaban como jueces de única instancia, ya que sus decisiones no admitían ningún tipo de apelación, y juzgaban las contiendas que se producían dentro de un territorio más o menos extendido. Entre ellos había los Shire Courts, que tenían jurisdicción en los distintos condados, y las Hundred Courts, que eran asambleas judiciales que ejercían sus funciones, más limitadas por lo que hace al territorio, dentro

⁷ HOLMES, Oliver, Wendell, Jr. “The Common Law”, Chicago, Enero 2000. (En Inglés).

de los límites de las que en su origen se habían formado por la unión de cien familias aproximadamente.⁸

Los tribunales anglosajones administraban un tipo de justicia muy formalista, regulada estrictamente por normas procesales, según criterios casi siempre irracionales de prueba que determinaban la solución de los litigios. Se trataba así de los llamados “Juicios de Dios”, que se dividían en tres tipos diferentes. En primer lugar había el trial by oath, o sea, el juicio por juramento.

Antes de la Conquista Normanda en 1066, la justicia se administra principalmente por los tribunales, presidida por el diocesano obispo y el alguacil, en el ejercicio de ambos eclesiástico y la jurisdicción civil. El juicio con jurado comenzó en esos Tribunales.⁹

Con la conquista normanda se introdujo en Inglaterra otro criterio irracional de prueba, el trial by battle, es decir, el juicio mediante duelo entre los contendientes, el cual, como se dice su mismo nombre, servía para componer los litigios según el criterio de que, a quien prevalecía en el combate, se le consideraba vencedor del pleito.

Históricamente han sido los jueces (the Bench) los que mayor influencia han ejercido en la creación y sistematización del Derecho Inglés, ya que eran ellos mismos los que confeccionaban con las decisiones que tomaban al dictar sentencia, dentro de lo que se conoce como Common Law (Derecho Común). Este derecho esta todavía vigente y, en muchas ocasiones, es más influyente que el derecho legislado, pese a la gran capacidad legislativa del Parlamento Británico. El Derecho Inglés es “teológico, en que lo fundamental es el precedente: las decisiones establecidas anteriormente para casos similares y las que se otorga valor vinculante”.¹⁰

Autores de la talla de Caenegem, estiman que Inglaterra no siguió la misma pauta jurídica del Derecho Romano-Germánico adoptado por los países continentales europeos, debido a que se adelantó a ellos en un siglo en lo que se refiere a ordenación jurídica.

En efecto, cuando en Inglaterra del siglo XII, durante el reinado de Enrique II (1154-1189), Glanvill establece en su *Tractatus Legibus et Consuetudinibus Regni Angliae* del año 1187 las bases del sistema jurídico Inglés, en el resto de Europa no hay nada parecido, y habrá que esperar un siglo más para ver iniciativas similares en la Castilla de Alfonso X el Sabio o en la Sicilia de Federico II. Como se anticipó en su tiempo, el Derecho Inglés no se basó tanto en las fuentes del Derecho Romano ni en el Derecho Canónico como los restantes del continente Europeo, y de ahí su idiosincrasia o peculiaridad.

El *Common Law* surgió y se desarrolló en el contexto feudal y consuetudinario de la Baja Edad Media, época en que una forma nueva de comunidad brotaba del oscurantismo de la Alta Edad Media; esta nueva sociedad intentaba dar respuestas a los cambios producidos por la economía urbana de mercado que nacía frente a la autonomía agrícola del período anterior. Y la monarquía inglesa supo comprender que se necesitaba una justicia acorde con la sociedad emergente. En su tiempo, la impartida por

⁸ “Los sistemas jurídicos en el mundo”. Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ottawa (en francés).

⁹ “Common Law” Enciclopedia Católica. New York. 1913.

¹⁰ HOLMES, Oliver, Wendell Jr., “The Common Law”, Proyecto Gutenberg , 1971. (En Inglés).

el *Common Law* fue moderna porque renunció a las ordalías o juicios de Dios y, en su lugar, introdujo el jurado, institución democrática, ya que permitió que personas sin formación jurídica; el hombre de la calle, la voz del pueblo; tuviera, y siga teniendo, una participación muy importante en la administración de justicia. El jurado fue, en principio, criticado, por los juristas continentales, para quienes no tenía sentido que personas no importantes pudieran tener un papel tan relevante en todo el proceso judicial; con el tiempo, sin embargo, ha sido aceptada por una gran parte de los países democráticos.¹¹

El *Common Law* ha ido tomando forma, adaptándose al cambio de los tiempos no por medio de un flujo continuo de nuevas leyes sino por la acumulación de resoluciones y precedentes judiciales, es decir, por la labor de generaciones de jueces. Los tribunales de este derecho resolvían los litigios surgidos entre los ciudadanos por cuestiones de tierras, por lesiones y por incumplimiento de contratos, basándose en los precedentes, es decir, en las decisiones adoptadas por los jueces en procesos similares, aplicando los llamados remedios o soluciones jurídicas, tales como la “indemnización por daños y perjuicios”. Sin embargo, cuando uno de los litigantes no estaba de acuerdo con la decisión de los jueces, podía acudir al rey directamente, en súplica o amparo, quien, para tomar decisiones, se dejaba aconsejar por el Lord Canciller, autoridad eclesiástica máxima, y como tal, guardián de la conciencia del rey. Más tarde, estas peticiones se elevan directamente al Lord Canciller, que administraba la justicia basándose libremente en principios de conciencia y guiado siempre por los criterios de equidad y justicia en vez de por las rígidas normas establecidas por los jueces. A esta justicia impartida por el Rey o por el Lord Canciller se le llamó Equidad, y es la segunda fuente histórica del Derecho Inglés.¹²

De esta forma, y hasta el siglo XIX, hubo en Inglaterra dos tipos de tribunales (*Common Law Courts* y *Courts of Equity*), hecho que le confiere una gran singularidad al sistema jurídico inglés. Al existir dos justicias paralelas, la del *Common Law*, impartida por los jueces, y la de la Equidad, dictada por el Rey o por el Lord Canciller. Inevitablemente surgieron conflictos sobre cuál de ellas tenía ventaja sobre la otra. El Rey Jacobo I, en el siglo XVII, resolvió que, en cualquier disputa entre el *Common Law* y la Equidad, debía prevalecer siempre la Equidad, y a partir de ese momento el tribunal del Lord Chancellor, llamado *The Court of Chancery*, empezó a desarrollar un corpus de doctrina y de jurisprudencia que aún sigue estando vivo en la raíz de la jurisprudencia y de las leyes inglesas modernas, sobre todo las que rigen la propiedad, los testamentos, las sucesiones intestadas y los fideicomisos. La Equidad, que con el tiempo quedo organizada y configurada con sus propios “remedios” o soluciones de equidad, como pueden ser el interdicto, la orden de “ejecución específica o cumplimiento estricto del contrato en los términos acordados, etc., no es un sistema jurídico propiamente dicho; se trata más bien, de un conjunto de fórmulas basadas en la justicia y la equidad, que sirve de apoyo para la creación de nuevos remedios o soluciones jurídicas. Entre ellas destacan las siguientes: la equidad actúa *in personam* (*equity acts in personam*), la equidad asiste al diligente, no al indolente, la equidad considera más la intención que la forma, la equidad no tolera ningún agravio sin una reparación, los retrasos anulan la equidad, quien busca equidad debe tener la conciencia tranquila, etc.¹³

¹¹GALEANO REY, Juan Pablo, Profesor de Derecho Comparado Universidad del Rosario Colombia.

<http://familiasjuridicascomparadas.blogspot.com/>

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

Con la entrada en vigor de las leyes de la Judicatura de 1873-1875 se reorganizó la justicia inglesa mediante el establecimiento de *The High Court of Justice*, encargado de administrar tanto el *Common Law* como la Equidad, y se abolió *The Court of Chancery*, entre otras razones, porque el retraso de sus resoluciones se había hecho insoportable, debido a la inflexibilidad de los mismos fundamentos jurídicos que, de acuerdo con su misión inicial, debía haber combatido, pasando muchas de sus competencias a *The Chancery División* de *The High Court of Justice*. En la actualidad, son los tribunales ordinarios los que administran tanto la ley como la equidad, a pesar de que ésta tenga su propia doctrina y jurisprudencia. La equidad, como fuente del Derecho Inglés, es hoy un marco de principios jurídicos cuya creatividad sigue en vigor, como lo demuestran la *Mareva Injunction* y la llamada *Antón Piller Order* (serie de autos o mandamientos judiciales, que autorizan al demandante a tener acceso a determinados establecimientos de la propiedad del demandado para inspeccionar, copiar, o poner a buen recaudo documentos que el primero sospecha que el segundo puede ocultar o destruir). Muchas de las demandas, como *actino for accounting* (demanda o rendición de cuentas), son de equidad, y en ellas, el demandante recibe el nombre genérico de *complaint o petitioner*, en vez de *plaintiff*, y al demandado se le llama *respondent*, en lugar de *defendant*.¹⁴

En la actualidad los jueces siguen influyendo en la creación del derecho por medio de lo que se llama “precedente vinculante”; antes de dictar el fallo exponen la *ratio decidendi*, que son los argumentos fundamentales en que basan su decisión jurídica. Esta contiene el principio o norma legal y, en su caso, el precedente, en el que el juez ha basado su decisión, junto con el razonamiento que ha seguido para llegar a la citada decisión o resolución judicial. Ésta es la parte de la sentencia que puede constituir el nuevo precedente.

La doctrina del precedente jurisprudencial es uno de los pilares básicos del Derecho Inglés, una gran parte de él se refiere a la interpretación de las leyes del Parlamento, mientras que otra está dedicada a la creación del derecho propiamente dicho.

Los ingleses estiman que su derecho, basado en el precedente, es claro, flexible y está constantemente actualizado. Flexible frente a los rígidos códigos articulados de la Europa Continental, para cuya modificación se necesitan mayorías cualificadas en el Parlamento, y actualizado porque los jueces, al resolver un problema relativamente nuevo, están completando y adaptando, es decir, actualizando el precedente en cuestión.

Al contrario de lo que ocurrió en esta época en el continente Europeo, donde el latín fue la única lengua en la cual se redactaban los legislativos, las leyes anglosajones, en su origen se escribieron casi todas en sajón, ya que las versiones en latín que han llegado hasta nosotros son traducciones de los textos originales, hechas después de la conquista normanda.

Después de la conquista normanda se perdió un gran número de leyes anglosajones que habían sido abrogadas o que ya no se aplicaban, de modo que es casi imposible averiguar como estaban reglamentadas las relaciones jurídicas, fuera de las que hemos mencionado. Sin embargo, puede decirse que, por lo general, las leyes anglosajonas no estaban destinadas a construir un sistema jurídico completo, sino que tenían únicamente

¹⁴ Ídem.

el fin de integrar o modificar el conjunto de las costumbres no escritas, que constituían el cuerpo del Derecho en vigencia.¹⁵

El Parlamento, como depositario de la soberanía nacional, es la única institución con plena capacidad legislativa para aprobar leyes. Las sociedades democráticas se rigen por el imperio del derecho (*the rule of the law*), que obliga por igual a todos los ciudadanos. Y la ley suprema de un país es la Constitución, aunque la mayoría de las antiguas colonias británicas poseen una constitución escrita, no es este el caso del Reino Unido, lo cual no implica que carezca de la realidad llamada Constitución, que, por cierto, es una de las más antiguas y de las que más han durado. En el Reino Unido se considera que los principios y normas constitucionales básicas están contenidos en la Carta Magna de 1215, la Carta o Declaración de Derechos de 1689, las Leyes Parlamentarias de 1911 y 1949 y la Ley de la Nobleza de 1963.

Las leyes (*acts*) son promulgadas en el Reino Unido por el monarca tras haber sido aprobadas por el Parlamento, y entran en vigor el día que reciben la sanción real, a menos que se especifique otra fecha o se disponga que esta circunstancia se fije por orden ministerial. Antes de ser *acts*, han sido proyectos de ley y con anterioridad anteproyectos. El Boletín del Estado clasifica las leyes en generales, locales y personales.

1.4.3 FUENTES DE FORMALES DEL DERECHO INGLÉS

a) EL CASE-LAW

La fuente principal, tanto de conocimiento como de producción, del Derecho Inglés está constituida por el case-law, es decir por *aquel conjunto de principios, reglas, criterios y parámetros de juicio que se han ido creando, por vía inductiva, a partir de los precedentes; de las decisiones de casos anteriormente resueltos*. Nunca se estableció de manera explícita el principio de que los jueces ingleses tienen el poder de crear normas de derecho eficaces (*erga omnes*), a las que deberían referirse los jueces sucesivos, llamado también con el nombre de *stare decisis*, del precedente vinculante; regla donde un juez estaría obligado a seguir la decisión de un juez anterior, era necesario que un juez adoptara, antes de la interpretación de la ley, y aplicara los mismos principios que la anterior promulgada por el juez si en los dos casos habían hechos similares entre sí. Mediante este sistema de precedentes, el sistema de Pre-Norman, dispares de las costumbres locales, ha sido sustituido por una elaborada y coherente del sistema de derecho que es común en todo el país, de ahí el nombre de “Derecho Común”. Esto fue el resultado de una práctica que nació por motivos de orden histórico-práctico y se fue consolidando siglo tras siglo.¹⁶

Ocurrió, en efecto, que después de la conquista de los normandos los jueces del rey se encontraron en la situación de tener que resolver los litigios sin que existiera un cuerpo normativo completo al cual pudiesen acudir. Por un lado, las costumbres que regían en aquel tiempo, debido a su alcance muy limitado, solo en pocos casos podían ser de ayuda para la resolución de las controversias. Por otro lado, como ya vimos, a diferencia de lo que ocurrió en los países del Continente Europeo, Inglaterra no conoció el

¹⁵ Examen comparativo del Derecho Consuetudinario y del sistema jurídico Romano-Germánico por Peter Messitte, revista electrónica del Departamento de Estado de Estados Unidos de América.

¹⁶ Enciclopedia Británica, 15va. ed. Ed. Enciclopedia Británica Tomos 16 y 22, Chicago, 1986.

fenómeno de la recepción oficial o de hecho, del Derecho Romano. De modo que los jueces tuvieron necesidad de buscar y elaborar por su cuenta los criterios que podían usar para resolver los asuntos judiciales.

La práctica de seguir los principios establecidos en las anteriores decisiones fue al comienzo potestativa y se volvió obligatoria cuando entre los jueces prevaleció la convicción de que el principio de *stare decisis* fuera absolutamente necesario para lograr certeza en el Derecho.

b) LA RATIO DECIDENDI (LAS DECISIONES PER INCURIAM)

Ratio decidendi es una expresión latina, que significa literalmente en español "razón para decidir" o "razón suficiente". Hace referencia a aquellos argumentos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento.¹⁷

En el *common law*, es decir, en el derecho anglosajón, la *ratio decidendi* tiene gran importancia, pues al revés del *obiter dictum*, sí tiene carácter vinculante y, por tanto, obligan a los tribunales inferiores cuando deben resolver casos análogos (principio de *stare decisis*). Se encuentra al final de las sentencias. Y solo en algunas.¹⁸

No todo lo que un juez dice en la motivación de una sentencia constituye un precedente. Es *obiter dictum*; no está en una relación lógica con la decisión, es decir, no representa la llamada *ratio decidendi* de la sentencia, sino que al juez lo dice como si fuera una opinión acerca de una cuestión de Derecho que no está destinada a resolver un punto de la controversia. Las *obiter dicta* no son "derecho" para los futuros litigios. A lo más pueden ser una *persuasive authority* (elemento convincente) que en todo caso no será *binding* (vinculado) para los demás jueces.

Existe además, el problema de las decisiones *per incuriam* (por error). Con excepción de los tribunales más altos, los inferiores deciden los casos ateniéndose a los precedentes citados o referidos por las partes contendientes, sin tomarse la molestia de hacer las investigaciones necesarias para cerciorarse de cuales son los precedentes que regulan la materia.

c) RULING TOO WIDE, THE DIFFERENT OPINIONS.

La enunciación de una regla por parte de un magistrado no es vinculante con referencia a las controversias posteriores si aquella fue formulada de tal manera que, eventualmente, podría reglamentar un conjunto de relaciones más amplio del que motivó que las partes acudieran al juez. Esta máxima, llamada *ruling too wide*, es en el fondo una consecuencia lógica de los principios de la *ratio decidendi* y del *obiter dictum*.¹⁹

Las sentencias de los tribunales ingleses son muy distintas de las que se dictan en los países de tradición romanista. En estas últimas la motivación se refiere a la parte dispositiva, siendo la primera justificación de la segunda. Estas sentencias se presentan

¹⁷ GOODHART, Arthur, "Essays in Jurisprudence and the Common Law".

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Enciclopedia Británica, 15va. ed. Ed. Enciclopedia Británica Tomos 16 y 22, Chicago, 1986.

como un todo monolítico, donde no hay lugar para posibles opiniones discordes de los jueces.

Por lo que hace a las decisiones de los ingleses, por el contrario a pesar de que, por motivos evidentes, la parte dispositiva o fallo es único, sin embargo, cada miembro del tribunal, tanto si está de acuerdo con ella como o no lo está, puede hacer constar en el texto de la sentencia su opinión. Por ello, a menudo acontece que en las resoluciones de los tribunales hay opiniones distintas, ya sea que ellas concuerden con el fallo pero por razones diferentes de hecho o de Derecho, ya sea que se deban a un desacuerdo tan radical que abarca hasta el mismo fallo.

En principio, constituyen precedentes vinculantes sólo las opiniones que están de acuerdo con el fallo aunque se funden en razones diferentes, a no ser que haya contradicción entre ellas podrá tomarse como paradigma para las controversias posteriores.

d) EL OVERRULING

Es una regla general para que los tribunales superiores puedan reformar las decisiones de los tribunales inferiores (es el llamado overruling).

El overruling tiene su fundamento en la ficción de que los tribunales no crean derecho, sino que se limitan a enunciarlo; es decir que, según esta posición, el conjunto de normas existe antes de las decisiones y éstas no hacen más que atestiguar su existencia. Y si ocurre que un tribunal de grado superior reforma una decisión hecha por un juez inferior, se afirma que el fundamento de la reforma se basa, no tanto en el poder de los tribunales de crear las normas, sino más bien en el hecho de que el tribunal inferior se equivocó en la enunciación de ellas, que en la realidad eran distintas y correspondían a las que, a continuación, fueron dictadas por el tribunal superior.²⁰

e) EL LAW REPORTING

Conocido como Ley de Informes, que son una serie de libros que contienen los dictámenes judiciales a partir de una selección de jurisprudencia decidida por los tribunales.

Es un principio general que durante el curso de un proceso las partes puedan citar cualquier caso útil para la solución de la contienda, a condición, sin embargo, de que el texto que contiene el precedente sea declarado auténtico por un miembro del Bar (lo que nosotros llamaríamos el Colegio de Abogados), es decir, por un barrister (figura análoga a la de “abogado”) que se halle en la sala de las audiencias cuando se lee la decisión (“when judgment was delivered”).²¹

Con referencia a una contienda determinada, los precedentes se dividen en vinculantes (binding) y no vinculantes (not binding). Es una regla general que las decisiones de los tribunales superiores sean vinculantes respecto a los inferiores. A menudo ocurre, sin embargo, que para apoyar determinada interpretación de Derecho los defensores se

²⁰ FERNÁNDEZ Segado, Francisco. “*Los overruling de la jurisprudencia constitucional*” Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, ISSN 1698-5583, N° 3, 2006, Págs. 27-92.

²¹ Lawrence M. Friedman, “*History of the American Law*”, 3rd ed. (Nueva York: Touchstone, 2005), 241-242.

remitan a un caso decidido por un tribunal inferior y, por ende, no vinculante. Si esto ocurre, aunque el juez no está obligado a seguir las reglas contenidas en la decisión anterior, en la práctica es muy probable que no deje de tenerla en cuenta, principalmente si acerca de los puntos controvertidos nunca se pronunció ningún tribunal superior.

Por el contrario, si un precedente es vinculante para determinado juez, éste en principio debe aplicar las reglas que se dictan en aquél y no puede alejarse de ellas, a no ser que considere que el caso a decidir se funda en cuestiones jurídicas distintas.

1.4.4 ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LOS TRIBUNALES INGLESES

El problema de la fuerza vinculante de un precedente está conectado con el que se refiere a la organización jerárquica de los tribunales.

La House of Lords: las de decisiones de la Cámara de los Lores son vinculantes para todos los demás tribunales, sin excepción. Este órgano judicial, hasta hace unos años, estaba vinculado por sus propias decisiones. Solo hay una ley “un Act of Parliament”, pues, podía derogar una regla dictada en una sentencia de la House of Lords. Sin embargo, este principio, que había sido enunciado en un caso de 1898, fue alterado en 1966 cuando la misma Cámara declaró que ya no se consideraba vinculada a sus propios precedentes y que iba a alejarse de ellos cada vez que las circunstancias del caso lo requieran.²²

La Court of Appeal: las decisiones de la corte además de vincular a este último tribunal, son vinculantes para todos los tribunales inferiores.

La High Court: las decisiones de la High Court, por costumbre, son vinculantes para las County Courts, es decir, para los jueces de Condado. Por el contrario, la High Court no está vinculada por sus propios precedentes.

Las County Courts: una County Court está vinculada a las decisiones de todos los demás tribunales superiores, pero no a las que ella misma ha dictado o a las de los demás County Courts.

1.4.5 EL DERECHO ESCRITO Y EL DERECHO NO ESCRITO EN LOS ESTADOS UNIDOS

La elaboración del derecho, en general, se inicia en las fuentes racionales, pues la norma jurídica no se forma arbitrariamente sino que, se funda en razones de justicia, equidad, conveniencia e historia, para después exteriorizarse, mediante las fuentes formales que son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. De aquí que la ciencia del derecho tenga tres aspectos fundamentales: La Legislación, La Jurisprudencia y La Doctrina.

Todo sistema jurídico en el mundo se ha originado en la costumbre, ha alcanzado su etapa de ley positiva y fija, y se ha desenvuelto gracias a la elaboración de normas jurídicas por obra de la jurisprudencia y la doctrina. Pero mientras que en las organizaciones jurídicas que han seguido la estructura del derecho romano como en

²² ZANDER, Michael. “Casos y Materiales en el Sistema Legal Inglés”. Cambridge University Press. (2007). Págs.16.

Europa, América Latina y parte de Asia, la fuente definitiva del derecho es esencialmente la ley positiva, en el sistema anglosajón, denominado Common Law, que fue creado por Inglaterra y adoptado por los Estados Unidos y todo el mundo de civilización inglesa, si bien la ley elaborada por el Poder Legislativo es uno de los factores esenciales del derecho, sin embargo, el conjunto de principios que tiene como origen la costumbre, elaborados por los jueces en sus decisiones y que forman la jurisprudencia, han sido siempre y siguen siendo hasta ahora, el elemento preponderante de este sistema, a tal grado que la legislación anglosajona, generalmente, es sólo declarativa, en forma ordenada y textual, de las normas jurídicas previamente establecidas por los precedentes judiciales, y de que los preceptos de la ley promulgados por los legisladores deben ser interpretados, todos y cada uno, por los tribunales, para que así su significado y alcance quede definido en la práctica y se conozca su verdadero sentido jurídico.²³

El estudio del derecho angloamericano debe abarcar no sólo los principios generales que lo integran, sino también el conocimiento práctico de los textos, libros y tratados donde están las normas jurídicas de ese derecho, y la forma técnica de consultarlos.

Lo anterior puede referirse a cualquier otro tipo o sistema de derecho. Pero en las organizaciones jurídicas de origen romano, en donde la fuente formal del derecho, es principalmente, la ley, las normas jurídicas están escritas en códigos o legislación de fácil consulta y manejo; generalmente su interpretación y comentario aparece expuesto, de un modo llano y preciso, en los tratados y obras de derecho, por los jurisconsultos, cuya opinión tiene una autoridad preponderante, y aun cuando en la jurisprudencia elaborada por los jueces también se establecen principios jurídicos que integran al derecho, poco uso se hace de ellas en los países de leyes codificadas.²⁴

Por el contrario, el derecho en Inglaterra y en Estados Unidos sigue siendo consuetudinario, pues está formado por el Common Law, en el cual predomina la jurisprudencia, como elemento formal. La ley positiva ocupa un segundo lugar, no en jerarquía pero sí en el uso práctico, y la doctrina, el último.

En Estados Unidos existen dos grandes sistemas de derecho, el federal y el local y cincuenta entidades federativas y un distrito federal, cada una con su propio régimen de derecho, distinto del de los demás Estados.

El derecho angloamericano se clasifica en derecho escrito, que abarca a la ley formalmente promulgada por Poder Legislativo, y el derecho no escrito, que comprende a la costumbre, manifestada a través de la jurisprudencia sentada por los tribunales. El derecho escrito no incluye todas las normas jurídicas que hayan sido consignadas por escrito o estén impresas, pues entonces también abarcaría el derecho no escrito, que está integrado por los principios sustentados por las decisiones de los jueces y las obras de los tratadistas.²⁵

Así pues, el término de derecho escrito sólo indica que las normas jurídicas que lo integran fueron escritas en términos concretos y promulgadas en esa forma por acto formal y expreso del Legislativo, para que se conviertan en ley. El derecho no escrito está constituido por las manifestaciones de la voluntad soberana de una colectividad

²³ RABASA, Oscar; "El Derecho Angloamericano", 2da ed., Ed. Porrúa, México, 1982, 668 Págs.

²⁴ Cfr. RABASA, Oscar, El Derecho Angloamericano, Ed. Porrúa, 2da. ed., México.

²⁵ ÁLVAREZ, Jorge R. "El Derecho Inglés". Derecho I / Septiembre 2008.

reflejada por medio de hábitos, usos, costumbres, etc., que los tribunales reconocen y declaran como normas obligatorias.

1.5 EL DERECHO PROCESAL EN EUROPA CONTINENTAL

1.5.1 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el antiguo derecho español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos (como el fuero juzgo) se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

El tormento fue instituido en general, con excepción de los menores de catorce años, los "caballeros", los "maestros de las leyes u otro saber", los consejeros del Rey y otros personajes.

El Fuero Viejo de Castilla (siglo XIV) señala algunas normas del procedimiento penal; como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia (medios), y a la composición.

La Novísima Recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes.

1.5.1.1 LAS FASES DEL PROCESO PENAL ESPAÑOL

La idea o principios rectores de tal proceso eran los siguientes:

a) Dirección judicial del proceso. El juez dirige el proceso, y posee para ello un poder muy amplio y discrecional, un arbitrio judicial. Como señor de todo el proceso (esto es, de toda las actuaciones abiertas desde que se tiene noticia de la posible comisión de un delito hasta la ejecución de la sentencia eventualmente condenatoria), el juez no sólo juzga, sino que, antes de juzgar, investiga los hechos, dirige la indagación (investigación policial), busca culpables, acumula pruebas contra ellos. Esta actividad inquisitiva e investigadora, al estar dirigida por quien ha de juzgar después acerca de la culpabilidad o inocencia del reo o reos, disminuye notoriamente la imparcialidad del juez, sobre quien pesarán en el momento de juzgar (esto es, de dictar sentencia) las convicciones por él sostenidas durante su actividad inquisitiva.

b) Bipartición del proceso en una fase sumaria o inquisitiva (a la que acabamos de aludir) y en una sucesiva fase judicial en sentido estricto. En esta segunda fase o juicio, el «inquisidor» se convertía en «juez» entre dos partes: el Promotor Fiscal que acusaba a los reos, y éstos, asistidos entonces por sus abogados. El Fiscal utilizaba ante el juez las pruebas por éste recogidas en la fase sumaria, contra las cuales tenía que defenderse en esta segunda fase el reo.

c) Predominio del secreto. Toda la fase sumaria o puramente inquisitiva era secreta para todos los sospechosos contra los cuales hubiera indicios de culpabilidad. Durante toda la investigación el reo (o los reos) ignoran qué cargos se acumulan contra ellos, suelen estar encarcelados y sin comunicación con nadie, no saben de qué delitos se los supone autores y por consiguiente se hallan en este sentido totalmente indefensos hasta la apertura del juicio o segunda fase del proceso. Aun entonces la indefensión pesará

sobre el reo, pues aunque en la fase probatoria podía proponer probanzas a su favor, estas más que pruebas de su inocencia se concebían como meros escudos para paralizar o disminuir los efectos probatorios de las pruebas de su culpabilidad recogidas por el juez-inquisidor. La estructura formal del proceso colocaba, pues, al reo en una clara situación de inferioridad y permitía que a lo largo de la fase sumaria, inquisitiva o secreta se construyese contra él una firme presunción de culpabilidad, difícilmente destruible después en la última fase del proceso.

d) La confesión de culpabilidad era considerada como prueba plena, como la reina de las pruebas. Los indicios de culpabilidad acumulados contra alguien a través de la fase sumaria impulsaban al Tribunal a solicitar de él en la fase final del proceso la confesión de que tales indicios eran señal cierta de su verdadera culpa. Si se obtenía libremente la confesión, la prueba que ésta implicaba se consideraba como muy fuerte. Si el presunto culpable no confesaba su culpa voluntariamente, se podía someterlo a tormento. El ánimo humano es a veces flaco y no siempre inclinado a reconocer las propias culpas, a confesar los propios pecados. Por ello, para vencer la resistencia defensiva del presunto culpable y para obtener de él su confesión de culpabilidad que permita establecer la verdad (es decir, «ad eruendam veritatem», para averiguar la verdad) se le atormentaba. Si el atormentado insiste en mantener hasta el final su inocencia, tal declaración no equivale a una prueba de ésta, y el reo puede ser condenado en virtud de otras posibles pruebas. Si el presunto confiesa su culpa, ésta se considera probada, con tal de que el mismo reo ratifique su confesión de culpabilidad horas después de haber cesado el tormento. (Si no ratifica su confesión de culpabilidad podía proseguir el tormento hasta que volviese a confesar; y si tras esta segunda confesión se negaba de nuevo a la ratificación, el tormento podía ser reanudado por tercera vez.)

Este breve esquema del proceso penal inquisitivo (así llamado no por ser el usado por la Inquisición, sino por el carácter de su primera fase ya descrita) es válido tanto para explicar el proceso penal ordinario de los jueces y tribunales penales de la jurisdicción real ordinaria, como para exponer el núcleo del proceso penal de la Inquisición Española.

1.5.2 DERECHO PROCESAL ROMANO

En sus orígenes el derecho penal romano presenta las características propias de las formas penales primitivas. Así se puede observar claramente un marcado punto teológico o religioso, con la presencia de las prohibiciones y reparaciones típicas del tabú, lo que implicaba darle un perfil sagrado a la pena.

Este período va a tener un elemento singular: la autoridad del *pater familias*, cuyo poder podía en casos extremos llegar hasta el “*ius vitae ac necis*”, es decir, a decidir sobre la vida de los sujetos bajo su potestad.

Se va a notar en esta época primitiva, que podríamos ubicarla en el período de los “Reyes” (753-509 A.C.), la influencia de la ley del Talión en toda su magnitud. Esta aceptación de la “retribución” da al instinto de venganza una medida y un fin, abriéndose el período de la *pena tasada*, haciendo esta especial expresión de convivir la jurisdicción familiar con la jurisdicción del Rey.

Desde lo antiguo, el derecho penal romano abrigaba la idea de ser un derecho público. Si bien siempre existió la diferencia entre “*crimina pública*” y “*delicta privata*”, la cuestión se mostraba de naturaleza jurisdiccional más que sustancial.

En el caso de la “*iudicium publicum*” el hecho vulneraba a la propia comunidad, entonces podía ser ejercida por cualquier ciudadano o por el magistrado correspondiente, dando en este caso lugar a este instituto. La “*iudicium privatum*” se trataba de una acción que pertenecía exclusivamente a la víctima del delito y se originaba ante la lesión del sólo interés particular.

Oportuno es recordar que en su origen sólo la *perduellio* (que equivalía a traición a la patria) y el *parricidium* (homicidio doloso a un miembro de la casta) constituían las dos grandes fuentes de grupos de delitos contra el Estado y contra los particulares.

Existía un fuerte contenido religioso, donde se confundía delito con pecado, el derecho y la moral, y así, al ofensor se lo castigaba por voluntad divina y como expiación.²⁶

Es así que la pena pública comprometía la ejecución de un *culpable*, mediante “el *supplicium*” y la otra pena consistía en un *pago* obligatorio en dinero, el llamado “*damnum*”. Rescatamos de lo dicho, dos grandes institutos que subsisten a los tiempos. Por un lado el principio de culpabilidad que reza: “nadie puede ser penado sin culpa previa (*nullum crimen, nulla poena sine culpa*)”, ilumina todo el espectro de la teoría del delito actual.

En este sentido el “*damnum*” cumplía perfectamente con lo que Roxin hoy llama la tercera vía del derecho penal, ya que la “reparación” del daño servía como “pena” y de esta manera la víctima se sentía en su medida satisfecha en su pretensión y el imputado se hacía cargo del conflicto lográndose una cierta armonía y haciendo del derecho penal una herramienta efectiva.

En los tiempos de la República, si bien el poder del “Rey” y del “pater” era suficientemente fuerte, distaba de ser arbitrario. En este sentido existían pautas más que razones a las cuales se adecuarían las conductas de quienes debían decidir sobre personas. En aquellos tiempos era comprensible que imperara el sistema *inquisitivo*, lo que implicaba un marcado poder de decidir por parte de quien tenía que juzgar. Sin embargo se pudo advertir algún tipo de “control” recurrente como lo fue la “*provocatio ad populum*” donde una sentencia a muerte dada por un magistrado podía quedar sometida al juicio del pueblo. Este “perdón” encuentra un parcial referente en el indulto. Es justo decir que la “*provocatio ad populum*” presentaba algunos “riesgos” francamente peligrosos, no sólo porque discriminaba (no era aplicable a mujeres o extranjeros), sino porque tenía un fin político desmedido que en reiteradas ocasiones manejaba la opinión pública y desde allí el resultado final.

Hay entonces una contienda por el monopolio del poder público en la represión de los delitos y por prohibir la venganza privada.

Ley de las XII Tablas (451 A.C.): Fontán Balestra practica una didáctica síntesis de la Ley de las XII Tablas, la que ubica a principios de la República atribuyéndole un vasto repertorio de normas del derecho penal.

²⁶ Lascano, Carlos; “Derecho Penal, parte general”; Córdoba, Advocatus, 2003; Pág. 66.

Algunas de las características que imprimen las “Tablas VII” (de los delitos) y las “Tablas XII” (suplemento a las V últimas Tablas) y que detalla el conocido penalista:

a) Se determinan cuáles son los delitos privados, no admitiéndose fuera de éstos casos la venganza privada; b) se afirma el principio del *talió*; c) se establece la *composición* como medio de evitar la venganza privada, por lo que tiene función de pena subsidiaria; d) se elevan al carácter de delitos públicos, además del *perduellio* y el *parricidium*, el falso testimonio en una causa civil y el incendio doloso; e) el ejercicio de la venganza privada se sigue admitiendo en el caso de la mutilación y encubrimiento ; para el primero es lícito producir mal idéntico al sufrido (talió) y en los casos de encubrimiento, se admite la venta del culpable como esclavo fuera del Estado; f) la ley de las XII Tablas mantiene la sanción en base la declaración de *pater* respecto de algunos hechos, y para los demás, las penas son de muerte (*suplicium*), que se fija para los escritos y ultrajes públicos difamatorios, para el patrono que defrauda a su cliente, para los asaltantes o grupos de noche en la ciudad y se aplica la pena de multa (*damnum*); g) en cuanto al elemento subjetivo, se requiere el dolo y se distingue entre el homicidio doloso y el culposo; para éste último se fija el pago de un carnero a los parientes próximos; h) la legislación penal se basa en la igualdad social y política; no se conoce la tortura como medio para obtener la confesión; i) se admite la defensa legítima opuesta al ladrón que obra en la noche, y en el caso de que se resista por las armas (VIII).²⁷

Siguiendo a los más destacados procesalistas, Florián enseña que el proceso penal romano alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos de los cuales algunos son hoy todavía patrimonio del proceso penal. Basta recordar que la materia de las pruebas en alguna de las cuales el proceso romano se presenta como modelo insuperable de finura jurídica y psicológica, y el hecho de representar este proceso el tipo del acusatorio.²⁸

Remontándonos a la Monarquía, la jurisdicción criminal en los primeros tiempos de Roma fue ejercida por el Rey o por funcionarios (magistrados) que lo representaban directamente, a los que se los denominaba los “duumviri”.

El procedimiento penal más antiguo que puede recordarse es la *cognitio*, cuyo trámite era sumario y carente de toda garantía para el imputado y aun para la sociedad.²⁹

No existía un procedimiento formal que garantizare derechos procesales, por el contrario, todo conduce a pensar que se trataba de una época de fuerte arbitrariedad que le daría al funcionario del Rey (o al Rey) la suma del poder público. La averiguación era el alma del proceso y la defensa tenía participación en tanto el magistrado se la otorgue. Se lo citaba al imputado (*vocatio*) quien podía, que podía ser detenido; hoy una prisión preventiva, mientras fuera sometido a proceso.

Hay constancias que estas resoluciones del Rey o sus funcionarios, podían ser apeladas ante el pueblo. Sería el caso de la “*provocatio ad populum*” que vino a moderar un poco las consecuencias de la *cognitio*. Esto hace que los historiadores piensen que la

²⁷ Fontán Balestra, Carlos; “Tratado de Derecho Penal”; Tomo I; Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1990, p. 108.

²⁸ Florián, Eugenio; “Elementos de Derecho Procesal Penal”; Barcelona, Bosch, 1934.28.

²⁹ Claria Olmedo, Jorge; “Derecho Procesal Penal”, tomo I; Bs. As., Ediar, 1960. 166.

Constitución originaria de Roma fue democrática por lo que el monarca ejercía el poder en nombre del pueblo.

Este procedimiento (inquisitio) previo a la segunda instancia popular, fue una clara tentativa procesal tendiente a algo formal, estable y eficaz a favor del individuo. Una especie de restricción al poder real, en pos del principio de soberanía popular.

En un comienzo la República establece un procedimiento penal oral, público y contradictorio. Juzgan “las *centurias*” que eran asambleas populares mixtas (patricios y plebeyos) que terminan por administrar la justicia penal, siendo esto una consecuencia de las *Leges Valeriae* que terminan por anular la justicia en manos de los cónsules. Podía delegarse también esta jurisdicción al Senado quien a su vez delegaba en *questores* o *duumviri Quaestio* quien indica la “dirección” del proceso por parte del *cuestor*, en tanto que la acusación, que comprende la imputación de un cargo moral por parte de un órgano público.

Las leyes que se establecieron en el siglo VII de la era romana convirtieron a las *quaestiones perpetuae* (permiso de los tribunales) en un procedimiento ordinario dando vida al sistema acusatorio. La justicia es administrada por un jurado popular y se moviliza sobre la base de una acusación la que puede ser formulada por cualquier ciudadano y canalizada a través de un procedimiento oral, público y contradictorio. Los puntos centrales del sistema eran:

a) Jurisdicción: La justicia estaba administrada por un jurado popular con la dirección del *cuaestor*. En un comienzo los *iudices iurati*, que componían el tribunal popular, eran elegidos por los senadores, pero más tarde tuvieron esa prerrogativa los caballeros y los Tribunos. Así el *cuaestor* solía contar con listas anuales de *iudices*, quienes tenían que contar con los siguientes requisitos: aptitud legal y más de 30 años de edad.

Estos *iudices* que llegaban a veces a sumar un número de setenta y cinco personas, según la importancia del caso, eran designados a través de la *editio* (designación por el acusador y las partes) o la *sortitio* (sorteo). Importante es apuntar que siempre existía el derecho de recusar a alguno de los *iudices* ya sea por parentesco, enemistad manifiesta, etc.

b) Acción: Cualquier ciudadano, que no sea plebeyo, tenía el derecho de acusar. Las excepciones eran los menores, las mujeres, los magistrados y las personas faltas de honorabilidad. De esta manera los más destacados ciudadanos se disputaban el “honor” de ser acusador, es decir de representar los intereses del pueblo. Era una ambición ciudadana ser acusador y es por ello que se implementó un proceso de selección en tal sentido. A esta formalidad se la denominó *divinatio*. Es entonces que el *cuaestor* nombraba al ciudadano que ofrecía mayor garantía de justicia y en esto se tenía en cuenta la situación social, económica y cultural de un individuo, precisamente porque se confiaba que ese “elegido” no desistiría de la demanda.

El acusador asumía un doble juego de responsabilidad: ante la sociedad tenía una responsabilidad moral y ante el reo una obligación jurídica. Así si triunfaba en su pretensión era remunerado (por ejemplo con parte de la multa) y si fracasaba debía pagar y soportar un juicio de calumnia.

c) Los sujetos procesales: La *accusatio* forma una verdadera contienda entre los sujetos procesales. El rol del *cuaestor* y de los *iudices* es de verdaderos árbitros de esa disputa, aunque no deciden sobre la introducción de la prueba ni intervienen activamente en la recepción, precisamente para amparar su imparcialidad.

El actor ofrece la prueba y tiene el peso de probar su petición. El cuaeator preside el debate y deja que sea el jurado el que resuelva el litigio, para luego ser él quien disponga la ejecución del veredicto.³⁰

De esta forma se observa que el acusador sería el titular de la pretensión represiva. El imputado no es objeto de interrogatorio sino una *parte* en el litigio, permitiéndosele un abogado o *patronus* que el propio encartado puede elegir.

La coerción personal está prohibida ya que el cuaeator no podía detener al acusado, salvo que éste confesare o bien que se tratase de un delito muy grave. En un principio se llegó a aceptar el juicio en rebeldía.

d) La prueba: Aquí la confesión no está asimilada a “sentencia”, como ocurría en el proceso civil. La absolución no declama que el reo sea inocente sino que indica que “la culpabilidad no ha sido establecida”, que en términos prácticos es lo mismo.

El derecho romano estableció tres principios fundamentales: *valuación de la prueba; descubrimiento de la verdad objetiva o histórica y la regla del in dubio pro reo.*

La testimonial era un importante medio de prueba. También lo fue “el registro domiciliario y el secuestro” como actos del acusador, que no tendrían el debido “contralor” de la defensa y eran incorporados luego al debate por lectura. Hoy en día esto sería una violación notoria al derecho de defensa y constituiría una nulidad absoluta.

e) Procedimiento: La obra espontánea de un ciudadano a través de una *postulatio* daba origen a la *accusatio*. Este ciudadano, que se hacía cargo de la acusación, la presentaba ante el cuaeator quien decidía en primer lugar sobre su competencia, estudiando la viabilidad de la demanda y si el hecho constituye delito o no, o si los acusadores fueran varios el magistrado elegirá, a través de la *divinatio*, cual de ellos es el más idóneo y con mejores garantías.

Una vez admitida la acusación, quien la va a llevar adelante debe prestar *juramento de sostenerla hasta la decisión final (persevera turum se incrimina usque ad sententiam)* y de esta manera materializaba la “*nominis delatio*”, lo que en términos moderno sería una querrela. Precisamente para evitar que el acusador desistiere el magistrado inscribía (*inscriptio*) la acusación en el Tribunal, de esta manera se formaba la certeza que el acusador no podía sustraerse a la obligación que le exigía llevar adelante la acción penal.

Obviamente se trataba de una verdadera instrucción de parte, que colectaba pruebas y preparaba así el juicio. Es útil apuntar que este fue el origen de la actual citación directa a juicio.

Ya constituido el Tribunal, previa consulta al acusador, se fijaba la audiencia. Para ello formulaba el acusador la “*diei dictio*” (la citación a juicio), intimando al acusado de los cargos en su contra.

El debate se efectuaba en forma oral, pública y contradictoria, y era presidido por el cuaeator. Tanto éste como el jurado eran silenciosos espectadores de la contienda. De esta manera era el acusador el que dirigía el debate, formulaba los cargos, planteaba las cuestiones, hacía comparecer a los testigos, los interrogaba en primer lugar y calificaba jurídicamente la infracción. Finalmente se presentaban ante el jurado la prueba instrumental o documental, las actas de la investigación preliminar y las declaraciones extrajudiciales recibidas por el acusador. Así, luego de incorporar toda la prueba, el

³⁰ Algo similar a lo que ocurre actualmente con el sistema acusatorio de los países anglosajones.

cuestor podía escuchar los alegatos si correspondiere formularlos para en definitiva pasar a la etapa de la sentencia. En la primera parte de la República los iudices emitían sus votos oralmente, pero después se hizo secretamente y por *tabellas*. Para condenar debía hacerse por simple mayoría y en caso de empate el imputado era absuelto. El Tribunal se podía expedir por la condena, por la absolución o bien por una más amplia información (*ampliatio o comperendinatio*).

La *accusatio* representó una importante forma de participación popular en la administración de Justicia, como también en la publicidad de los actos procesales, de allí su credibilidad y eficacia. El acusador tenía un afecto por la cosa pública, un marcado sentimiento de solidaridad social y un claro respeto por la verdad y la justicia.

1.5.2.1 LA COGNITIO EXTRA ORDINEM

Las necesidades impuestas por nuevos regímenes políticos de orden imperial dieron luz a un procedimiento extraordinario. El despotismo imperial se hizo sentir dominando las instituciones libres republicanas. De esta manera la acusación se limitó a cuestiones de intereses particulares confiando el resto de los delitos a oficiales especiales. Se conserva la publicidad de los juicios pero la instrucción preliminar se convierte en absolutamente secreta con la presencia activa del Juez, prevaleciendo la forma escrita por sobre la oralidad y el contradictorio. Claro está que existieron concomitantemente aspectos positivos del procedimiento como lo fue la contemplación del pertinaz, la aceptación del recurso de apelación con el fin de reparar los errores judiciales, etc. Esta visión positiva se ve en la frase que inmortalizara Ulpiano: “*es mejor dejar impune un delito que correr el riesgo de castigar a un inocente*” (*digesto: 1.5... de poenis*). Se expone también a favor de las garantías procesales que “*ninguna pena puede ser dada si no ha sido precedida de una defensa*” o bien que “*no se quiere detenido a ningún acusado cuya culpa no sea evidente*”.

Como anticipamos en este régimen se estableció en primer lugar la *jurisdicción extraordinaria del Senado*, luego ejercida por el propio Emperador con el auxilio de asesores. Esto hace que naturalmente desaparezcan los jurados y las *quaestiones perpetuae*.

El poder de juzgar recaía sobre el *praefectus urbis*, que tenía su actuación en Roma con la ayuda de cinco asesores que elegía el Senado y excepcionalmente por el *praefectus vigilum* (*comandante*). El consejo del emperador llegaba sólo por vía de apelación.

En esta etapa lo que era un honor para el ciudadano (el acusador) lleno de prestigio haciendo todo a favor de la República, se convirtió en una maldad alimentada por la materialidad, la ambición y la avaricia personal. Las recompensas dadas a “los acusadores” hicieron de éstos “aves de presa” que se arrojaban sobre las personas. Trajano intentó poner fin a este castigo acusatorio estableciendo que el acusador fuese objeto de las mismas medidas cautelares que afectaban al acusado, es decir, que ambos fuesen detenidos hasta la terminación del proceso. Una reacción desmedida en afán de detener otro exceso. Todo esto trajo como consecuencia la pasividad de los ciudadanos y que muchos crímenes quedaran impunes.

Lo que vendría sería obvio. Si nadie acusaba, el que acusaría sería el Estado, es decir que los delitos pasaron a ser perseguidos de oficio, lo que marcaría un nuevo proceso penal.

Nace la inquisición preliminar. Este acusador oficial quedó en manos de los *irenarchi*, *los curiosi* y *los stationarii*, quienes recogían las declaraciones y remitían las actuaciones al Juez.

El Juez, como se dijo, tiene un papel preponderante, la acusación limitará su función, en tanto el imputado pierde terreno, ya que se reestablece la prisión preventiva y la caución, entre otras restricciones a la defensa.

A pesar de ser este sistema la base obligatoria del régimen inquisitivo, luego desarrollado en el seno del Derecho Canónico, existieron algunos principios cuya simplicidad se ha transportado hasta nuestros días: “*al hombre se le debe presumir inocente*”, “*el dolo debe ser probado*” o “*debe absolverse si hay duda sobre la culpabilidad*”.

1.6 DERECHO PROCESAL LATINOAMERICANO

1.6.1 SISTEMAS PROCESALES ACTUALES EN AMERICA LATINA

En los últimos años, muchos países iberoamericanos han dado inicio a proyectos de reforma judicial, o han intentado fortalecerlos, mediante una reforma procesal penal. La experiencia de aquéllos que han avanzado más en esa dirección no parece ser muy alentadora. No se constata mejoras significativas respecto de los viejos problemas de la justicia penal y algunos nuevos se han instalado en el panorama de la administración de justicia así reformada.³¹

Con respecto a la reforma de los sistemas procesales en América Latina se puede observar la tendencia a reemplazar el tradicional proceso inquisitivo escrito por formas de juicio oral propias de un Estado de Derecho. Como consecuencia de estas nuevas tendencias renovadoras, se reduce la característica posición de poder del juez y, como contrapeso, se mejora la posición del imputado, quien en los sistemas tradicionales era considerado esencialmente como objeto del proceso penal iniciado en su contra. La reforma, en cambio, le garantiza determinados derechos.

La justicia penal iberoamericana constituye una de las áreas privilegiadas a los efectos de examinar vicios y fallas del desempeño judicial en la región. El uso excesivo del medio escrito y el culto al expediente judicial, la falta de inmediación del juez y la delegación de funciones en personal subordinado, la magnitud del retardo en los procesos y el crecido número de presos sin condena, son algunos de los principales síntomas de una justicia manifiestamente insatisfactoria. Si a ello se agrega el crecimiento del delito como fenómeno social, en un contexto de marginación creciente de importantes sectores de población, resulta menos difícil de explicar el reciente desarrollo de una serie de formas de ‘justicia’ por mano propia.³²

En la última década, una decena de países iberoamericanos, (Argentina, Costa Rica, Chile, Guatemala) han emprendido bajo diversas formas, procesos de reforma procesal penal destinados, en lo fundamental, a dejar atrás el sistema inquisitivo heredado de las instituciones coloniales, para reemplazarlo por un sistema que, en palabras de un preceptor de la reforma, el Argentino Alberto Binder, busca establecer: “*una nueva manera de hacer los juicios, una nueva manera de investigar y una nueva manera de defender a los imputados*”, para lo cual propone centralmente una nueva “*estructura del litigio*”.³³

³¹ PÁSARA, Luis. “Reforma Procesal y Reforma Judicial”. Profesor de la Universidad de Notre Dame en Estado Unidos.

³² Ídem.

³³ BINDER, Alberto. “Reflexiones sobre el proceso de transformación de la justicia penal”. En: Joan B. Safford et al. La implementación de la Reforma Procesal Penal. Santiago, Chile. 1996. Pp. 45-61.

La reforma de los sistemas procesales penales en los países de la región implica la aprobación de nuevas normas procesales que permitan la incorporación de nuevas instituciones y técnicas dirigidas a su modernización, teniendo en cuenta que como primer objetivo fundamental debe ser el fortalecimiento de la oralidad. Desde el punto de vista científico, existe la opinión generalizada de que el debate, a pesar de sus limitaciones, es la fase más importante del proceso, así como lograr mayores niveles de eficacia y respeto de los derechos de las personas involucradas en los procesos penales.³⁴

Tal modelo ha sido justificado, por autores como el Italiano Ferrajoli o el Argentino Cafferata, en nombre de una postura garantista del juez, propia de un sistema democrático en el que deben existir mecanismos de vigilancia del respeto a los derechos humanos. Asimismo, los defensores de la reforma sostienen que el modelo acusatorio, al hacer oral el proceso, es más eficaz en el juzgamiento. Debe notarse que el gobierno de los Estados Unidos ha patrocinado abierta y firmemente la adopción de este modelo, mediante la cuantiosa financiación de una serie de proyectos destinados a efectuar los cambios legales, primero, y a poner en marcha los nuevos mecanismos, después.³⁵

Sin duda la reforma de la justicia penal en América Latina todavía necesita ser estudiada a profundidad, tanto en sus causas como en los distintos pasos de su desarrollo.

Todavía es un fenómeno demasiado reciente, en el que, de un modo u otro, estamos involucrados y ello necesariamente nos hace perder perspectiva y profundidad.

No obstante ello, sí podemos señalar que, como proceso político de cambio, la reforma (y la crítica radical al sistema inquisitivo que ella lleva en sí misma) está vinculada a otros procesos de mayor envergadura, entre los que se hallan los siguientes:³⁶

El proceso de transición, recuperación o, simplemente, de construcción de la democracia y la república en América Latina; la reforma de la justicia penal ha estado indisolublemente ligada a la renovada democracia latinoamericana y ha sido, y es aún, uno de los temas centrales. El proceso de pacificación, ya sea luego de los grandes estallidos de violencia interna que conocemos como Terrorismo de Estado o luego de guerras civiles con bandos beligerantes formales, tales como hemos visto en Centroamérica; la creciente regionalización y la aparición de una actividad económica poco dispuesta a encerrarse en los límites del mercado nacional; la crisis del Estado, tanto en el nivel de la eficiencia de sus servicios tradicionales como en el abandono de áreas de prestación estatal consideradas indispensables unas décadas atrás; el mayor protagonismo del sistema interamericano de derechos humanos y la creciente aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de derechos humanos.

Desde un punto de vista del derecho comparado casi todos los países de Latinoamérica cuentan hace ya algunos años con códigos de proceso penal modernos; es el caso de

³⁴ MAIER, Julio. "Situación de la justicia penal y problemas de los sistemas escritos"; Mora Mora, Luis P. "La importancia del juicio oral en el proceso penal". Artículos publicados en la Revista de Ciencias Penales Costa Rica, Año 3, # 4, Junio 1991.

³⁵ VAKY, Paúl S. "La experiencia de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional". En: Edmundo Jarquín y Fernando Carrillo. Editoriales, La economía política de la reforma judicial, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo. 1997. Pp. 433-449.

³⁶ BINDER, Alberto. Reforma de la Justicia penal y constitucional: Del Programa Político al Programa Científico. Conferencia pronunciada en las "jornadas internacionales sobre enjuiciamiento penal", Rosario, Argentina, noviembre 1977. Director ejecutivo del INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales).

Argentina, Paraguay, Chile, Bolivia, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador y Ecuador.

Esta tendencia en la legislación comparada tiene su razón de ser en la necesidad de que los países de este lado del continente adecuen su legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La experiencia de la reforma muestra claroscuros que conviene examinar. De un lado, en varios de los países donde se ha adoptado el nuevo modelo, las estadísticas revelan un recorte significativo en el tiempo transcurrido entre el inicio del proceso y la sentencia. De otro lado, sin embargo, una serie de dificultades o limitaciones han surgido en la práctica de países como Colombia y Guatemala, que son de los que llevan más años con el nuevo proceso penal en ejecución.³⁷

En el caso guatemalteco, que vio la introducción de una reforma muy radical en 1994, si se pone de lado una mayor rapidez en el juzgamiento, los efectos son mínimos. Los procesos siguen dependiendo en buena medida de los textos escritos que ofrecen las partes y el juicio oral ha producido cierta teatralización, favorable a la desacreditada prueba de testigos. Los fiscales han revelado, según un estudio de Manuel Garrido, carencias profesionales severas que conducen a la falta de investigación, de una parte, y a la debilidad de las acusaciones, de otra. Su aparente dedicación a casos de "mayor impacto social" justifica el descuido respecto de un elevado número de delitos en los que el afectado percibe que no se hace justicia.³⁸

De otro lado, el servicio de la defensa pública, en un país donde dos tercios de la población se hallan en condición de pobreza, resulta insuficiente y de muy baja calidad. Finalmente, la mayor parte de los jueces, debido a su deficiente preparación profesional, producen sentencias formalmente enmarcadas en el nuevo código procesal pero tributario de cuestionables criterios largamente vigentes.³⁹

En el orden interno la opción asumida por la Constitución de Perú de 1993 al otorgarle la titularidad de la persecución penal al Ministerio Público obliga adecuar el proceso penal a dicha exigencia constitucional.⁴⁰

Se aprecia que la reforma penal tiene un especial impulso en algunos países (Bolivia, Chile, Ecuador y Venezuela) donde se vienen realizando esfuerzos para incorporar el nuevo sistema procesal.⁴¹

En Bolivia existe un nuevo Código de Procedimiento Penal. Fue aprobado por el Senado el 9 de febrero de 1999, su promulgación se realizó el 25 de marzo de 1999 y

³⁷ PÁSARA, Luis. "Reforma Procesal y Reforma Judicial". Profesor de la Universidad de Notre Dame en Estado Unidos.

³⁸ GARRIDO, Manuel. "Actuación y perfil de los fiscales". En: Luis Pasará, et al., Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala. MINUGUA. Guatemala. 2000. Pp. 21-53.

³⁹ PASARÁ, Luis. Las decisiones Judiciales en Guatemala. MINUGUA. Guatemala. 2000. 181 pp.

⁴⁰ Jorge Rosas Yataco. El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal. Fiscal Provincial Titular. Maestría en Ciencias Penales-UNMSM.

⁴¹ Maier, Julio. La reforma del proceso en el marco del sistema penal. Rev. Guatemalteca, Justicia Penal y Sociedad. 1991, p.24-25.

entró en vigencia el 31 de mayo del 2001, como toda reforma se dio un importante giro.⁴²

Consta de 439 artículos y un Capítulo de Disposiciones Especiales. La Ley del Ministerio Público fue promulgada por el Presidente de la República el 13 de febrero del 2001.⁴³

En Chile La reforma procesal penal se compone de una serie de etapas para adecuar el sistema de justicia al modelo acusatorio. La primera ha sido la creación del Ministerio Público mediante reforma constitucional (septiembre de 1997) y su posterior regulación a través de la Ley 19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (octubre de 1999).⁴⁴

Este órgano estará compuesto por fiscales, que llevarán adelante la investigación, dirigiendo la acción de la policía para estos efectos. Una segunda etapa, de este proceso, lo constituye la implementación y puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que fue publicado en el Diario Oficial el 12 de octubre del 2000.⁴⁵

La cautela de los intereses de los acusados que no tengan recursos para procurar una asistencia legal particular fue regulada, el 16 de febrero del 2001, cuando el Congreso Nacional dictó la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública. A inicios de abril de ese año fue elegido el Defensor Nacional.⁴⁶

En Colombia el nuevo Código Procesal Penal, de julio del 2000, introduce en la técnica procesal colombiana un sistema mixto. Entró en vigencia un año después de su promulgación.⁴⁷

En el caso colombiano, la probabilidad de que un delito sea investigado se ha reducido drásticamente a menos de una cuarta parte del nivel previamente existente; como, al mismo tiempo, se ha incrementado el porcentaje de casos con sentencia condenatoria en aquellos casos que van a juicio, Mauricio Rubio estima que los fiscales concentran su trabajo en los hechos delictivos con mayor probabilidad de ser condenados. Pero, en suma, la probabilidad de que un delito sea condenado descendió de la proporción de uno sobre cinco, que alcanzaba en los años sesenta, a uno sobre cien en 1995. Rubio observa que la discrecionalidad en las normas reformistas ha contribuido a disminuir la capacidad de llevar a juicio a un sindicado, y que la función investigativa se ha volcado a los casos de drogas, en detrimento de los demás, incluso los graves.⁴⁸

En Ecuador El nuevo Código de Procedimiento Penal, fue promulgado en enero del 2000, se encontró en etapa de vacancia por dieciocho meses desde su publicación en el

⁴²Claría Olmedo, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. I, 'Nociones Fundamentales'. Págs. 22 y ss.

⁴³NCPP-Boliviano El Ministerio de Justicia, la Academia Boliviana de Ciencias Jurídico Penales y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas Para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizo la JORNADA INTERNACIONAL DE REFORMA INTEGRAL AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO, inaugurado por el Presidente de la Republica Evo Morales Ayma.

⁴⁴Reforma procesal penal en Chile. 16 de junio 2005. Congreso de la Republica. Este modelo de justicia no se aplicó de una sola vez en todo el territorio, sino que fue en forma gradual. El proceso comenzó el año 2000 con las regiones IV y IX; en 2001 siguieron las regiones II, III y VII; en 2002 fue el turno de las regiones I, XI y XII; en 2003 llegó a las regiones V, VI, VIII y X, y concluyó el 16 de junio de 2005 cuando entró en vigencia en la Región Metropolitana.

⁴⁵Actualmente en Chile existen 642 fiscales, 782 jueces y 417 abogados defensores en todo el país, dedicados a este nuevo sistema de justicia. Las siguientes cifras aparecen en el Anuario Estadístico Interinstitucional 2003 de la Reforma Procesal Penal.

⁴⁶Ídem. La Defensoría Penal Pública tiene como labor proveer defensa legal a los acusados que no puedan pagar su propio abogado.

⁴⁷Gustavo A. Villanueva. G. "Principios del proceso acusatorio". Juriprudencias.com.

⁴⁸RUBIO, Mauricio. "Normas, justicia y economía en Colombia". En: Edmundo Jarquín y Fernando Carrillo. Editoriales, La economía política de la reforma judicial, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo. 1997. Pp. 339-385.

Registro Oficial, salvo el Capítulo IV, Título IV del Libro Cuarto, los artículos 1 al 14 y 407 al 430 inclusive, cuya vigencia se estableció al momento de su promulgación.⁴⁹

En Perú En 1991, conjuntamente con el Código Penal se aprobó un nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, éste no entró en vigencia salvo algunas disposiciones (principio de oportunidad, medidas cautelares de carácter personal, libertades por exceso de extensión y diligencias especiales).⁵⁰

El Código Procesal Penal fue revisado por el Congreso, para adaptarlo a la Constitución Política de 1993. En 1995 el Legislativo aprobó un nuevo texto que fue observado por el Poder Ejecutivo.⁵¹

En octubre de 1997 el Congreso aprobó una versión revisada del Código, siendo nuevamente observado por el Poder Ejecutivo. Con el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, entro en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales el Código Procesal Penal Peruano.⁵²

En Venezuela existe un nuevo Código Orgánico Procesal Penal aprobado en diciembre de 1997 y publicado en enero de 1998. Entró en vigencia el 1° de julio de 1999, pero sus reformas se han mantenido hasta la actualidad.⁵³

El Nuevo Código Procesal Penal para la República Dominicana, promulgado el 19 de julio del 2002, mediante la Ley 76-02, establece los pasos a seguir para juzgar a las personas que cometen crímenes y delitos. Este nuevo proceso busca superar el modelo inquisitivo que caracteriza al antiguo Código de Procedimiento Criminal, y sustituirlo por un sistema democrático, acusatorio, adversarial y garantista, acorde con la Constitución de la República.⁵⁴

Con la correcta aplicación del Nuevo Código Procesal Penal se dejarán atrás los privilegios, la impunidad, la falta de transparencia, la violencia, las arbitrariedades y la lentitud de los procesos, y se reivindicarán los principios constitucionales sobre la dignidad humana y el respeto a los derechos de las personas, al mismo tiempo que procurará proveer seguridad ante el fenómeno criminal, a través de una justicia pronta y cumplida.⁵⁵

Entre las principales características del Nuevo Código Procesal Penal Dominicano destacan las siguientes: Garantiza el respeto a los Derechos Humanos; establece una clara separación de funciones entre los diferentes actores del proceso; garantiza una justicia rápida y cumplida; se muestra eficiente a la lucha contra la corrupción judicial; crea opciones para solucionar conflictos con salidas alternativas y revaloriza los derechos de la víctima y del imputado.⁵⁶

Al evaluar los primeros seis años de reforma procesal penal en Italia, Marco Fabri observó: *"los objetivos de este reforma no se han alcanzado. Ha disminuido la*

⁴⁹ García Falcón, José. Manual de práctica procesal penal. Estudio detallado del proceso penal Ecuatoriano.

⁵⁰ Autor Institucional: Perú. Academia de la Magistratura. Publicación: Lima: Súper Gráfica, 2007. Descripción: 381 p.; 23 cm. ISBN: 978-9972-779-27-5. Tema o Materia: Perú. Código procesal penal, 2004.

⁵¹ Ídem. P.83.

⁵² Ídem. P.84.

⁵³ El presidente Hugo Chávez le dio el visto bueno a la reforma del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) que fue aprobada por la Asamblea Nacional el 10 de julio del 2008.

⁵⁴ Sánchez Velarde, Pablo: Introducción al Nuevo Proceso Penal – Idemsa Editores – Lima, 2006.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Talavera Elguera, Pablo: El Nuevo Código Procesal Penal.

eficiencia y la eficacia, en lugar de aumentar". Y, explicativamente, añadió: "La suposición de que el proceso oral en sí acelera el ritmo de los procesos y aumenta la eficiencia y efectividad de la administración de la justicia es un equívoco. Por el contrario, si tal reforma no se organiza y administra cuidadosa y adecuadamente, empeora el funcionamiento del proceso criminal".

Se puede extraer algunas lecciones de las evidencias proporcionadas por éstos y otros países que se hallan en el proceso de ejecutar la reforma procesal penal. La más importante de esas lecciones revela los límites del diseño legal e institucional frente a la cultura jurídica y organizacional vigente. Una segunda lección muestra el error, que en Iberoamérica ya es histórico, de importar instituciones jurídicas sin un diagnóstico y una comprensión suficientes del medio social e institucional receptor. Una tercera lección indica que buena parte de los males de la justicia, penal o no, proviene de la mala calidad de la formación universitaria en derecho y de mecanismos aún peores de selección y nombramiento de jueces y fiscales; las consecuencias de tales problemas reaparecen sin modificaciones a través del proceso penal reformado.⁵⁷

Los defensores de la reforma procesal penal sostienen, ante estas evidencias, que es necesario otorgar más tiempo a su ejecución, a fin de que limitaciones y problemas encuentren cauce de resolución. Dos consideraciones deben ser hechas frente a este argumento. La primera es que, al efecto, el análisis costo-beneficio del cambio debería ser muy cuidadoso, y la segunda consideración guarda relación, precisamente, con el tiempo de espera.

En el caso iberoamericano, que requiere de una reforma judicial profunda, ciertamente conspira contra ella esa demanda social exagerada. Pero acaso la reforma procesal penal acometida en la región, y cuyos resultados se hallan en tela de juicio, corra el riesgo de echar a perder la esperanza, todavía existente, de contar con una justicia mejor.⁵⁸

Si bien las reformas legales o normativas de los sistemas judiciales, especialmente de la justicia penal, a partir de los años 90 del siglo pasado han producido cambios importantes en los planos normativo (nuevos Códigos de Procedimiento Penal) e institucional (creación de nuevos órganos: Tribunales Constitucionales, Consejos de la Judicatura, Defensores del Pueblo, etc.).

Contra las deficiencias de los sistemas procesales aplicados en los países de Latinoamérica, es evidente que se requería una verdadera reforma judicial en América Latina.

1.7 EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

En los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías.

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores, ya que constituían agrupaciones diversas, que eran gobernadas por distintos sistemas y aunque pudieran tener cierta semejanza, sus normas jurídicas eran distintas.

⁵⁷ PÁSARA, Luis. "Reforma Procesal y Reforma Judicial". Profesor de la Universidad de Notre Dame en Estado Unidos.

⁵⁸ Ídem.

El derecho era de carácter consuetudinario y las personas que tenían la facultad de juzgar, la transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución de un ilícito penal; sino que era necesario un procedimiento que lo justificara, y este era de observancia obligatoria para las personas encargadas de la función jurisdiccional.

En el derecho procesal mexicano se pueden distinguir 3 etapas históricas que han tenido influencia en nuestro país:

1.7.1 DERECHO AZTECA

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, que estaba dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste magistrado nombraba a otro para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces que se encargaban de los asuntos civiles y criminales.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. El acusado tenía derecho para nombrar un defensor o defenderse por sí mismo. En materia de pruebas, existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; pero se afirma que para lo penal tenía supremacía la testimonial. Dentro del procedimiento, existían algunas formalidades, como por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad pues entre otras también aplicaban penas como la esclavitud, suspensión del empleo, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, sanción pecuniaria y la que por demás está aclarar que era la aplicada con más frecuencia, la muerte. Esta última se aplicaba mediante incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.⁵⁹

1.7.2 DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA

La organización jurídica de la Colonia, fue una copia de la de España. El Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la España. Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron al sistema jurídico azteca, maya, etc. En materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial; en los primeros tiempos fue la fuente directa y, posteriormente tuvo un carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona española.

El derecho colonial estaba formado por: Las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América (y que tuvieron vigor en la Nueva España) y por las expedidas directamente para ésta.

⁵⁹ CASTELLANOS, Tena Fernando, et. al. *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*. UNAM. México 1964 pp. 31 y 32.

Pero a medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversos problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, los problemas se acumulaban, fue entonces que el rey Felipe II en el año de 1578 recomendó a obispos y corregidores se limitaran estrictamente a cumplir con su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indígenas, su forma de gobierno, costumbres, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Español.

Durante la colonia, fue indispensable adoptar diversas medidas para frenar las conductas que afectaran la estabilidad de la comunidad y los intereses de la corona española. Es por esta razón que, distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos pretendieron regular la conducta de indígenas y españoles. Para la persecución del delito, en sus distintas formas de manifestación, y para la aplicación de las sanciones pertinentes se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos más, cada uno con sus propias características y organización.

1.7.3 EL DERECHO PROCESAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

La proclamación de la independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de la independencia la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Código de las Partidas, y aplicándose las leyes nacionales.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en las legislaciones de México, y las diversas leyes dadas en la República seguían la orientación de España.

En resumen, al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con sus respectivos sistemas procedimentales, hasta la publicación del Decreto Español de 1812.

1.7.3.1 LEYES MEXICANAS QUE APARECIERON DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814; Siete Leyes Constitucionales de 1836; Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; Constitución de 1857; Ley de Jurados Criminales de 1869; Código Penal de 1871; Código de Procedimientos Penales de 1880; Código de Procedimientos Penales de 1894; Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908; Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal de 1934.

Desde las primeras manifestaciones que tenían por objeto reprimir toda conducta perjudicial para la comunidad, se observaron algunas formas instrumentales arbitrarias para mantener el imperio de la realeza y la oligarquía en perjuicio de las clases desamparadas, situación que se empeoró durante la Edad Media; de tal manera que no existía propiamente un derecho de procedimientos penales, y menos aun, se podía esperarse que existiera una distinción técnica entre proceso y procedimiento.

En el movimiento ideológico del siglo XVII, pensadores como Montesquieu, Rosseau y Voltaire se preocuparon de la irregularidad con que se llevaban a cabo los procesos, y condenaron exasperadamente los sistemas.

Durante el siglo XIX, el Derecho Procesal siguió reducido al aspecto práctico; la legislación carecía de armonía y uniformidad, el proceso penal continuaba ceñido a la práctica judicial correspondiente.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, todos ellos encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

El proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y, aún de terceros, que van encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Las formas procesales vienen a ser en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a los cuales es necesario sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia.

1.7.4 PROCESO PENAL MEXICANO ANTIGUO

1.7.4.1 VENGANZA DIVINA

Algunos estudiosos afirman que el término “ley” utilizado en el ámbito jurídico tiene antecedente en el concepto que ocupan las ciencias naturales para designar a la regla que rige los fenómenos de la naturaleza.

La primera explicación que el hombre atribuía a los sucesos que en su entorno observaba, era la existencia de “seres supremos” que disponían qué habría de suceder en el ambiente, “leyes” que un Dios dictaba para el equilibrio del mundo.

Durante esta época no podemos referirnos a ningún tipo de consideración con respecto al inculpado, los juicios eran como Dios lo hacía saber y por tanto inapelables. Conocieron de juicios públicos, más no se trataba de un beneficio y sí de una humillación.

El inculpado no podía exigir que se le explicara de qué se le acusaba, pues era equivalente a poner en duda el mandamiento divino. No existía forma de expresar causas que excluyeran de responsabilidad ni de ser sancionados por la *venganza divina*.

1.7.4.2. VENGANZA PRIVADA

Propiamente no es una etapa de la evolución penal, sin embargo es importante considerarla como antecedente ya que es un registro del instinto de protección, defensa y venganza a las acciones no toleradas entre los individuos. Solía ejecutarse en forma individual, de un sujeto a otro, o colectivamente, en la que un grupo, tribu o familia “cobraba” el daño ocasionado a uno de sus miembros.

En la antigüedad la persona que sufría un daño ejercitaba la acción penal.

Comúnmente la venganza excedía el perjuicio primeramente ocasionado, por lo que se habla de una limitación a éste tipo de venganza (que demuestra evidentemente organización social primitiva)⁶⁰ en forma equivalente al código de Hammurabi con su

⁶⁰ CASTELLANOS, Tena Fernando *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Editorial Jurídica Mexicana 1959 p. 19.

Ley del Tali3n *ojo por ojo, diente por diente*, que establece igual da1o que el da1o ocasionado.

Era los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos; la Ley del Tali3n que establecía que al agresor se le aplicara lo mismo que él le había hecho al ofendido. Pero aparecieron problemas con respecto a ciertos delitos en los cuales no se podía aplicar la Ley del Tali3n, como aquellos cometidos en contra de la honestidad o los de lujuria. La Ley del Tali3n era la similitud de la venganza, a fin de que una persona sufra lo que le hizo a otra.

En Grecia en el siglo XII A.C., Dracon optó por imponer la pena de muerte a todos los delitos. Hubo periodos donde se prescindió de la Ley del Tali3n, pero un siglo después Sol3n la volvió a restablecer.

En Roma se volvió a restablecer la Ley del Tali3n pero con un sentido más jurádico: si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con él otro tanto; con esto la fórmula queda subordinada a la composici3n o arreglo de las partes.

El Tali3n representa limitaciones objetivas de la venganza, la primera mediante la proporci3n del castigo a la materialidad de la ofensa. La segunda limitaci3n objetiva de la venganza era la composici3n. Ésta es una indemnizaci3n que, como pena pecuniaria, está obligado a aceptar el ofendido.

1.7.4.3. VENGANZA PÚBLICA

Mediante esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acci3n, no sólo el ofendido del delito, sino también los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represi3n del ilícito. Como los delitos engendraban un mal en la sociedad, los ciudadanos fueran o no víctimas de aquéllos eran los encargados de ejercitar la acci3n.

Esta figura nace en Roma. Se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el Tribunal del pueblo la voz de la acusaci3n. En Grecia existían los temosteti, cuyo deber era denunciar los delitos ante el senado. Durante la Edad Media, los señores feudales eran quienes ejercitaban dicha acci3n.

Se abandona la idea de que el ofendido del delito fuera el encargado de acusar y se ponía en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acci3n, se reformaba así el procedimiento toda vez que un tercero ajeno a la víctima del delito era quien perseguía al responsable y procuraba su castigo.

La venganza pública se tradujo en la más cruel represi3n y en la máxima inhumanidad de los sistemas.

Quién pensaría entonces en garantizar al inculpado si una marca con hierro candente, cuatro caballos tirando de las extremidades hasta el descuartizamiento, las galeras, la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes o los trabajos forzados y con cadenas eran el modo preferente para mostrar de lo que se era capaz si se dañaba a las oligarquías dominantes. Pues no podemos hablar de sanciones equitativas, entre más baja era la clase, mayor el rigor del castigo; se buscaba intimidar a las clases inferiores para mantener intactos los privilegios reales.⁶¹

⁶¹ CARRANCÁ y Rivas, Raúl. *Derecho penal mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa 22ª ed. México 2003 p.117.

1.7.4.4 ACCIÓN PENAL EN MÉXICO

La acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal.

En razón de que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.

El origen del Ministerio Público para algunos es romano, para otros lo es en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV.

Para el autor Juventino V. Castro la institución nació en Francia, con "Los Procureurs du rui" de la monarquía francesa del siglo XIV.

Por lo que a la institución en España, las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1576, reglamenten las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

Sin embargo creemos que la ambigüedad del termino del Ministerio Público nos propone la idea de que aún precisados por la historia algunos de sus orígenes, es una institución no definida en cuanto a su cronología se refiere, como en México que los fiscales asumían el carácter de promotores de justicia y como tales realizaban una función impersonal, desinteresada y pública, obrando a nombre de la sociedad, pero no se presentaban con los caracteres precisos de la institución, porque no había una unidad de armonía e inspección, por lo que existían grandes lagunas en cuanto a las atribuciones de los agentes.

Nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el decreto del 9 de octubre de 1812 (Que en la Audiencia de México hubieran 2 fiscales) ya con la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Público en la Suprema Corte (artículo 124) equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles.

La primera organización sistematizada del ministerio fiscal en México independiente se introduce en la Ley Lares en el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En la Constitución de 1847 aparece por primera vez en el derecho mexicano la designación del Procurador General.

En 1869 Juárez expidió la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal en donde se previene que existirán 3 promotores o procuradores fiscales, a pesar de la nueva nomenclatura: La de Ministerio Público y además se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí.

El presidente Díaz dio las características del Ministerio Público en México:

Definir el carácter especial, prescindiendo del concepto como órgano auxiliar de la administración de la justicia y como representante de la sociedad, además de que recoge las huellas del delito para determinar a sus autores.

El Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha es el que se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, razón por la que se considera con derecho para acusar al detenido.

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, a partir de la Constitución vigente adquiere importancia mayúscula, de simple figura decorativa pasa a ser elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes.

Debemos de partir de la idea que con los antecedentes cortos que tenemos, es necesario saber en donde recae la acción, y como la debemos de entender, la misma corte nos dice que debemos de entender como acción penal:

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

Derivado de esto y según como lo refiere Rafael de Pina " *es el poder jurídico de promover el ejercicio de la jurisdicción penal*". De manera muy breve y en términos generales, la etimología de la palabra jurisdicción, abona el concepto que acabamos de emitir, pues jurisdicción, que proviene de las palabras *jus* y *diciere*, que quiere decir declarar el derecho, no informa la actividad jurisdiccional; solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el estado ha investido de poder para ello.

Con los conceptos anteriores ya se puede intentar una definición cabal de jurisdicción; *es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración*

efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el estado reviste del poder necesario para ello. Este concepto de jurisdicción es el que podríamos calificar de clásico y, al estudiar los elementos que abraza, poco a poco ira aclarándose y modificándose.

Colín Sánchez describe que proviene de *jurisdictio* que quiere decir declarar el derecho, algunos lo entienden como facultad y otros como potestad y como ya sabemos la jurisdicción es la facultad tal y recalca Sánchez, para determinar sobre que delitos van a conocer, cabe señalar que la jurisdicción puede ser combatida, así como la competencia, por vía incidental mediante la substanciación de las competencias, ya sea por declaratoria o por inhibitoria.

La acción penal es lo que le da fuerza e impulso al proceso. Y tomando en cuenta que estamos tratando de derecho penal, es una acción de carácter pública por razón de la relevancia del derecho penal que se sirve para la pretensión punitiva, ya dejando atrás y dando por asentado que se conocen los principios del *ius penale* y del *ius puniendi*, en este caso podemos situar a la acción penal en la parte central de ambos *ius*, y que es después de la investigación la determinación que pasara al límite para solicitarle al juez sea condenado por haber cometido presuntamente un delito algún sujeto, lo que nos deja en una situación fronteriza entre el *ius penale*, y el *ius puniendi*.

La acción penal por mandato del 21 constitucional, le incumbe al ministerio publico, solo que desde hace ya algo de tiempo ya no tiene ese monopolio de la acción penal, tenemos el ejemplo de los delitos fiscales en los delitos financieros, entre otras, en las que el ministerio publico deberá de recabar una opinión técnica dependiendo de que institución sobre el ejercicio de la acción penal.

Las diversas funciones de la acción penal las encontramos en el artículo 21 constitucional mismo que a la letra dice:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Como podemos apreciar el ministerio público por mandato constitucional investiga los delitos, de ahí se deriva la acción penal, que es la parte donde inicia el proceso.

La acción penal como ya lo dijimos es el punto de quiebre donde el ministerio publico deja de ser autoridad y se convierte en parte del proceso, y comienza el verdadero problema para el procesado, la lucha por la no imposición de una pena.

Para Martínez Garnelo, las funciones más importantes del ministerio público entre otras son:

- A. Actividad del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad,
- B. Actividades públicas consignatarias,
- C. Actividades judiciales complementarias a la averiguación previa,
- D. Actividades procesales,
- E. Actividad de vigilancia ejecutiva.

Como podemos ver esta clasificación de Garnelo es un tanto general dejando atrás las acciones prejudiciales. Existe lo llamado dualidad de pertenencia de la acción. Y son estos divididos en sistemas tales como:

A.- Acción privada

B.- Acción oficial.

La particular es la que se determina en la denuncia o querrela, es decir es la que le recae al particular y hace del conocimiento al órgano investigador la comisión de un posible delito que se haya perpetrado en su contra o en contra de otro sujeto.

La acción oficial es la que entenderemos como el proceso de consignación en donde de la primera que mencionamos dio los elementos suficientes al órgano investigador para poder emplear su facultad y determinar el ejercicio de la acción penal en contra de una persona.

La publicidad de la acción penal, nace del derecho público esta destinada a la aplicación de la pena y a proteger la supervivencia del estado, se crea al ministerio público de

carácter público y por ende la acción que éste maneja será de características públicas. Este principio se basa en la indivisibilidad de la acción penal ya que alcanza a quien hubiese participado en el delito sin importar su número, razón por la cual esta acción se extiende a tantas personas como participaron en el delito, de la misma manera en el caso de querrela el perdón del ofendido, no se puede otorgar a uno sino a todos.

El principio de legalidad de la acción penal, el cual como ya lo vimos tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional, tiene su base en la figura del acusador público, el cual es el ministerio público cuando ejercita la acción penal. Este tiene que cumplir con los principios y las garantías de legalidad, es decir para que el ministerio público pueda acusar a alguien debe existir los requisitos del 14 y 16 constitucionales, que exista denuncia o querrela como requisito de procedibilidad, y que se compruebe el cuerpo del delito y cuando menos se presuma la probable responsabilidad. A falta de estos tendremos un no ejercicio de la acción penal o que no da a lugar el procedimiento penal.

Un esbozo sobre el desarrollo del proceso penal en la historia, y como los países desarrollados han influido a lo largo del tiempo como ejemplo a seguir en otras regiones del mundo, nos servirá de base para el establecimiento de ideas en cuanto a nuestro sistema procesal penal, y dar paso a la adopción del nuevo paradigma oral, o bien, la oposición al mismo.

En el siguiente capítulo estudiaremos las situaciones en las que algunos estados mexicanos han ido adecuando su modelo criminal antiguo por el prototipo europeo, y cuáles han sido las circunstancias que se han presentado en cada caso para la implantación del sistema oral en su legislación.



CAPÍTULO II EL JUICIO ORAL EN MÉXICO

2.1 REFORMAS PROCESALES EN MÉXICO

A partir del dos mil tres, en cuya administración se encontraba el ex presidente, Vicente Fox Quesada en un informe ofreció un mensaje en la oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas donde expresó *“Es preciso fortalecer la articulación entre los cuerpos de seguridad. Requerimos también que la impartición de justicia abandone sus cueros de extrema reserva y el sistema se vuelva oral, transparente y público.”*

Cabe mencionar que el ejecutivo en ese mismo año presentó una iniciativa en busca de una reforma radical a 23 artículos de la Constitución y a siete leyes con el fin de obtener prácticamente los mismos resultados que ya arrojaba el actual modelo de impartición y procuración de justicia. Aquí se resalta que desde el periodo presidencial anterior al actual, ya se presentaba la idea de una reforma penal integral. Se reformaron los artículos 14, 18, 21 y 22 de la constitución federal. Se trataba de menciones o dispositivos jurídicos que iban en contra de las garantías de integridad corporal, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica. Este es el caso del segundo párrafo del artículo 14 y primero y último párrafos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶²

El Ejecutivo Federal, en el 2004, formuló una propuesta de reformas en materia de proceso penal, con el propósito de seguir el modelo acusatorio, implementar el juicio oral y hacer efectivos los principios de inmediatez y publicidad. El objetivo que se propone: lograr una justicia real y expedita en quienes se ven sometidos al juicio criminal.⁶³

La iniciativa afirma que la propuesta surge: *“...en aras de dar respuesta a la sociedad, por la comisión de los delitos tanto federales como del fuero común, mediante el rediseño del sistema procesal vigente, volviéndolo acorde con los principios del Estado Democrático de Derecho...”*

Mucho se habla en la actualidad sobre un problema que aqueja a toda la población: la buena administración de justicia. Este problema no es de hoy, sino que aqueja desde mucho tiempo atrás, inclusive desde tiempos inmemorables. Pero hoy en día, con la nueva apertura que se ha venido dando en la información, así como la transparencia que día a día se va desarrollando, muestran con mayor claridad y preocupación el problema que sufre la sociedad.

El Presidente de la República Vicente Fox Quesada, el 29 de marzo del 2004, presentó ante los Senadores, una iniciativa que trata sobre la Reforma a la Administración de Justicia, en específico en materia penal, en la cual propone la creación de diversas leyes federales, así como diversos cambios al Código Penal Federal. De igual forma propone

⁶² CASTILLO REYES, Felipe. “Reforma Constitucional y Derechos Humanos”. Agosto 2008.

⁶³ AGILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. “Propuestas para hacer más eficiente el juicio Oral”. Pág. 11.

modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder llevar a cabo los cambios que propone.⁶⁴

Son muchos los puntos que trata dicha reforma, sin embargo parece interesante el punto referente a la forma de administrar la justicia considerando el sistema acusatorio en el nuevo procedimiento penal.

El fenómeno delictivo en México se ha incrementado considerablemente en los últimos años, afectando negativamente la vida, el patrimonio y la tranquilidad de los ciudadanos. En apenas una década, la sociedad mexicana pasó de una criminalidad medianamente controlable, a una alta criminalidad incontrolable. Por si esto fuera poco, a la par del incremento de la delincuencia ordinaria, se ha producido una consolidación de la delincuencia organizada, generadora de delitos de alto impacto social, como el narcotráfico, el secuestro y el robo de vehículos.

Para resolver esta situación de inseguridad ciudadana, se previó en el artículo 12, fracción IV, de la Ley para la Reforma del Estado, la realización de una reforma del Poder Judicial, en la cual se ha ventilado la idea de introducir los juicios orales en materia penal, tanto a nivel federal como local, con el objeto de transformar el sistema de justicia penal mexicano.

La propuesta de los juicios orales ha generado posiciones encontradas en la opinión pública nacional, que se pueden distinguir, esencialmente, entre los que consideran como imprescindible su incorporación para reformar el sistema procesal penal mexicano, y los que estiman que esta propuesta es una alternativa más del largo listado de opciones que es necesario analizar.⁶⁵

El interés por legislar sobre los juicios orales en el Congreso mexicano estuvo íntimamente relacionado con los niveles de inseguridad que se han registrado en nuestra sociedad. En la medida en que han incrementado los índices de criminalidad, han aumentado también las propuestas legislativas relativas a la oralidad, al considerarse esta medida como una acción de mejora del sistema de justicia penal.

“Iniciativa del presidente de la República Vicente Fox Quezada

Este proyecto de ley, presentado ante el Senado de la República el 29 de marzo de 2004, denominado Reforma Estructural al Sistema de Justicia Penal Mexicano, fue el primero en considerar, de manera formal, los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano. Esta propuesta tiene por objetivo principal “lograr un cambio de fondo que permita concretizar las aspiraciones sociales de justicia y dote de cabal confiabilidad a las instituciones integrantes del sistema de justicia penal federal [...] con la visión de revertir la percepción actual de la sociedad mexicana, la cual consiste en que los procesos penales son largos, tortuosos y en ocasiones injustos”.

Además de la percepción negativa de la sociedad en la impartición de justicia, la iniciativa en comento parte de la consideración de que en el sistema procesal penal “...persiste la ausencia de los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad de los procesos penales”. Por tanto, la estrategia de esta iniciativa reside en expedir un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), que se rija por

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ VÁZQUEZ MARÍN, Óscar y Rivas Acuña Israel. “Los juicios orales en México: ¿condición o alternativa del sistema penal acusatorio?”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Págs. 179-180.

los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración; es decir, el predominio de la palabra hablada en la audiencia pública. Congruente con lo anterior, se consigna que la audiencia principal de los juicios se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las argumentaciones de las partes como a las declaraciones del inculpado, al desahogo de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella, contando siempre con la presencia obligatoria del juez. Con ello se pretende que invariablemente el juez esté presente en el desahogo de las diligencias y que dicho juez sea el mismo que emita la sentencia. Se prevé que las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el juez, debiendo constar en el registro y sin perjuicio de transcribirse posteriormente. Asimismo, se señala que el juez deberá decidir sobre la responsabilidad penal del procesado en la misma audiencia o en continuación de ésta, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del debate, cuando la complejidad del asunto lo requiera, (Art. 325 del proyecto del nuevo CFPP).

Otro aspecto que cabe destacar de la iniciativa en comento es el relativo a los medios alternos de solución de conflictos mediante el mecanismo de la conciliación, el cual podrá instrumentarse durante la averiguación previa por el fiscal y el juez, en cualquier momento del proceso, a través de conciliadores públicos que estarán adscritos a la unidad administrativa que el Fiscal General de la Federación o el órgano competente del Poder Judicial de la Federación, quienes procurarán la conciliación del imputado y la víctima u ofendido del delito, siempre y cuando se trate de delitos que se persigan por querrela; de oficio, no graves; y, siendo graves, sean de los previstos en el Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal Federal, relativos a delitos en contra de su patrimonio, con excepción del robo con violencia, (Art. 260).

El conciliador tiene la facultad de presentar propuestas de conciliación específicas. El acuerdo al que lleguen los comparecientes deberá constar por escrito con la firma de los intervinientes, y, durante la averiguación previa, ser ratificado ante el fiscal, e iniciada la competencia judicial, se hará ante el juzgador (Art. 263). De tal suerte que la instrumentación de medidas alternativas en los procedimientos penales, capaces de lograr la pronta solución del conflicto, constituye uno de los principales aciertos de este proyecto legal.

Este ensayo sirve al propósito de imaginar un sistema de justicia alternativo al nuestro y, al mismo tiempo, evaluar los alcances reformistas de la propuesta presidencial ante el Congreso.”⁶⁶

Pero su propuesta no prosperó y quedó, literalmente, "congelada" en el Senado, donde no contó con el respaldo de los legisladores. Dichos argumentos han sido refutados por el Poder Judicial de la Federación, el cual asegura que en los países en los que se han aplicado estas reformas no se ha visto que tengan un impacto en la disminución de la corrupción, y a la larga este sistema sale más caro y tiende a saturarse también.

Y se dejó abierta la posibilidad de que el tema sea reabierto en el próximo sexenio, pues tanto el virtual ganador de la Presidencia Felipe Calderón, como el candidato del PRI, Roberto Madrazo, desde su campaña prometieron que sus respectivos partidos impulsarían la creación de los juicios orales.

⁶⁶ VÁZQUEZ MARÍN, Óscar y Rivas Acuña Israel. "Los juicios orales en México: ¿condición o alternativa del sistema penal acusatorio?". Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Págs. 181-183.

En la administración del actual presidente Felipe Calderón Hinojosa, se envió una Iniciativa de Reforma Constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, se enriqueció con un intenso debate y con propuestas diversas impulsadas por distintos legisladores, y después de un diálogo caracterizado por la pluralidad, la inclusión y el profesionalismo, la reforma fue aprobada por las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y por las legislaturas locales. Que con la firma del decreto de promulgación correspondiente, entró en vigor esta reforma a nuestra Constitución en materia de procuración e impartición de justicia penal.

“En dicha reforma se contemplan los siguientes apartados:

Primero. *México adoptaría un sistema de justicia penal plenamente acusatorio, con juicios orales y procesos simplificados. Los Poderes Judiciales de todo el país comenzarán un proceso de implementación y transición hacia este nuevo sistema de enjuiciamiento; la etapa de investigación de los delitos será mucho más ágil y deberá ser mucho más profesional.*

El juicio se desarrollará plenamente en audiencias orales y públicas, ante la presencia obligatoria de un juez, que también obligadamente presenciará el desahogo de las pruebas y los alegatos. Así podremos ofrecer a los ciudadanos un sistema de justicia más transparente, respetuoso de los derechos humanos y que proteja con mayor celeridad y eficacia sus derechos.

Segundo. *Se otorgan facultades de investigación a las policías, quienes actuarán bajo la conducción del Ministerio Público, pero también se fortalecen las facultades de las instituciones policíacas para la investigación preventiva, para la formación de inteligencia e información, indispensable para combatir el delito, particularmente el crimen organizado.*

Esto permitirá contar con herramientas más útiles, a fin de preservar la seguridad pública que, hoy por hoy, es la primera preocupación de los ciudadanos.

Tercero. *Los ciudadanos gozarán de un sistema eficaz y transparente de protección de sus derechos, tanto del inculcado, como de las víctimas, quizá el sujeto más olvidado en esta relación.*

Con esta reforma dejamos atrás el sistema en el cual el indiciado prácticamente se consideraba culpable hasta que se demostrara lo contrario, y adoptamos el principio elemental de presunción de inocencia: toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

También se establecen nuevas medidas en favor de los derechos de las víctimas, que es una gran innovación de la reforma, como el de recibir asesoría jurídica, de coadyuvar con el Ministerio Público e incluso intervenir en el juicio, recibir atención médica y psicológica cuando sea necesaria, fortalecer los instrumentos para la reparación del daño o bien mantener en secreto su identidad y sus datos personales en aquellos casos en los que su seguridad así lo requiera.

Cuarto. *Las autoridades tendrán nuevas y mejores herramientas constitucionales para combatir a la delincuencia organizada.*

Gracias a figuras como el arraigo, la extinción de dominio en favor del Estado de bienes asegurados producto de ilícitos, podremos golpear con mayor contundencia las estructuras operativas y económicas de las organizaciones criminales.

También se establecerán centros especiales de reclusión preventiva y ejecución de sentencias que contarán con medidas de vigilancia especial para criminales de la delincuencia organizada.

Esta, la lucha contra la criminalidad y por la seguridad pública, particularmente la lucha contra la criminalidad más peligrosa, que es el crimen organizado en todas sus modalidades, no es una lucha del Gobierno, es una lucha de toda la sociedad, del Estado mexicano, integrado por los mexicanos, precisamente, y sus autoridades.

Porque lo que está en juego no es la libertad, la seguridad o la integridad de los gobernantes, sino, y sobre todo, la seguridad e integridad de los gobernados.

Otras atribuciones de la reforma fueron ampliamente discutidas y algunas de ellas finalmente negadas, pero lo que es seguro es que en todo momento prevaleció la preocupación por las garantías del ciudadano.

Preocupación que se comparte entre poderes públicos y entre sociedad y Gobierno, porque no es la lucha caprichosa por una conquista de un territorio extranjero, sino una responsabilidad colectiva de defensa de nuestro propio pueblo en nuestro propio territorio.

Quinto. *Se establece constitucionalmente el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual los tres órdenes de Gobierno ahora deberemos homologar reglas para seleccionar, capacitar, garantizar la permanencia, evaluar constantemente, reconocer y certificar a los policías del país.*

Así avanzaremos en la tarea de poner al servicio de los ciudadanos instituciones de policía más confiables, profesionales y honestas. Ahora empieza la tarea, precisamente, de depurar y profesionalizar los cuerpos policíacos en todos los órdenes de Gobierno.

Porque no habrá seguridad garantizada mientras se asuma que la lucha por la seguridad pública es tarea de un solo orden de Gobierno, sea el Federal o cualquier otro; es una responsabilidad de todas las autoridades, de todos los órdenes del Gobierno y un esfuerzo que requiere la colaboración de la ciudadanía.

Sexto. *Se establecen también medios alternativos de solución de controversias a fin de restituir al agraviado en el goce de sus derechos, lo cual permitirá que asuntos meramente civiles o comerciales se discriminalicen y que pueda haber un espacio para el entendimiento y la razón, y a fin de que el Estado se centre con todas sus capacidades en la investigación y persecución de los delitos, más que en la solución de conflictos.*

Séptimo. *Se sientan las bases para crear una defensoría pública más eficiente y profesional, con lo que podremos terminar con historias en las que muchas personas*

iban a la cárcel por no contar con los recursos para pagar un abogado, y con ello tener acceso a la defensa adecuada.”⁶⁷

En resumen, esta reforma establece el sustento para consolidar un sistema de seguridad y justicia penal mucho más moderno y mucho más efectivo, que garantice el acceso a la justicia de forma más equitativa y expedita a los ciudadanos.

En resumen, la iniciativa buscó redefinir a la policía como órgano responsable de la Investigación Penal, bajo la condición jurídica del Ministerio Público; promover los mecanismos alternos de solución de controversias; dotar de mayores facultades de investigación al Ministerio Público en casos de Delincuencia Organizada; implementar la unificación penal y crear un Sistema Nacional de desarrollo policial.

A ese efecto, las diversas reformas y adiciones a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), y 123, párrafo segundo, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo.

Estas reformas se dijo fueron presentadas en busca del fortalecimiento al combate a la delincuencia organizada, y que al mismo tiempo brindarían mayores derechos y oportunidades de participación a la víctima u ofendido por el delito, y buscarían evitar la posible vulneración de los derechos humanos, que me parece un tema interesante, es decir, busca garantizar derechos de seguridad de la ciudadanía sin llegar a la transgresión de derechos humanos.

2.1.1 ANTECEDENTES DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Teniendo como objetivo conocer las distintas experiencias y doctrinas que han realizado el procedimiento oral y para despertar el interés de mejorar la impartición de justicia en nuestro país. Así como el propósito de conocer el procedimiento del juicio oral, ventajas y desventajas de su implementación; y la posible transformación de nuestro sistema jurídico.

En 2003 fueron aprobadas reformas al Código de Procedimientos del Estado de Nuevo León, con las que entraron en operación los Juicio Orales para delitos culposos no graves.

Existe el deseo de llevar todos los delitos al juicio oral, sin embargo, al no ser una reforma integral, aún falta por desarrollarse algunos mecanismos y ajustes, tales como el uso de la prisión preventiva, el principio de presunción de inocencia, implementar el sistema oral a las etapas preliminares a las de juicio, así como desformalizar la investigación.

Aún así, al ser Nuevo León el primer estado en llevar a cabo esta transformación, sus éxitos han sido esenciales para impulsar cambios en otros estados del país.

⁶⁷ MONTERROSAS FIGUEIRAS, José Antonio. “Discurso Palacio Nacional”. El 17 de Junio de 2008. Ciudad de México.

Para 2003, en la búsqueda de dar una verdadera agilidad a los procesos de delitos no graves, el presidente de México, Vicente Fox Quesada presentó la propuesta de reforma al sistema jurídico para que los juicios fueran orales y se hicieran públicas las resoluciones de los jueces. Propuesta que se concretó, por primera vez hasta 2004, cuando en el estado de Nuevo León entró en vigor la figura procedimental.

Nuevo León es el primer estado mexicano en instaurar un juicio oral, gracias a las reformas al Código de Procedimientos Penales de la entidad, aprobadas en junio de 2004 por el Congreso Estatal neoleonés. Fue realidad el 14 de febrero de 2005, cuando el juez Francisco Manuel Sáenz Moreno, lleva a cabo el primer juicio oral penal en México, por un caso de homicidio. En marzo de 2006, con una nueva reforma, se incluyeron los delitos dolosos no graves.

A pesar de las dos principales ventajas que ubican a los juicios orales por encima de los escritos, pensar en cambiar todo el sistema procesal mexicano de la noche a la mañana es imposible. Antes, se debe de convencer y capacitar a más jueces sobre esta práctica, así como hacer reformas constitucionales. Además, es precisa la inversión en infraestructura para adecuar los juzgados tradicionales a las condiciones de transparencia que resultan de salas de audiencias que albergan a las partes involucradas y a público en general.

A principios del siglo 20, México tuvo algunos antecedentes de juicios orales. La figura desapareció debido a que las sentencias de los jurados populares eran influidas, en la mayoría de los casos, por cuestiones sentimentales.

A pesar de esto, cada vez más estados buscan reformar su marco jurídico para adoptar este procedimiento. Nuevo León encabezó la lista que después siguieron Estado de México, Chihuahua y Oaxaca.

Hasta el día de hoy, Nuevo León ha registrado 780 audiencias ante los jueces de preparación de juicios orales y 10 casos de juicios orales de delitos penales. Que los juicios orales hayan comenzando por atender delitos culposos obedece a que aún no existen las reformas constitucionales necesarias para incluir casos de carácter familiar, civil, judicial... pero ya trabajan en ello.

En el caso de Nuevo León, la nueva justicia para adolescentes será resuelta mediante la oralidad. Lo mismo sucederá, a partir de febrero del próximo año, cuando se resuelvan algunos casos de carácter civil y familiar. Además, se pretende integrar a este procedimiento delitos relacionados con el narcomenudeo.

El primer juicio oral que se realizó en México fue en el municipio de Montemorelos, Nuevo León. En aproximadamente 13 horas, el juez Francisco Sáenz dictó sentencia en el caso de homicidio imprudencial y lesiones cometido contra dos personas. El fallo, de tres años de prisión y el pago de más de 400 mil pesos por indemnización, habría tardado al menos tres meses, de haberse dictado bajo el sistema tradicional de juicio escrito.

La Reforma de Justicia en Nuevo León representó un hito en la Historia de México, especialmente porque sus estrategias se enfocaron en atender las apremiantes necesidades del ciudadano, de brindar transparencia al proceso, de fortalecer y

dignificar nuevamente la imagen de los participantes y de solucionar de forma pronta y expedita los juicios, con los beneficios inherentes de una pronta reparación del daño a las víctimas y de resolver la situación al inculgado, entre otras.

EL Estado de Nuevo León tuvo que sufrir una serie de cambios drásticos para la implementación del sistema oral en el proceso penal.

El Poder Judicial acondicionó los inmuebles con los requerimientos de distribución de espacio y de comunicación necesarios: creando tres salas del juicio oral en Monterrey con un valor de 700,000 c/u; cuatro salas de Preparación de lo Penal en el Área Metropolitana, 630,000 c/u; ocho salas de juicio oral y de Preparación de lo Penal fuera del Área Metropolitana, 800,000 c/u.⁶⁸

Se realizó un amplio programa de difusión mediante folletos, prensa, televisión, encuentros con colegios de abogados, organizaciones sociales y universidades.

En cuanto a los sistemas de trabajo se realizaron los ajustes internos en el Poder Judicial, la Procuraduría de Justicia y la Defensoría de Oficio, para organizar a las áreas y a los servidores públicos que atenderían este tipo de procedimientos en su primera etapa: en el Poder Judicial se nombraron tres Jueces de Juicio Oral; dos Jueces de Preparación de lo Penal en Monterrey; seis Jueces Penales y de Preparación de lo Penal, en el resto de los municipios del Área Metropolitana; ocho Jueces Mixtos (con atribuciones como Jueces de Preparación de lo Penal), en los ocho distritos fuera del área metropolitana; en la Procuraduría: se necesitaron seis Fiscales de Juicio Oral. La Defensoría de Oficio: creó seis Defensores para el Juicio Oral y un Coordinador.⁶⁹

En la segunda etapa se presentó una reforma el 11 de julio de 2005, para ampliar el catálogo de delitos en los que será aplicable el Juicio Oral y aclarar problemática detectada en el desarrollo de las Audiencias de Preparación del Juicio. De esta forma, se someten al nuevo modelo también los delitos culposos graves, la mayoría de los de querrela y algunos de oficio con penas menores (38 delitos). Publicada el 7 de diciembre de 2005.

En el nuevo código con enfoque al sistema acusatorio se comenzaron a evaluar los requerimientos legislativos y organizacionales, para la implementación de este sistema, con base en un Nuevo Código de Procedimientos, que previera las siguientes adecuaciones que se requiere realizar:⁷⁰

Proceso de cambio al sistema acusatorio y ampliar su aplicación a más delitos:

*Desformalizar la Averiguación Previa.

*Regular la fase de la investigación, con un enfoque al sistema acusatorio.

*Mejorar el acceso a la información por parte del MP.

⁶⁸ Página Web del PGJLN.

⁶⁹ Ídem.

⁷⁰ Ídem.

Adecuación del sistema de trabajo, investigación y participación en el proceso.

*Reorientar los recursos humanos hacia las áreas que demanda la práctica del sistema acusatorio.

*Que el mismo MP investigue y lleve el asunto en el Juicio Oral.

*Policía Investigadora y Peritos proveen de información al MP para que decida jurídicamente.

TABLA DE COSTOS DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 2003⁷¹

COSTO A LA ENTRADA

P.G.J. Pres/aver. iniciada	5,129.9
P.J. Pres/juicios iniciados	4,135.6
TOTAL:	9,261.5

COSTO A LA SALIDA

P.G.J. Pres/aver. consignada	40,772.7
P.J. Pres/sent.fondo	12,131.7
TOTAL:	52,904.4

El resultado de la Reforma al Sistema de Justicia Penal en los asuntos resueltos a través de “no entradas” o “salidas” al procedimiento penal, ante el MP durante el período de septiembre de 2004 a marzo de 2006 fue:⁷²

- **103,523** Averiguaciones previas iniciadas,
- **55,283** Casos resueltos a través de “salidas” al procedimiento, antes de la consignación,
- **19,603** Averiguaciones que no se iniciaron “no entradas”.

Las “no entradas” representan un 19% de asuntos que no fue necesario iniciar

- **19,411** Actas circunstanciadas.
- **192** Acuerdos de no inicio de la averiguación

19603

Las “salidas” representan un 53% del total de iniciados, siendo:

- **197** Inejercicios en delitos culposos.
- **16829** Suspensiones y reservas.
- **38,257** Convenios y/o desistimientos.

⁷¹ Ídem.

⁷² Página Web del PGJNL.

-
- **55,283**

El resultado de la Reforma al Sistema de Justicia Penal respecto a Asuntos resueltos a través de “salidas” al procedimiento penal, ante el Juez durante el período de septiembre de 2004 a marzo de 2006:⁷³

- **7,919 Averiguaciones previas consignadas**

El 46% de los asuntos consignados se resolvió a través de:

- **50 Procedimientos Abreviados**
- **477 Procedimientos suspendidos a prueba del procesado**
- **3,124 Procedimientos sobreseídos por acuerdo de las partes**

3,651

EL resultado de la Reforma al Sistema de Justicia Penal en cuanto a Indicadores iniciales respecto al Juicio Oral Penal fue:⁷⁴

Averiguaciones consignadas al Poder Judicial, por delitos culposos no graves.

- **Noviembre 2003 a marzo 2005** **1,245**
- **Noviembre 2004 a marzo 2006** **721**

Lo anterior representa una reducción del 42%

- **Asuntos que se podrían resolver a través de juicio oral, de los consignados de noviembre 2004 hasta marzo 2006** **240**
- **Juicios realizados** **5**

A continuación, transcribo la primera nota periodística y la entrevista realizada al primer Juez en presidir la primera audiencia del Juicio Oral Penal en el Estado de Nuevo León, en donde el entrevistado relata en un resumen, las características fundamentales del nuevo proceso adoptado en México:

“En 13 hrs. resuelven primer juicio oral en México

Tras 13 hrs. de audiencia, concluye el primer juicio oral que se celebra en México, con una sentencia de 3 años de prisión para autor de homicidio imprudencial.

MONTERREY, México, feb. 23, 2005.- Una sentencia de tres años de prisión por homicidio imprudencial fue el fallo que determinó hoy un juez en el primer juicio oral que se realiza en México.

El Congreso del estado de Nuevo León aprobó en junio de 2004 las reformas legislativas para permitir los juicios orales, donde un juez escucha los argumentos de la procuraduría, en la presencia del acusado, la defensa y público.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Página Web del PGJNL.

El principal argumento que esgrimieron los diputados que aprobaron la reforma fue que con los juicios orales la justicia sería más expedita y transparente.

En el caso del juicio que concluyó hoy, el juez Francisco Sáenz resolvió la sentencia en aproximadamente trece horas, cuando en un juicio bajo los anteriores procedimientos se hubiera tardado más de tres meses.

El primer juicio oral resolvió sobre un accidente vial ocurrido el pasado 4 de diciembre donde falleció una persona y otra más quedó con graves lesiones.

El inculpado, Alejandro Javier Santana de Ochoa, fue condenado a tres años de prisión y a cubrir la reparación del daño por un monto de 148.582 pesos (unos 13.000 dólares) a la viuda, así como pagar 293.000 pesos (26.000 dólares) a la otra persona lesionada.

El sentenciado escuchó la condena en la sala de audiencias orales del Juzgado Penal de Montemorelos, un municipio ubicado a unos 60 kilómetros al sur de Monterrey, capital de Nuevo León.

El juez dio lectura a cinco puntos resolutivos, con los cuales notificó la sentencia al acusado, a sus dos defensores de oficio y a los tres fiscales de la Procuraduría.

La viuda y la madre del joven que quedó con una parálisis formaron parte del público de este primer juicio oral.

Después de ser notificados de la condena, la defensa y el Ministerio Público (fiscalía) no manifestaron si apelarían o impugnar con el fallo.”⁷⁵

Posterior a esto entrevisté al juez Francisco Sáenz quien presidió el primer juicio oral en México, que a mi punto personal considero que contiene argumentos importantes, por lo cual, a continuación presento dicha entrevista:⁷⁶

Entrevista al Lic. Francisco M. Sáenz Moreno, quien fue el primer Juez en presidir una audiencia de Juicio Oral Penal en México. El Juez segundo de Juicio Oral en Nuevo León, amablemente atendió nuestra solicitud y respondió a nuestras preguntas, hechas con la finalidad de aprender de sus experiencias y facilitar el conocimiento generado con todos nuestros lectores.

ENTREVISTA:

1. **JuicioOral.com:** ¿Implicó la transición del sistema tradicional al oral un reto o un estímulo para usted como Juez? **FMSM:** Por una parte, fue un reto en cuanto a la responsabilidad personal en la aplicación de un nuevo concepto de cultura jurídica, y por otra, un estímulo en cuanto a ver plasmado en el sistema procesal penal, el respeto a las garantías individuales y el correcto seguimiento del debido proceso penal como base

⁷⁵ Página Web de la Agencia EFE.

⁷⁶ http://www.juiciooral.com.mx/Entrevista_Juez_FMSM.htm.

del Estado de Derecho. Fue como un faro en medio de la noche para el Sistema Jurídico Penal en México.

2. **JuicioOral.com:** De ser así ¿Cómo fue el proceso de cambio/aprendizaje para un Juez de tanta trayectoria y experiencia en el sistema tradicional? **FMSM:** Primero, fue un cambio de estructura mental, el divorcio del conocimiento de un viejo sistema de juzgamiento penal escrito que apliqué durante muchos años, por el advenimiento de un nuevo sistema procesal oral penal, que necesitó de estudio y análisis.

3. **JuicioOral.com:** ¿Ha pensado usted en la trascendencia histórica que tiene el haber presidido el primer Juicio Oral en México? **FMSM:** En realidad he pensado en la trascendencia histórica del nuevo Sistema Acusatorio.

4. **JuicioOral.com:** Su nombre ya es parte de la historia moderna de nuestro país, ¿qué podría contarnos de esta nueva experiencia? **FMSM:** Que representé con orgullo al Estado de Nuevo León, nuestro Estado es reconocido nacional e internacionalmente, así me lo han hecho saber destacados juristas nacionales y de otros países.

5. **JuicioOral.com:** Ha sido invitado a otros estados, lo que lo convierte en un fuerte impulsor de la Reforma Judicial en México ¿Qué estados conoce que ya trabajan en este proceso de cambio? **FMSM:** He sido invitado por diversas Entidades, Aguascalientes, Baja California, Colima, Durango, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Tamaulipas. Y los Estados que se encuentran ya en este proceso de cambio son: Estado de México, Chihuahua, Zacatecas, Baja California, Oaxaca, entre otros.

6. **JuicioOral.com:** ¿Le gustaría seguir impulsando este proceso de cambio? ¿por qué? **FMSM:** Desde el año 2004 me he preparado y continuo preparándome para lograr consolidar que en todo el país se realice el cambio que nuestra sociedad merece en Justicia Penal.

7. **JuicioOral.com:** ¿Cómo fue su preparación para ser nombrado Juez de Juicio Oral? **FMSM:** Dentro de la preparación intervinieron Jueces y Juristas de diversos países, se estudio el procedimiento penal oral en la historia y en la actualidad, en México y en el resto del mundo.

8. **JuicioOral.com:** ¿Podría hablarnos de su preparación previa al juicio de Montemorelos? **FMSM:** Existía la preparación suficiente, también la confianza y el deseo de hacer las cosas bien.

9. **JuicioOral.com:** ¿Cuántos testigos y cuantos peritos participaron en éste juicio? **FMSM:** 8 Peritos, 10 Testigos y una afectada.

10. **JuicioOral.com:** ¿Cuántas pruebas se desahogaron? **FMSM:** 19 pruebas.

11. **JuicioOral.com:** ¿En los juicios posteriores, ha notado alguna tendencia a reducir la litis, mejorando en el uso de acuerdos probatorios? **FMSM:** Efectivamente, el sistema se ha perfeccionado.

12. **JuicioOral.com:** ¿Cuáles son los beneficios de esta reforma para los ciudadanos? **FMSM:** Conocen la Ley, a sus autoridades, los juicios en materia penal, aprecian la

transparencia de los mismos, confían más en el Estado de Derecho y en el Estado de Nuevo León.

13. **JuicioOral.com:** ¿Cuáles son los beneficios de ésta reforma para las víctimas? **FMSM:** Entre otros, su presencia en el Juicio y la rápida reparación del daño y el dictado de la sentencia.

14. **JuicioOral.com:** ¿Tiene la reforma algún beneficio implícito para el inculpado? **FMSM:** La aplicación de todas las garantías individuales y un juicio rápido y transparente.

15. **JuicioOral.com:** ¿Cuáles son los beneficios de esta reforma para los litigantes? **FMSM:** Dignifica a la Profesión, estudian y aprenden nuevos conceptos jurídicos.

16. **JuicioOral.com:** ¿Qué lo convenció para aceptar este nuevo reto y cómo ha sido su experiencia en los Juicios Orales? **FMSM:** La excelencia del Sistema Oral Penal, y mi experiencia ha sido más que satisfactoria.

17. **JuicioOral.com:** ¿Podría decirnos o contarnos sobre alguna nueva anécdota respecto a los juicios orales? **FMSM:** Quizá una buena anécdota puede ser lo que sucedió, en el primer Juicio Oral, cuando la representante de un hospital de la localidad no supo explicar porque pretendía hacer valer un cargo por concepto de reparación del daño, de una gran cantidad de dinero por el uso de guantes utilizados en el quirófano, en la operación de uno de los afectados; y gracias a las preguntas del defensor se puso en claro, dentro del Juicio Oral, que se trataba de una caja completa de guantes, y que contenía tal cantidad de ellos que era imposible utilizarlos todos en una sola operación. Por lo tanto el cargo era exagerado y arbitrario.

18. **JuicioOral.com:** Señor Juez, podría decirnos ¿Qué tareas faltan por realizar? **FMSM:** Llevar a las Universidades el estudio obligatorio de los sistemas procesales, especialmente del sistema acusatorio y los juicios orales.

19. **JuicioOral.com:** ¿Qué función tiene la difusión de la Reforma Judicial? **FMSM:** Que el país conozca el nuevo sistema y también la Reforma Judicial que Nuevo León implementó y que ha obtenido excelentes resultados y beneficio para la sociedad de nuestro Estado.

20. **JuicioOral.com:** ¿Cree que en México, hablando también del resto de los Estados, estamos listos para este cambio? **FMSM:** Claro que sí, México es un país democrático, con Cultura Jurídica y con las condiciones idóneas para avanzar y cambiar el sistema Jurídico Mexicano hacia un verdadero Estado de Derecho.

21. **JuicioOral.com:** Estamos interesados en conocer el papel o trascendencia del Secretario como apoyo en la audiencia ¿Qué podría contarnos al respecto? **FMSM:** Creo que es muy importante la función del Secretario, primero como Fedatario y apoyo del Juez, y en segundo como elemento que continuará con la Carrera Judicial basado en las experiencias en la sala de audiencias para contar a futuro con nuevos Jueces capacitados en los Juicios Orales.

22. **JuicioOral.com:** Como Juez Oral, ¿Cómo ha sido su adaptación en el uso de la tecnología implementada con las nuevos procesos y sus salas de audiencia? **FMSM:** Soy un creyente del avance de la tecnología en el derecho, las armas y herramientas técnicas con las que contamos en el Juicio Oral, no sólo son indispensables, sino también necesarias en los tiempos actuales.

23. **JuicioOral.com:** ¿Qué cambio o beneficio, observa usted en el nuevo registro electrónico de la audiencia? **FMSM:** La efectividad del registro electrónico consiste en poder reproducir en video y audio, en el disco versátil digital, fielmente, las pruebas aportadas por las partes, y ver como las rinden las mismas fuentes de la prueba, ante la presencia del Juez, el Ministerio Público, la Defensa, el Acusado, la Víctima y la Audiencia.

24. **JuicioOral.com:** ¿Piensa que los Jueces, al conocer mejor las nuevas técnicas de litigación lleguen a aceptar este nuevo modelo? **FMSM:** Así es, creo que los que no están de acuerdo es porque aún no conocen a fondo el nuevo modelo.

25. **JuicioOral.com:** ¿Sabe qué la noticia del primer juicio oral dio la vuelta al mundo y fue nota de prensa en lugares distantes como Sudáfrica? **FMSM:** No lo sabía, pero si me hace llegar algunas, las conservaré como un grato recuerdo del Reconocimiento Mundial al Poder Judicial del Estado y a nuestro amado Estado de Nuevo León.

26. **JuicioOral.com:** ¿Por qué cree que trascendió más allá de nuestras fronteras? **FMSM:** México siempre ha sido y será un país importante, y Nuevo León siempre ha sido y será un Estado importante de México.

27. **JuicioOral.com:** ¿Por qué cree que nos compararon en esa primera noticia con los juicios realizados en E.U.? ¿Existen diferencias con el modelo americano, cuáles son? **FMSM:** Porque el sistema Anglosajón también es oral, solamente que ellos cuentan con un jurado popular o del pueblo, y en nuestro sistema no se cuenta con él.

28. **JuicioOral.com:** ¿Por qué cree que es importante que el mundo sepa de este cambio, cree que esto beneficia a la economía de un país? **FMSM:** Claro que sí, la globalización obliga a cambiar los sistemas de Justicia de los Países para generar la confianza necesaria de los extranjeros y de los nacionales y con esto fluya la actividad financiera internacional entre las naciones.

El estado de Nuevo León optó por reformar su Código de Procedimientos Penales y adicionó el Título Décimo Cuarto, con denominación "Procedimiento Penal Oral". Desde el 28 de abril del 2004 que fue la primera reforma a su Código en cuanto al procedimiento oral, Nuevo León ha reformado aproximadamente 85 artículos con sus respectivas fracciones, incisos y denominaciones de sus capítulos y títulos; entre los cuales se encuentran los temas como los Juzgados de preparación de lo Penal, la nueva forma de la audiencias que, en los delitos señalados en su código, serán públicas; las declaraciones, pruebas, documentos públicos y privados; testigos, confrontación, conclusiones, y todo lo relacionado con los cambios necesarios para adaptar el juicio oral al procedimiento antiguo.

Asimismo, tuvo que adicionar a su Código aproximadamente 50 nuevos artículos, y aparte agregó nuevos párrafos y fracciones.

La última reforma publicada en el periódico oficial el 20 de febrero de 2009, y entrará en vigor el 01 de julio del presente año.

2.1.2 EL ESTADO DE CHIHUAHUA COMO PIONERO DEL SISTEMA ORAL

La incorporación del juicio oral en el estado de Chihuahua constituyó una de las principales directrices de la amplia reforma al sistema de justicia penal en esa entidad federativa. Tal iniciativa fue el producto de un consenso promovido por el gobernador del estado, el cual contó con el apoyo del Poder Judicial local, así como de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso estatal. Así se desprende del entonces proyecto integral, que, como iniciativa de reforma, fue suscrito a nombre de los tres poderes del estado.⁷⁷

Tal proyecto implicó la reforma y creación de nuevos ordenamientos relacionados con la procuración y administración de justicia. Es una iniciativa de ley que el Gobernador de Chihuahua, Lic. José Reyes Baeza Terrazas impulsó mediante un acuerdo político con los Poderes Legislativo y Judicial, en la cual se modificaron los siguientes ordenamientos: la Constitución Política del estado de Chihuahua, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Penal, Ley de la Defensoría Pública, Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Ley de Justicia Penal Alternativa y Ley de Prevención del Delito.⁷⁸

El objetivo de dicha reforma integral, según la exposición de motivos, que la de sustituir el “sistema tradicional de corte inquisitivo”, por uno nuevo e tipo “acusatorio”. La justificación sociológica descansa en el hecho de que los particulares pudieran optar por una justicia penal más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana, como aspiraciones de un “Estado liberal democrático”.

Finalmente, se indica que los instrumentos o medios para lograr tal finalidad implican el desarrollo de una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento penal, mediante la aplicación de metodologías precisas para investigar los delitos; distintos esquemas para la defensa de los imputados; una jerarquía preponderante para las víctimas; una nueva estructura de litigio; así como novedades sustanciales en el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas.

Descrito el contexto de la reforma integral al sistema de justicia penal y las finalidades que se persiguen, es posible describir los grandes postulados depositados dentro del Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado (CPPCH). Dichos ejes son los siguientes:⁷⁹

- 1) Establecer una nueva estructura del proceso penal, integrado por tres etapas (investigación, intermedia y de juicio oral);
- 2) Desformalizar y flexibilizar la investigación;
- 3) Conceder facultades al Ministerio Público para la terminación de casos;

⁷⁷ Dicha iniciativa, así como diversos datos relacionados con todo el proceso de reforma integral pueden consultarse en la página electrónica www.reformapenal.chihuahua.gob.mx (citado el 31 de marzo de 2007).

⁷⁸ La emisión de esos ordenamientos no se dio de manera simultánea. El Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado se publicó en el *Diario Oficial del Estado* el 9 de agosto de 2006, en tanto que el Nuevo Código Penal el 27 de diciembre de 2006, esto es, cuatro días antes de su implementación (1 de enero de 2007).

⁷⁹ Daniel González *et al*, *16 condiciones mínimas de un sistema penal oral y acusatorio eficiente*, 24 de febrero de 2006, (trabajo inédito).

- 4) Crear soluciones alternas al juicio penal mediante acuerdos reparatorios y de suspensión del proceso a prueba;
- 5) Dividir la jurisdicción en primera instancia, con dos tipos de juzgadores: juez de garantías y tribunal de juicio oral. El primero de ellos resuelve sobre aspectos restrictivos de derechos fundamentales del imputado y de preparación del juicio oral, tales como: a) órdenes de cateo y arraigo; b) aprehensión, situación jurídica; b) admisión o desechamiento de pruebas; c) sobreseimiento y sentencia en caso de admisión de culpabilidad. En tanto, el segundo resuelve, de manera colegiada, la primera instancia, pues dicta sentencia definitiva y resuelve sobre la individualización de sanciones y de reparación del daño;
- 6) Sustituir la metodología de integración del expediente para el dictado de resoluciones por una diversa basada en audiencias públicas;
- 7) Introducir formas abreviadas o simplificadas del enjuiciamiento;
- 8) Instaurar un juicio regido por los principios de concentración, publicidad, inmediación, oralidad, contradicción y continuidad (como etapa central del proceso);
- 9) Establecer la libertad del procesado como regla. Se contemplan diversas alternativas a la prisión preventiva y se emplea sólo en casos estrictamente necesarios;
- 10) Conceder a la víctima mayor participación dentro del proceso. Garantizar su protección y asistencia;
- 11) Aprovechar nuevas tecnologías para comunicación dentro del proceso y registro de actos procesales;
- 12) Establecer la procedencia de la apelación sólo contra resoluciones de jueces de garantías, y
- 13) Establecer la procedencia de la casación únicamente contra la sentencia definitiva dictada dentro del juicio oral, y su objeto es que las salas analicen la sentencia o los posibles vicios del juicio (principio de casación).

Según la estructura del CPPCH, el procedimiento penal contiene tres grandes etapas:⁸⁰

1. *Etapa de investigación.* En ella se lleva a cabo la investigación del delito y del responsable por parte del Ministerio Público (agentes de la policía ministerial y peritos), con la intervención del juez de garantías, quien se encarga de resolver la situación jurídica del imputado.

El primero de los operadores en mención mantiene el curso de la investigación previa (carpeta de investigación), que puede iniciar por denuncia o querrela. Una vez que cumpla dicho requisito, según el resultado de los antecedentes que le proporcionen los agentes ministeriales, puede optar por las siguientes determinaciones: a) ejercer la facultad de no iniciar la investigación; b) archivar temporalmente; c) aplicar el principio de oportunidad, o d) iniciar la investigación.

Si la investigación arroja antecedentes suficientes que permitan determinar la existencia de un delito y que una persona probablemente ha participado en su comisión, el representante social formulará la *imputación* a partir de las pruebas que haya recabado, en una audiencia pública y con la presencia del juez de garantías, el imputado y su defensor⁸¹. Una vez conocido el cúmulo de las pruebas contenidas en la carpeta de

⁸⁰ Vid. HERMOSILLO IRIARTE, Francisco, Cristián Le Cerf Raby y Rodrigo Cerda San Martín. "Manual y guías de trabajo para jueces de garantías y orales en lo penal del estado de Chihuahua basado en el Código Procesal Penal" Sistematización de los juicios orales chilenos y asesores en la reforma y preparación a los actuales juzgadores de garantías y orales en el estado de Chihuahua. Págs. 15 y 16.

⁸¹ En los casos de presentación del imputado por orden de detención (dictada por el juez de garantías), o bien por detención en flagrancia o *cuasiflagrancia*, el acto procesal previo sería la *audiencia de control de detención* (artículo 168).

investigación, en ese mismo acto procesal, el imputado puede contestar el cargo, así como rendir su declaración.

Formulada la imputación y, en su caso, habiendo escuchado al imputado, en la misma audiencia, el Ministerio Público solicitará al juez de garantías se le *vincule* a aquél formalmente al proceso. Dicha petición se sujetará a la determinación del defensor y del imputado, para que en ese mismo momento manifiesten su conformidad, o bien se emita la resolución sobre la vinculación a proceso dentro del término que constitucionalmente se contempla para ese efecto (72 horas siguientes o 144 al duplicarse), a fin de que puedan ser ofrecidos los medios de prueba que la defensa estime oportunos.

Cabe señalar que en el auto de vinculación a proceso, el juzgador de garantías fija al Ministerio Público un plazo para que cierre la investigación de hasta seis meses, según la complejidad del caso y las solicitudes de las partes. Al final del dictado de dicho auto y previa petición de la fiscalía, se aplicarán las medidas cautelares al imputado a fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, o bien en su persona para garantizar que no se fugará, obstaculizará la investigación o pondrá en riesgo la seguridad de la víctima.

Al concluir el plazo otorgado en el auto de vinculación a proceso, se debe cerrar la investigación, y el Ministerio Público debe solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o bien acusar formalmente al imputado.

Con el fin de acortar el proceso y evitar que el caso llegue a juicio (oral o abreviado), tratándose de cierto tipo de delitos (como los culposos, patrimoniales o aquellos cuya sanción media aritmética no exceda de cinco años) y cumpliendo ciertos requisitos, durante toda esta etapa se pueden presentar *salidas alternas* o *alternativas*. Éstas son las siguientes: 1) suspensión del proceso a prueba y 2) acuerdos reparatorios. En esas salidas se procura la reparación del daño en beneficio del ofendido y la víctima; las posibilidades de rehabilitación y reinserción en la comunidad para el imputado, y el ahorro de recursos materiales y humanos para el Estado.

2. *Etapa intermedia*. De nueva cuenta intervienen el Ministerio Público y el juez de garantías. En términos generales, tiene como objeto depurar el procedimiento, resolver las cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción, a fin de preparar eficazmente la audiencia de juicio oral. Héctor Fix-Zamudio señala que en esa etapa inicia propiamente el juicio oral.⁸²

Esta etapa intermedia comienza con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público. Da lugar a una audiencia llamada *intermedia*, en la cual la fiscalía y la defensa, discutirán públicamente sobre varios aspectos: 1) Las pruebas que cada una pretende presentar en el juicio oral, 2) los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios y 3) las pruebas que serán admitidas o excluidas del juicio.

Una vez desahogada la audiencia en comento, el juez de garantías dicta el auto de apertura del juicio oral, en el cual se determinará lo siguiente: 1) precisa la acusación que será objeto del juicio; 2) señala las pruebas que deberán rendirse en él; y 3) señala el tribunal oral penal ante quien se ventilará.

Mención especial merece el llamado *procedimiento abreviado*⁸³, similar al sumario, el cual es resuelto en su totalidad por el juez de garantías. Lo anterior, a partir de varias

⁸² FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal", en *Libro homenaje en memoria de Cipriano Gómez Lara* (trabajo inédito). p. 85.

⁸³ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo Alberto y Francisco Antonio Hermosilla Iriarte. "El procedimiento abreviado". Chile, Ed. Metropolitana, 2002.

condiciones: 1) debe abrirse después de la presentación de la acusación y hasta antes de que concluya la audiencia intermedia; 2) que exista una renuncia del imputado a un juicio oral; 3) que acepte ser juzgado de inmediato con los antecedentes que arroje hasta ese momento la investigación, y 4) a cambio, el Ministerio Público puede solicitar una rebaja de hasta un tercio de la pena mínima señalada para el delito por el que fue acusado el imputado.

De ser aceptado tal procedimiento abreviado, el juez de garantías, en la misma audiencia o en otra, debe dictar sentencia, en la que no puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

3. *Etapa del juicio oral.* Es el juicio de fondo, pues se considera por el propio código como la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

Se compone de dos audiencias: 1) la audiencia del juicio oral y 2) la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

La primera de ellas se lleva a cabo en el tribunal oral. Tiene un carácter colegiado (integrado por tres jueces) y el desarrollo de la audiencia debe ser concentrada, oral y pública. En ella se conocen directamente la acusación, la defensa y las pruebas de la siguiente manera:

- 1) El presidente del tribunal de juicio oral da inicio al juicio una vez que ha verificado la presencia de las partes, los testigos y peritos;
- 2) el Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de apertura;
- 3) si el acusado lo desea, puede declarar ante el tribunal de juicio oral en ese momento o durante el interrogatorio de la defensa;
- 4) cada parte presenta sus pruebas. Primero lo hace el Ministerio Público y luego el acusado;
- 5) el tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente;
- 6) el Ministerio Público y el defensor presentan sus alegatos de clausura;
- 7) participa el acusado si estima conveniente su intervención, declarándose cerrado el debate;
- 8) el tribunal delibera y resuelve si condena o absuelve en un plazo no mayor a veinticuatro horas; si hace lo primero, cita a las partes a una audiencia de *individualización de sanciones y reparación del daño*.

En cambio, si el tribunal resuelve absolver, a más tardar en cinco días da lectura a la sentencia en una audiencia pública.

En la *audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño*, se recibirán las pruebas y alegatos relativos a la pena que debe imponerse al condenado. Las partes, con aprobación del mismo tribunal, podrán renunciar a la celebración de esta audiencia y en ese supuesto citará a una de lectura de sentencia condenatoria.

A la audiencia deben concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Se presentarán, si procede, los medios de convicción relativos a la materia de la audiencia y se formularán los alegatos finales de las partes. El tribunal, después de deliberar brevemente, decidirá la sanción que debe imponerse al sentenciado y sobre la

existencia del daño causado a la víctima u ofendido, así como su reparación. En su caso, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de algunas de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará, en su caso, la forma de reparar el daño. Finalmente el tribunal procederá a dar lectura íntegra al fallo condenatorio.

Según algunos datos de la oficina administrativa del Distrito Judicial Morelos del Supremo Tribunal de Justicia en el estado⁸⁴, la inversión que llevó a cabo el Gobierno del Estado para la implantación de la reforma en un primer momento⁸⁵, fue por la cantidad total de \$30, 903,000. Tal suma se distribuyó en los siguientes rubros: 1) salarios (becas al personal) por \$6,661,000; 2) adquisición de inmuebles y remodelaciones por \$14,241,000; 3) equipamiento por \$8,600,000; y capacitación por \$1,300,000.

Para este cambio de sistema penal se designaron en el Distrito Morelos: 6 jueces de tribunal oral, 12 jueces de garantía, 9 jueces de tribunal oral y 15 jueces de garantía. En el rubro de jueces especializados en justicia especial para adolescentes infractores en el mismo distrito se necesitaron 3 jueces especializados.

El 18 de abril de 2007 se inauguró las salas de garantía y juicio oral en Morelos, construida sobre un terreno de 49 mil metros cuadrados, de los cuales se edificaron 15 mil metros cuadrados que incluyen a cuatro salas de juicio oral y salas de garantía siendo estas 12 salas de tribunal oral y de audiencia de garantía.

En el Distrito Bravos la inauguración de las Salas de Garantía y Juicio Oral se conformó de 2 salas de tribunal oral y 8 salas de audiencia de garantía.

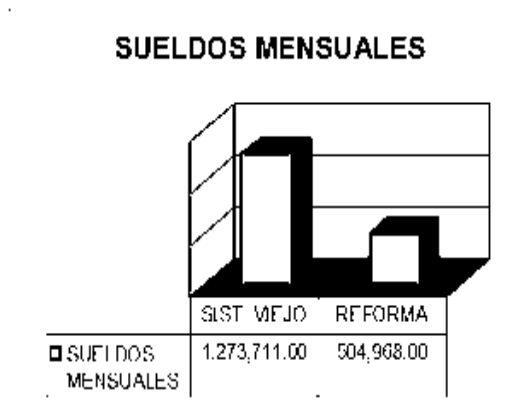
El ahorro de recursos humanos⁸⁶ respecto del anterior sistema, según los mismos datos mostrados por la citada dependencia y para la primera fase de su instrumentación, se representan en las siguientes estadísticas⁸⁷:

⁸⁴ Datos estadísticos proporcionados por el Lic. Francisco Baca Barrón, según la entrevista sostenida en el edificio de los juzgados civiles y familiares. Chihuahua, Chihuahua, 03 de abril de 2007.

⁸⁵ La entrada en vigor de la reforma penal fue gradual por territorio y no por tipo de delitos, como sucedió en el estado de Nuevo León. En un primer momento (1 de enero de 2007), se incorporaron los cambios para el Distrito Judicial Morelos, que comprende la ciudad de Chihuahua, entre otras poblaciones. Luego entró en vigor en el Distrito Judicial Bravos, donde se ubica Ciudad Juárez (a partir del 1 de julio de 2008). Por último, en los restantes distritos judiciales. Esos modelos podrían ser la solución para la entrada en vigor de la reciente reforma constitucional, sobre todo en materia penal federal, donde el tipo de delitos y el espacio territorial representan una complicación para una entrada en vigor simultánea.

⁸⁶ El número de personas ocupadas con el "anterior sistema" corresponde a 8 juzgados en materia penal del Distrito Judicial Morelos. Actualmente son 12 jueces de garantías y 6 del tribunal oral. En los datos relativos al salario no se incluyen los sueldos mensuales de los jueces.

⁸⁷ MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier. "Nociones del juicio oral en el estado de Chihuahua". Revista del Instituto de la Judicatura Federal.



Hasta el 31 de marzo de 2007, los datos proporcionados por la oficina administrativa en cita eran los siguientes: total de causas 136, autos de vinculación a proceso 112, sentencias de procedimiento abreviado 10, imputados 158, internados 10, audiencias celebradas 237, duración promedio de audiencia 1 hr. 16 min.⁸⁸

La primera audiencia oral se realizó el 9 de julio de 2007, dentro del nuevo sistema de justicia penal. Emiten veredicto a las 20:30 hrs. del martes 10 de julio de 2007, un día después de la audiencia.

La evaluación en la efectividad del sistema penal descrito dependerá del ángulo que el lector pretenda llevar a cabo. Desde el punto de vista económico, si bien inicialmente implicó una erogación considerable con motivo de su implementación, el ahorro que a la postre representa para el erario estatal es significativa; sobre todo al suprimirse plazas en cada órgano jurisdiccional. La transparencia con la que se llevan a cabo los nuevos procesos es innegable. La sociedad permanece constantemente informada de los asuntos que se ventilan diariamente en las salas de audiencias. La prensa local, nacional e internacional, ha dado cuenta mediante las crónicas de los delitos imputados y el papel que las partes desempeñan (defensa, Ministerio Público y juzgadores). Sin embargo, desde un punto de vista social no sucede lo mismo. Las críticas al nuevo sistema de justicia penal provienen de diversas instituciones.⁸⁹

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del municipio de Chihuahua, según algunas publicaciones que aparecen en la prensa local, señala lo siguiente:⁹⁰

- 1) Existe una falta de atención por parte de los juzgadores y del Ministerio Público respecto del tema de la reincidencia en la comisión de ilícitos. Al menos una docena de casos de personas que han sido liberadas dentro de las causas penales, según se afirma, han vuelto a cometer otros ilícitos, especialmente el de robo.
- 2) Las determinaciones de liberar al imputado en función del monto económico de lo robado y la reparación o pago del daño ocasionado a la parte afectada, no satisface el “daño social” que se causa con ese actuar delictivo.
- 3) La facilidad que se otorga al imputado para obtener su libertad

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Vid. Erika Talina Perea, “Reclaman a PGJE por liberar a reincidentes”, en *El Diario*, Chihuahua, Chihuahua, año XX, No. 7876, 1 de abril de 2007, pp. 1 y 16A. Igualmente Manuel Quezada Barrón, “Reforma penal desalienta la denuncia ciudadana”, mismo periódico, No. 7878, la nota es del 3 de abril de 2007, p. 3A.

no contribuye a la cultura de la denuncia y limita la profesionalización de la Policía Municipal.

Desde que inició el Nuevo Sistema de Justicia Penal, en enero del 2007⁹¹, se han logrado concluir mil 50 juicios mediante el sistema de procedimiento abreviado, se han resuelto 400 conflictos a través de acuerdos reparatorios y se han llevado ante el Tribunal de Juicio Oral 23 juicios de los cuales se han impuesto penas de hasta 60 años de prisión en delitos de alto impacto social.

Durante el 2008 se celebraron un total de 7 mil 143 audiencias orales, en tanto que en el transcurso del 2009 se han celebrado mil 520 audiencias públicas. De quince juicios orales iniciados en Chihuahua desde el 2007 a la fecha, 9 concluyeron con sentencia condenatoria, 3 con sentencias absolutorias, es decir, los acusados resultaron inocentes y 3 aún se encuentran en trámite debido a que la defensa interpuso una serie de recursos jurídicos. En el Distrito Bravos, que comprende a Ciudad Juárez, del 2008 a la fecha se iniciaron 8 juicios orales, de los cuales 5 concluyeron con sentencia condenatoria, 2 con sentencias absolutorias, y uno más se encuentra en trámite. De acuerdo con el reporte del Supremo Tribunal de Justicia, el promedio de las audiencias ante los jueces de garantías han tenido una duración de una hora y media, lo que hace que el sistema sea más ágil y transparente además de desarrollarse públicamente.⁹²

El Nuevo Sistema de Justicia Penal ha permitido que hasta la fecha se hayan logrado 403 acuerdos reparatorios, 332 en Chihuahua, 31 en Ciudad Juárez y 40 en el resto del estado, además 307 casos han derivado en suspensión de proceso a prueba, 122 en Chihuahua, 113 en Ciudad Juárez y 72 en el resto del estado.

La suspensión del juicio a prueba es una alternativa prevista en el Código Penal para evitar condenas de prisión.

Con esta institución se le fija a los procesados el cumplimiento de determinadas condiciones (en la mayoría de los casos, tareas comunitarias) y si éstas son cumplidas se deja sin efecto el juicio, es decir, se extingue la acción penal.

Tan sólo en el Distrito Morelos, que corresponde a la cabecera municipal de Chihuahua, se cuenta con 12 jueces de garantía, en tanto que en Ciudad Juárez son 15 los juzgadores de garantía, quienes conocen de las primeras etapas de este procedimiento: en la investigación intermedia y finalmente el caso es enviado ante el Tribunal de Juicio Oral y de Magistrados.

Cabe recordar que Chihuahua fue el primer estado de la República Mexicana en incursionar de manera integral en este sistema de justicia penal ya que se modificaron más de diez leyes, entre ellas la Constitución del Estado y se crearon nuevas disposiciones legales.

El primero de enero del 2007 se inició la aplicación del Nuevo Modelo de Justicia en lo que corresponde a la ciudad de Chihuahua y posteriormente, en julio del 2008, dio inicio en el resto del estado. Actualmente son 14 distritos judiciales en los que se encuentra dividido el estado.

Los juicios ante el Tribunal Oral que se han realizado en Chihuahua han sido 15 de los cuales en 12 se ha dictado sentencia y han sido delitos de homicidio y violación. De los

⁹¹ Organización Editorial Mexicana. Diario "El Heraldo". Noticia publicada el 6 de abril de 2009. Chihuahua, Chihuahua.

⁹² Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

doce juicios, en nueve casos se ha dictado sentencia condenatoria. Los tres juicios orales restantes se encuentran en la etapa de trámite y no se ha dictado sentencia.

En el Distrito Bravos se han presentado 8 juicios de los cuales en siete se dictado sentencia y uno se encuentra actualmente en trámite.

Adicionalmente, el nuevo sistema consigna modos alternos del solución de conflictos a través de los acuerdos reparatorios en los cuales funciona un pacto entre la víctima u ofendido y el acusado o quien comete el delito, esto previo acuerdo entre el Ministerio Público y el defensor de las partes involucradas.

Y como resultados de los acuerdos reparatorios se tiene un registro de 403 de los cuales 332 se han sido en Chihuahua, 31 en Ciudad Juárez y 40 en el resto del estado.

Chihuahua optó por abrogar su Código de Procedimientos antiguo, y sustituirlo por un nuevo ordenamiento penal. Se publicó el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua en el Decreto No. 611/06, mismo que entró en vigor el primero de enero del año 2007.

A partir de que su nueva legislación entró en vigor, el Estado de chihuahua ha realizado a su código cinco reformas procesales, la última se realizó el primero de abril del presente año; reformando aproximadamente 62 artículos con sus respectivas modificaciones en sus fracciones y párrafos y sólo una adición del artículo 352 Bis.

2.1.3 NUEVO PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA

Desde hace tiempo la sociedad mexicana ha exigido una mejor procuración e impartición de justicia. Oaxaca no es la excepción. Por ello, el licenciado Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado, anotó en el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010 una revisión integral a la legislación con el objetivo de alcanzar, a través de la oralidad, la simplificación de los procesos jurisdiccionales, reducir tiempo y costo para los justiciables, evitar actos de corrupción y obtener plena transparencia, en particular, en materia penal.

El Estado de Oaxaca, requería urgentemente de una transformación del sistema procesal penal aplicable en la entidad, en la que, por una parte, se retomara y concretara, como se dice en la exposición de motivos del nuevo Código Procesal Penal, la revolución procesal anunciada por don Venustiano Carranza en 1916, y por otra, se adecuara dicho sistema a los principios consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que inciden en el proceso penal.

Estas razones, a las que cabría agregar la cada vez mayor desconfianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de justicia, motivaron que en 2003 el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca decidiera formar una Comisión de magistrados y jueces con el fin de que se avocara al estudio y la revisión de la normativa penal local y propusiera la solución o las soluciones más viables para contrarrestar o subsanar los graves problemas que hoy día enfrenta la Justicia Penal Estatal.⁹³

⁹³ Página Web del TSJO.

En junio del año 2005 la Comisión nombrada no sólo propuso la introducción de la oralidad en los juicios penales, como la mejor vía para dar transparencia a esta clase de juicios y para recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de la justicia local, sino también preparó y redactó, contando con el apoyo de USAID (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional) y PRODERECHO (Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México), un anteproyecto de Código Procesal Penal que adopta el Sistema Acusatorio Adversarial y respeta tanto la normativa constitucional como los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por México, principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José.

Dicho anteproyecto, que por cierto sirvió de modelo al Código de Procedimientos Penales de Chihuahua y al recién aprobado Código Procesal Penal de Zacatecas, sigue siéndolo de otras entidades federativas que tienen interés en reformar sus sistemas procesales penales; en la segunda mitad del año 2005 y en los primeros meses de 2006, fue sometido a una minuciosa revisión por una Comisión interinstitucional integrada por aquellos que lo habían preparado y redactado, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por asesores del Poder Ejecutivo Estatal, quienes, finalmente, con algunas modificaciones, decidieron someterlo a la consideración del Gobernador del Estado, quien, a su vez, para cumplir con los compromisos asumidos en su Plan Estatal de Desarrollo Sustentable, con fecha 27 de julio del año 2006 lo envió, como iniciativa, a la Legislatura Local.

El ciudadano Gobernador del Estado, con manifiesta voluntad política impulsó el cambio que la sociedad exigía en materia penal. Propuso a la Honorable Cámara de Diputados la iniciativa de ley del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, la que fue aprobada por unanimidad por los ciudadanos diputados y diputadas pertenecientes a todas las fracciones parlamentarias.

El Nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, que fue aprobado por el Congreso Local en su sesión celebrada con fecha 6 de septiembre del año 2006, consta de cuatrocientos setenta y ocho artículos y dieciocho transitorios, divididos en doce títulos. El Título primero se refiere, como disposiciones generales, a los principios, derechos y garantías que informan el proceso penal que se propone; en tanto que el Título segundo se dedica a los actos procesales, incluyendo los casos en que procede la nulidad de éstos. Las acciones (penal y para obtener la reparación del daño) es el contenido del Título tercero; como la jurisdicción penal lo es del Título cuarto. El Título quinto se destina a los sujetos procesales, como son el Ministerio Público, la víctima, el imputado y los defensores y representantes legales; el Título sexto a las medidas de coerción tanto personales como de carácter real; el Título séptimo a los modos simplificados de terminación del proceso (conciliación, criterios de oportunidad y suspensión del proceso a prueba). Las etapas de que consta el proceso (preliminar o de investigación, intermedia o de preparación del Juicio Oral y de Juicio Oral) integran el Título Octavo. Los Juicios Especiales, Procedimiento Abreviado, Procedimiento para hacer efectiva la acción civil y lo referente a la normativa de pueblos y comunidades, se encuentran descritos en el Título Noveno. El Título Décimo se refiere a los Recursos (Revocación, Apelación, Casación); la Revisión de Sentencia, la anulación de la misma, y reposición del juicio, forman parte del Título Undécimo; así como la etapa de la Ejecución de la Sentencia y la Ejecución Civil lo son del Título Duodécimo.

El 9 de septiembre de 2007 entró en vigor para la región del Istmo el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca que establece el Sistema Acusatorio Adversarial conocido como Juicios Orales, el que también inició su vigencia para la región de la Mixteca el 9 de septiembre del 2008. Para la operatividad del referido sistema, el honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizó la apertura de 4 juzgados de Garantías en la región del Istmo ubicados en las ciudades de Salinas Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, Juchitán de Zaragoza y Matías Romero de Avendaño; y un Tribunal de Juicio Oral con sede en la ciudad de Salina Cruz. La región cuenta con una población de 600,000 habitantes, comprende 46 municipios y en ella habitan los pueblos zoque, zapoteco, chontal, huave y mixe.

En la región de la Mixteca, con una población aproximada de 500,000 habitantes, el Tribunal Superior de Justicia del Estado opera el sistema en 4 juzgados de Garantías y un Tribunal de Juicio Oral ubicados en las ciudades de Asunción Nochixtlán, Putla Villa de Guerrero, Heroica Ciudad de Tlaxiaco y Huajuapán de León; ésta última como sede del Tribunal de Juicio Oral. En esta región la jurisdicción de los referidos juzgados comprende 165 municipios, donde habitan el pueblo mixteco, triqui, chocho y cuicateco. El Poder Judicial del Estado cumplió en tiempo y forma con lo dispuesto en la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenó que a partir del 1 de enero de 2007 se establecieran juzgados especializados en materia de justicia para adolescentes. Desde entonces, los adolescentes oaxaqueños cuentan con la Ley de Justicia para Adolescentes, que les reconoce con plenitud sus derechos, con un sistema que les garantiza transparencia, prontitud y equidad.

El Juzgado de Justicia para Adolescentes, hace unos días, fue reubicado a un inmueble amplio y adecuado; es una muestra más de la voluntad del Poder Judicial de proporcionar un mejor servicio a los usuarios.

Los juzgados de Juicio Oral para adultos y los Juzgados en materia de Justicia Especializada para Adolescentes, son operados por personal jurisdiccional, administrativo e informático debidamente capacitados; se desempeñan en espacios limpios y ordenados; debidamente equipados aplican las más avanzadas tecnologías informáticas de audio y video. Sus operadores cumplen con su responsabilidad, atienden a los usuarios con esmero y han logrado que el resultado del sistema para adultos y el de adolescentes sean aceptados por la sociedad y abogados postulantes. Los resultados son, en el sistema para adultos, la celebración de 1,356 audiencias y en el de adolescentes 267 audiencias. En el primer sistema en la segunda instancia se han desahogado 49 apelaciones y 6 casaciones, con un total de 51 audiencias; y en el de adolescentes se han desahogado 7 apelaciones y 2 casaciones.

En el Estado de Oaxaca la vocación por la transparencia y voluntad de acercarse más a la sociedad los ha llevado a hacer evaluaciones públicas del sistema acusatorio Adversarial; con la participación de Magistrados, jueces, administradores, e integrantes de barras y colegios de abogados. En el periodo que se informa, para el sistema de adolescentes se realizó la evaluación en la ciudad de Oaxaca y para la región del Istmo en la ciudad de Salina Cruz. Continúan realizando estas formas de evaluación con la seguridad de que cuentan con la participación de los académicos y los abogados postulantes.

Como vanguardia a nivel nacional en este tema, tienen la presencia de personas de los ámbitos jurisdiccional, informático y administrativo en otros tribunales de justicia como son los Estados de Zacatecas, Chiapas, Hidalgo y Colima; y en el renglón de justicia

especializada para adolescentes en el Tribunal de Morelos para Adolescentes. Las visitas a Oaxaca de servidores públicos de los Tribunales de Justicia de los Estados de Chiapas, Colima, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero y Morelos para observar audiencias de garantía y de juicio oral en los juzgados de la región del Istmo, y recibir explicaciones y alcances de este sistema, y la consecuente solicitud de la participación en capacitación al personal de esos tribunales, indica que Oaxaca, además de operar el sistema antes de la reforma Constitucional, es referente nacional en este trascendental tema. Con la satisfacción de los resultados y como reconocimiento a la alta calidad profesional de los integrantes del Poder Judicial de Oaxaca y de los académicos y postulantes oaxaqueños que comparten el ideal de mejorar la procuración e impartición de justicia, las instituciones de Oaxaca dan respuesta al reclamo de la sociedad por una mejor procuración e impartición de justicia.

Oaxaca decide crear un nuevo Código Procesal Penal, aprobado el seis de septiembre de dos mil seis, promulgado y publicado el nueve de septiembre del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al nuevo Código Procesal de Oaxaca se le han realizado dos reformas, una el día 18 de agosto de 2007 por el que se corrigen los artículos 77, 274 primer párrafo, 276 primer párrafo, 375 primer párrafo, 441 y 454, y la otra el 31 de agosto de 2007, por el que se adicionan los Artículos Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo Transitorios.

2.1.4 NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS

“En el período comprendido del mes de octubre al mes de diciembre del año 2006 Se llevó a cabo un foro de consulta ciudadana en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), con la participación del Foro Morelense de Abogados y académicos, a fin de concertar la necesidad de modificar su Sistema de Procuración y Aplicación de Justicia priorizando la legítima demanda ciudadana de juicios justos y eficaces.

En el mes de noviembre del mismo año, el Gobernador del Estado, Dr. Marco Antonio Adame Castillo, quién a unas semanas de iniciar su Gobierno, se reunió con representantes en México de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Agencia de Estados Unidos por el Desarrollo Internacional (USAID) por sus siglas en inglés; así como el Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México (PRODERECHO) que depende directamente de ese último organismo internacional; con la finalidad de comenzar los trabajos para cumplir a la ciudadanía morelense la promesa de mejorar la Administración de Justicia.

Asimismo, el mes de diciembre del año en mención, se realiza la firma del Acuerdo para la Implementación de la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública del Estado de Morelos, con la presencia del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el Foro Morelense de Abogados y la UAEM como testigos; comprometiéndose a unificar esfuerzos para lograr una reforma con carácter de política pública, que mejore el Sistema de Procuración y Aplicación de Justicia, así como la Seguridad Pública del Estado.

El Gobernador del Estado presentó en le mes de julio del 2007 la iniciativa del Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio adversarial, conocido como juicios

orales; como inicio para la implementación en Morelos de procedimientos judiciales transparentes y más justos.

Aceptada la iniciativa de ley se crea la Comisión de Seguimiento a la Reforma Integral del sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública del Estado de Morelos, integrada por el Poder Ejecutivo, del cual son parte el Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Procurador General de Justicia, Consejero Jurídico, Subsecretaría de Reinserción Social, la Defensoría Pública de Oficio y por la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes; por el Poder Legislativo que es representado a través de los Presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad Pública y Protección Civil; dentro del Poder Judicial se encuentra el representación de éste, el Magistrado Presidente del Tribunal superior de Justicia y Magistrada del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes; y por una Academia la cual es representada por el Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Posteriormente en mayo del 2008 se publica la convocatoria para selección de Jueces, Ministerios Públicos y Defensores Públicos de Oficio, aspirantes a formar parte del Nuevo Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública en el Primer Distrito Judicial.

Continuando con una serie de cursos de capacitación sobre las nuevas reformas de la ley procesal penal en el Estado, con la finalidad de lograr que todas las autoridades que intervienen en el proceso penal, trabajen de manera eficiente y con apego a la legalidad.”⁹⁴

“El nuevo Sistema de Justicia Penal busca:

❖ **Ampliar los derechos de la víctima u Ofendido**, considerando que son los más afectados en la comisión de un delito y la necesidad de fortalecer sus derechos resulta apremiante. Para ello, la reforma, en concordancia con los principios internacionales, les otorga los siguientes derechos: Aportar pruebas y participar en el proceso, sin el requisito indispensable de la intermediación del Ministerio Público; solicitar directamente la reparación del daño, sin menoscabo de que el Ministerio Público haga lo propio; impugnar ante un juez las resoluciones y omisiones del Ministerio Público, permitiendo que en la legislación secundaria se prevea un procedimiento ágil, para que la autoridad judicial vigile que la investigación se desarrolle con puntualidad, certidumbre y eficacia; solicitar al juez que dicte medidas de prevención, así como algunas providencias. Esto ayudará no sólo a su protección sino, también, a la restitución de sus derechos, sin necesidad de esperar el final del juicio y ejercer la acción penal de manera directa ante el juez. La ley señalará cuándo y cómo se ejercerá esta acción.

❖ **Implementar juicios orales**; los procesos penales son tardados, costosos y escritos. Con un modelo de justicia penal de corte acusatorio, como el que ahora se ha aprobado, se transparenta la actuación de nuestras autoridades, ya que los juicios serán orales. Esto quiere decir, que toda la información que sirva como base para que el juez tome una decisión, deberá producirse en una audiencia pública, lo que garantiza procesos rápidos,

⁹⁴ Fuente: Página de la Secretaría de Gobierno / Comisión de Seguimiento a la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal y Seguridad Pública/ Secretaría Técnica.

eficientes y respetuosos de los derechos de todos, poniendo especial interés en la protección de las víctimas.

Los principios que rigen este nuevo modelo son:

- **Publicidad.** Significa que en todas las audiencias deberá permitirse el acceso del público y de los medios de comunicación, que podrás observar y escuchar lo que en ellas suceda. El acceso podrá restringirse en casos especiales en que se afecte a la víctima, como los casos de secuestro o violación, o tratándose de menores de edad.
- **Contradicción.** Significa que el Ministerio Público y la defensa podrán exponer y refutar, en igualdad de circunstancias, los argumentos del otro. Este ejercicio, que se desarrollará en presencia del juez, servirá para que éste último tenga una idea más clara de los hechos.
- **Concentración.** Significa que el ofrecimiento y desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia, se realizarán en una sola audiencia.
- **Continuidad.** Significa que las audiencias, en aquellos casos que sean necesarios, se reanudarán al día hábil siguiente.
- **Inmediación.-** Significa que el juez debe estar presente en las audiencias, sin que nadie pueda suplirlo.

❖ **Implementar mecanismos alternativos de resolución de controversias.**

Actualmente la justicia penal llega a ser una pesadilla para aquellos que han sido víctimas de un delito. En el caso de un choque de autos, por ejemplo, a los involucrados no les interesa acudir ante el Ministerio Público y después iniciar un juicio, sino que se les paguen sus daños a la brevedad. Para resolver asuntos como el anterior y muchos otros, se han incorporado a nivel constitucional, los mecanismos alternativos de resolución de controversias, como la mediación o la conciliación. Además de permitir una rápida reparación del daño o indemnización a las víctimas, mediante estos mecanismos se evitará que un buen número de asuntos llegue a los juzgados. Así, los responsables de procurar e impartir justicia podrán dedicar más tiempo y atención a los asuntos más graves, como homicidios y secuestros. Para consolidar un sistema de juicios orales, como el que ahora se aprobó, éste debe ser el paso previo. Así lo demuestra la experiencia de algunos países, donde los sistemas acusatorios –que incluyen el apego a los principios de publicidad, inmediatez, concentración, oralidad y contradicción cobran, cada día, mayor importancia.

❖ **Crear un Juez de Control.** Los poderes judiciales (tribunales), tanto el federal como los de las entidades federativas, deberán crear la figura del *juez de control*. La función de este juez será asegurarse que no se vulneren los derechos de las personas que intervienen en el procedimiento penal, ya sean víctimas, testigos o inculcados. Estos jueces se encargarán, también, de verificar la legalidad de las actuaciones de todos los que intervengan en el proceso penal, hasta antes del juicio oral. La comunicación entre el Ministerio Público y el *juez de control* podrá realizarse por cualquier medio, como teléfono o correo electrónico, entre otros. Esto dará rapidez y eficacia a las medidas que se adopten. De todas estas solicitudes y comunicaciones entre el Ministerio Público y el Juez, la Constitución establece que deberá existir un registro fehaciente.

❖ **Despresurizar el sistema judicial abreviando procesos penales.** Con la intención de evitar dilaciones dentro del proceso penal, y en concordancia con las prácticas internacionales, la reforma contempla formas expeditas de terminar el proceso; de este modo el Ministerio Público puede abreviar el proceso, en caso de que el inculcado reconozca, en presencia del juez, los hechos delictivos que se le atribuyen y además

existan elementos suficientes que lo relacionen con éste, a cambio de disminuir la sentencia del inculpado. “Esto significa negociar la justicia”, dicen algunos críticos. Cuando analizamos las experiencias de otros países, sin embargo, descubrimos que estas medidas evitan que se prolonguen los procedimientos de forma desconsiderada y que éstas acaben “negociándose”, auténticamente, en las instancias más altas. Es inútil llevar a cabo todas las etapas del proceso penal para probar lo que un delincuente ya ha reconocido, especialmente, en los casos de delito flagrante.

❖ **Proteger los derechos humanos de los inculpados.** Se establece la presunción de inocencia mientras no se declare la responsabilidad del imputado mediante sentencia. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas por el juez en audiencia pública. Sólo la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, podrá expedir órdenes de cateo, y en ningún caso se concede facultad al Ministerio Público para realizar cateos sin orden de juez. Se fortalece la garantía de defensa al quitarse la posibilidad de que la realice una “persona de confianza”, para establecer que sólo podrá realizarse a través de un experto en derecho, como lo es un abogado. Se mantiene que sólo la autoridad judicial federal, cuando funde y motive las causas legales de la solicitud, podrá autorizar la intervención de comunicaciones privadas, salvo que sea aportada como prueba, de manera voluntaria por alguna de las personas que participó en ella. En ningún caso se podrán intervenir aquellas comunicaciones que sostengan el detenido con su defensor, ni aquellas que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

❖ **Elevar a rango constitucional el arraigo.** En muchas ocasiones, mientras se realiza la investigación de un delito, quien es investigado puede tratar de escapar, poner en peligro a la víctima, a la sociedad y a la investigación. Ello hace necesario arraigar a las personas que se presuman hayan participado. No obstante, el arraigo no estaba regulado por la Constitución. Esto provocó largas discusiones en el ámbito judicial pues, después de todo, por ser una medida que afecta la libertad personal, debiera estar contemplado en nuestro máximo ordenamiento. Por esta razón, y con el fin de evitar abusos en su aplicación, se estableció en la Constitución que el arraigo sólo podrá decretarlo un juez y sólo en caso de delitos de delincuencia organizada, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de bienes o personas; o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. No puede exceder de 40 días, prorrogables por otro término igual, si el Ministerio Público acredita que subsisten las causas que le dieron origen.

Quienes no apoyan esta reforma, consideran que se pueden cometer diversos abusos. De hecho, nuestra Constitución prevé que se puede detener una persona hasta 48 horas, y hasta 96 si se trata de delincuencia organizada. Pero la experiencia nos demuestra que este periodo no es suficiente para realizar una investigación completa. Ahora con los instrumentos constitucionales adecuados, es poco probable que puedan suscitarse arbitrariedades.

❖ **Dotar al Congreso de la Unión de facultades exclusivas para legislar sobre delincuencia organizada.** Si cada estado de la república emite normas para perseguir a la delincuencia organizada, corremos el riesgo de que estas normas sean contradictorias y, peor aún, que unas anulen los efectos de las otras. Dado que la delincuencia organizada se presenta a lo largo y ancho del país, le resulta sencillo operar en una

entidad, huir a otra y planear sus acciones en otra más. Por tal motivo la reforma prevé que sólo corresponde al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, hacer leyes que regulen este tema. También se determina que en caso de delincuencia organizada se establecerán centros especiales de prisión preventiva y de ejecución de sentencias, por lo que los reos no podrán gozar del beneficio de compurgar su pena en el centro más cercano a su comunidad, lo que aunado a la medida de poder restringir las comunicaciones de los presos con personas que se encuentran en el exterior e imponerles medidas de vigilancia especial, ayudará a desarticular a las bandas mejor organizadas. La reforma también contempla, para una eficaz investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada, beneficios para el inculpado que preste a la autoridad ayuda que resulte de utilidad.

❖ **Aplicar bienes de la delincuencia organizada a favor del Estado.** Para combatir eficazmente a los delincuentes organizados, hay que pegarles donde más les afecta: en sus ganancias. Hasta ahora, mientras una persona era juzgada por su posible involucramiento en la delincuencia organizada, podía seguir disfrutando de sus ganancias a través de familiares, cómplices o prestanombres y seguir usándolas para cometer delitos. Con la reforma realizada, a través de un nuevo procedimiento, el juez podrá resolver que los bienes económicos que hayan sido instrumento, objeto o producto de la delincuencia organizada, estén a nombre de quien estén, pasen a ser propiedad del Estado y sean utilizados para financiar la lucha contra el crimen y en servicios médicos y sociales. Esta medida ha sido utilizada con éxito en otros países, porque resta capacidad de operación a los criminales y les impide que, a través de terceros, manejen las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos. El juez cuidará, en todo caso, que no se afecten los bienes de personas que han actuado de buena fe. Es decir, que no tuvieron participación en la actividad delictiva.

❖ **Fortalecer la investigación del delito a cargo de la policía, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público.** Hasta ahora, la investigación de los delitos se encontraba a cargo del Ministerio Público, que tiene bajo su mando a la policía. Esto provocaba problemas de coordinación entre ambos y propiciaba que el Ministerio Público no atendiera adecuadamente su principal función que es encabezar la persecución de los delitos ante los tribunales. La policía, por su parte, solía desvincularse de la investigación al no ser directamente responsable de la misma. Esta falta de articulación se ha traducido en que no hay auténticos responsables de recibir datos, reunir evidencias y convertir estos datos en una herramienta efectiva para la persecución de los delitos. En algunos casos extremos, policía y Ministerio Público están peleados. La reforma contempla que la policía tenga autonomía técnica y funcional al realizar la investigación de los delitos, pero siempre bajo el mando y la conducción jurídica del Ministerio Público. Esto no sólo permite una comunicación más fluida entre una y otro, sino que permitirá una investigación científica, objetiva y profesional.

❖ **Restringir la prisión preventiva y los beneficios preliberacionales.** Sólo se impondrá la prisión preventiva cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado, el adecuado desarrollo de la investigación o la protección de la víctima, y no podrá exceder del tiempo que la ley fije como pena del delito por el cual se está procesando al imputado. Transcurrido el plazo de dos años sin que el juez pronuncie sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras dure el proceso. También se determina que en caso de delincuencia organizada se establecerán

centros especiales de prisión preventiva y de ejecución de sentencias, por lo que los reos no podrán gozar del beneficio de purgar su pena en el centro más cercano a su comunidad, lo que aunado a la medida de poder restringir las comunicaciones de los presos con personas que se encuentran en el exterior, ayudará a desarticular a las bandas mejor organizadas. La reforma establece que ahora la imposición de las penas, su modificación y duración sólo corresponderá, en todos los casos, a la autoridad judicial, ya que hasta ahora, la ley daba la posibilidad a autoridades dependientes del poder Ejecutivo, de otorgar la libertad anticipada a ciertos reos que estando purgando su condena cumplieran ciertos requisitos, liberando, en ocasiones, a personas cuya excarcelación no era conveniente.

❖ **Fortalecer la prevención del delito.** Por primera vez, se eleva a rango constitucional la prevención del delito, al establecer que esta es una función que corresponde a la Federación, los Estados y Municipios, que tendrán la obligación de generar políticas públicas que permitan la disminución de los delitos con el apoyo de la comunidad, la cual deberá evaluarlas. Para fortalecer esta tarea, la Carta Magna ordena el establecimiento de base de datos criminalísticos y de personal que conforman las instituciones de seguridad pública, que contribuyen a esta labor de prevención.

❖ **Fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.** Para el adecuado desarrollo de las políticas de prevención de los delitos y para elevar la capacidad de investigación y persecución de los mismos, y así estar a la altura de las exigencias constitucionales, se fortalece el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con dicho sistema se pretende regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los miembros de las instituciones de seguridad pública. Con esto se busca, coordinar entre sí, para cumplir los objetivos de la seguridad pública, al Ministerio Público y a las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, al tiempo que se busca profesionalizar y dignificar a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública a nivel nacional, ya que, para hacer frente a la delincuencia, se necesita de personal eficiente, profesional y comprometido con la sociedad a la que sirve. No podremos aspirar a una sociedad más segura y más justa mientras dos de los ejes del sistema de justicia, las policías y el Ministerio Público, estén olvidados. Los países desarrollados tienen un rasgo en común: sus cuerpos de seguridad pública están bien pagados y bien capacitados. Quienes los integran se sienten orgullosos de pertenecer a ellos. Hacia esa meta debemos aspirar.

❖ **Implementar gradualmente las reformas.** Consciente de las dificultades que entraña la implementación del nuevo modelo de justicia penal de corte acusatorio, el Congreso de la Unión ha establecido que este sistema deberá concluirse y ejecutarse en un plazo que no exceda de ocho años. Este plazo, que en principio pudiese parecer muy largo, es necesario ya que la reforma va a implicar, reformas a distintas leyes, cambios organizacionales, ya que en algunos casos se crearán nuevas figuras como pudiera ser el caso de los jueces *de control*; implicará también la construcción y operación de la infraestructura, ya que se requerirá de nuevas instalaciones como lo son las Salas donde se desarrollarán los juicios orales y las instalaciones que se requieran para ubicar los institutos de mediación o sus equivalentes. También hay que considerar que hay que hacer un enorme esfuerzo en materia de capacitación dirigida hacia los jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores de oficio, peritos y abogados, ya que las reglas del proceso penal serán muy distintas de los que hasta ahora conocían. Por lo anterior, se creará en el corto plazo una instancia de coordinación que será integrada por

los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales a la implementación de nuestro nuevo sistema de justicia penal.”⁹⁵

Aunado a esto, Morelos decide crear un método de soluciones alternas al Juicio Oral, es decir, una forma para reforzar su nuevo sistema.

Crea la Justicia Alternativa, que tiene como propósito la aplicación de medios alternos de solución de conflictos, o medios distintos al proceso penal, para la solución de conflictos.

Los conflictos que pueden ser solucionados, constituyen un delito, pero su naturaleza permite que puedan ser solucionados por las partes, sin la intervención de un Juez; agilizando así la restauración del daño a la víctima.

La justicia alternativa en el nuevo sistema de justicia penal, no busca la sustitución del proceso penal, sino tal como su nombre lo indica, ofrece alternativas a la sociedad a fin de que sus conflictos puedan ser solucionados, en cuanto a sus efectos e incluso desde su origen, de manera voluntaria, rápida, económica y justa.

Los medios alternos dispuestos para la solución de conflictos en el Estado de Morelos son:

Negociación: Es un procedimiento por el que las partes, sin intervención de terceros, se acercan a argumentar sobre sus intereses en conflicto, con la finalidad de solucionarlos de manera voluntaria.

Conciliación: Consiste en el procedimiento, en el que un tercero neutral e imparcial, acerca a las partes en conflicto, a fin de fijar o concretar la naturaleza del problema y así, proponer alternativas de solución al mismo. Las partes siempre conservan la potestad de elegir sobre la mejor forma de solución, según sus necesidades e intereses.

Mediación: Es el procedimiento, en el que un tercero neutral e imparcial, acerca a las partes para promover un diálogo entre ellas, de tal suerte que estas logren establecer una comunicación eficaz que les permita llegar a un acuerdo de solución del conflicto en forma pacífica, voluntaria y justa. La negociación, conciliación y mediación, tienen como resultado la suscripción de Acuerdos Reparatorios, mismos que se encuentran contemplados en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

La negociación, conciliación y mediación, tienen como resultado la suscripción de Acuerdos Reparatorios, mismos que se encuentran contemplados en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Se trata de un documento que contiene los términos del pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto.

Los Acuerdos Reparatorios sólo son admisibles en los casos que expresamente dispone la Ley, y hasta antes de haberse dictado la apertura del Juicio Oral, por lo que procederán en casos como: delitos culposos; delitos en los que proceda el perdón de la

⁹⁵ Página Web del Gobierno del Estado de Morelos.

víctima u ofendido; delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; delitos en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional y; delitos cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años y carezcan de trascendencia social.

En suma a estos medios alternos de solución de conflictos se crea otro medio de justicia; La Justicia Restaurativa, que se distingue de los medios alternos de solución de controversias, pues va más allá de la búsqueda de acuerdos reparatorios; ya que en las Juntas Restaurativas, se involucran a la víctima u ofendido y al imputado en una conversación prolongada acerca del delito y sus consecuencias; a la vez que incluyen la participación de las familias, grupos comunitarios de apoyo, policía, asistentes sociales y abogados.

La Justicia Restaurativa constituye un nuevo paradigma, más centrado en la reparación que en el castigo, a fin de despertar en las partes, un sentido de responsabilidad respecto de su familia y círculo social; las consecuencias sociales y psicológicas del delito; y sobre todo, la real intensión y compromiso de no estigmatizarse y así poder lograr su verdadera reinserción en la sociedad.

En las juntas restaurativas participa la víctima u ofendido y el imputado; así como sus familias, grupos comunitarios de apoyo, policía, asistentes sociales y abogados.

La transformación de la Justicia Penal moderna, se logra con la creación de instituciones que garanticen una administración e impartición de justicia más eficiente, humana, transparente, accesible y con respeto a las garantías individuales

Con la finalidad de cumplir con estos principios y en el marco de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el 31 de octubre de 2008, el Gobernador del Estado de Morelos inauguró el Centro de Justicia Alternativa teniendo como objetivo lograr la solución de conflictos a través de medios alternos al proceso penal, que privilegien los intereses de las partes y persigan una solución armónica al conflicto, en beneficio no sólo de los directamente involucrados, sino de la sociedad en general.

La Dirección de Justicia Alternativa, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ha logrado la exitosa aplicación de medios alternos de solución de conflictos como la negociación, conciliación, mediación y la justicia restaurativa; agilizando, economizando y reivindicando la credibilidad de la ciudadanía en la impartición y administración de justicia.

Al 30 de marzo de 2009, el Centro de Justicia Alternativa ha resuelto 651 casos haciendo uso de medios alternos de solución de controversias como la negociación, en 6 de ellos; 27 a través de la conciliación, 35 a través de la mediación y 2 mediante la Junta Restaurativa, con una efectividad del 42.83%.

A diferencia del proceso penal de corte inquisitivo, el procedimiento penal acusatorio adversarial (conocido como Juicios Orales) que inició su vigencia en el Estado de Morelos el 30 de octubre de 2008, busca lograr un balance entre el derecho de la víctima del delito de ser protegida en su persona y sus bienes, el derecho del inculpado a ser tratado como inocente y la demanda social de justicia y seguridad.

Se toma en cuenta las medidas cautelares⁹⁶, que son dispuestas únicamente para asegurar la presencia del imputado en el juicio o para asegurar la integridad de la víctima y la reparación del daño causado; y no como una forma de prejuzgar a quién no ha sido declarado como responsable mediante una sentencia judicial.

Conforme lo exigen las normas y estándares internacionales, la aplicación de la prisión preventiva se establece como una medida de última opción, cuya aplicación no depende del delito imputado, sino de la necesidad de aplicarla, por existir riesgo grave de fuga, de obstaculización de la investigación o peligro para la víctima u ofendido. Extremos que, en concordancia con el principio de presunción de inocencia, la nueva ley no presume, sino que deben ser acreditados por el Ministerio Público.

El respeto de la autoridad a los Derechos Fundamentales del imputado, no menoscaba los derechos de la víctima y la sociedad, ya que de esta forma garantiza que su actuar, sin importar de quién se trate, será siempre apegado a la legalidad.

Las medidas cautelares, según la Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, firmada por México y los demás Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), también pueden ser llamadas "medidas de seguridad" o "medidas de garantía"; y son aquellos actos, procedimientos o medios emitidos por un Juez o Tribunal, con la finalidad de garantizar las resultas o efectos del proceso.

Las medidas cautelares son solicitadas por el Fiscal al Juez de Garantía o al Tribunal de Juicio Oral para asegurar la presencia del imputado en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido, así como la reparación del daño que pudo haber causado.

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por la ley, sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y escrita; por el tiempo absolutamente indispensable.

El Juez de Garantía o Tribunal de Juicio Oral, sólo podrán imponer la medida cautelar que la Ley prevé, y ésta debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar, así como a la sanción penal que pudiera llegar a imponerse.

Las medidas cautelares se imponen a los imputados de la comisión de un delito, para garantizar su presencia en el juicio que determinará su culpabilidad o inocencia; para garantizar la seguridad e integridad de la víctima u ofendido y; para garantizar la reparación del daño que pudo causar.

Las medidas cautelares que prevé la legislación vigente en el Estado de Morelos son: la presentación de una garantía económica; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una institución o persona determinada, que informe regularmente al juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe; la colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; el arraigo, en su

⁹⁶ http://juiciosorales.morelos.gob.mx/que_son_medidas_cautelares.php.

propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; la separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando al víctima conviva con el imputado; internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y la prisión preventiva.

Así mismo, la legislación prevé la detención en caso de flagrancia o urgencia, y la orden de aprehensión, como medidas cautelares para asegurar la presencia del imputado en el juicio.

Su Código de Procedimientos Penales de 1996 fue también abrogado y el nuevo Código empezó a regir a partir de las cero horas del día 30 de octubre del año 2008.

En su libro primero se establecen las disposiciones generales conformado por ocho títulos. En el primer título se encuentran los principios, derechos y garantías del proceso; en el título segundo se refiere a la actividad procesal con temas como lugar, hora, idioma; actos y resoluciones judiciales, notificaciones, comunicación entre autoridades, plazos y la nulidad de los actos. Gastos e indemnizaciones son contenido del título tercero, así como las acciones (ejercicio de la acción penal, reparación del daño y criterios de oportunidad) lo son del título cuarto. El título quinto determina la jurisdicción penal (competencia y conexidad), también describe lo referente a las excusas y recusaciones. Los sujetos procesales los menciona el título sexto y las medidas cautelares el título séptimo. Los modos alternativos de la terminación de un proceso son parte del título octavo.

En su segundo libro menciona todo lo relativo al procedimiento ordinario, y en su primer título describe la etapa de investigación. En el segundo título esta el contenido de la etapa intermedia que comienza con la acusación y posteriormente su desarrollo; para que el juicio oral sea parte del título tercero.

Los procedimientos especiales (procedimiento abreviado y para inimputables) son mención de su tercer libro.

Los recursos (revocación, apelación, casación y revisión) son denominación del cuarto libro.

2.2 OTROS ESTADOS MEXICANOS EN PROCESO DE REFORMA PENAL ORAL

2.2.1 IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

La LVI Legislatura del Estado de México aprobó de manera unánime un nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece un nuevo sistema procesal penal para reducir el índice de impunidad, recuperar la credibilidad del ciudadano en las instituciones respectivas, dar celeridad y seguridad jurídica a los procedimientos penales, contar con resoluciones judiciales, transparentes y justas, y

velar por la protección de los derechos humanos tanto del imputado como de las víctimas del delito, entre otros objetivos.

“Está en una sesión histórica, de cambio de sistema de justicia en el Estado de México”, afirmó el diputado del PAN, Carlos Alberto Pérez Cuevas, presidente de la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, en la única sesión del III Periodo Extraordinario, al dar a conocer que el nuevo Código entrará en vigor el primero de agosto del año 2009.

Una vez que el nuevo Código entre en vigor, el proceso penal se regirá, entre otros principios, por el de presunción de inocencia, por lo cual el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se dicte su culpabilidad por sentencia firme.

Se crea también la figura de “acción penal privada”, la cual determina que el Ministerio Público dejará de tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, pues será compartido con los particulares, aunque sólo aplicará en casos que afecten su patrimonio o su honor.

Con su aprobación, el sistema penal será de carácter acusatorio y sustituirá al actual sistema inquisitivo. Al juez le corresponderá determinar con base en las pruebas producidas por cada una de las partes, si el acusado es responsable o no del delito o delitos que le imputan. Además, pretende combatir el abuso del poder por parte de las autoridades encargadas de administrar justicia, por lo que se delimita de manera clara las facultades del Ministerio Público.

El nuevo sistema de justicia penal es un sistema acusatorio y oral, por lo que existe el predominio de la palabra hablada, en el que tanto el ofendido como el acusado podrán presentar alegatos y elementos probatorios de manera verbal y directa ante el juez; sin embargo, no se excluyen los escritos ya que estos servirán para documentar el proceso.

El nuevo Código prevé controversias alternativas, como mecanismos de solución por los cuales el acusado, la víctima u ofendidos puedan llegar a algún acuerdo que permita el resarcimiento de los daños. En cuanto a la prisión preventiva sólo podrá ser solicitada por el Ministerio Público en los supuestos de que otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar que una persona acusada de la comisión de un delito evada la acción de la justicia y para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

Otras ventajas de los juicios orales son la inmediación, que permitirá al juez conocer de manera más próxima la verdad histórica de los hechos que se dirimen; y la publicidad que consiste en que todas las diligencias de las audiencias se realicen de manera pública, por lo cual las partes ofrecerán y desahogarán las pruebas en que se fundamenten sus argumentos logrando un equilibrio en el enfrentamiento de sus pretensiones.

2.2.2 LA ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ⁹⁷

La gestación de la reforma procesal penal veracruzana inició oficialmente el cuatro de julio de 2007, cuando se publicó en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado, el Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual los legisladores locales deciden reformar el Código de Procedimientos Penales de Veracruz, estableciendo un nuevo capítulo denominado “De los juicios orales sumarios”.

⁹⁷ Síntesis de la ponencia presentada en el Seminario sobre la oralidad en los procedimientos judiciales, organizado por la Universidad Autónoma de Veracruz, Villa Rica; el Poder Judicial del Estado de Veracruz y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en Boca de Río, Veracruz, los días 4 y 5 de septiembre de 2007.

El 2 de agosto de 2007, mediante Decreto 887, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, se reformaron los artículos 279 al 286 y se adicionó un 286 bis al Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz. Según la *vacatio legis* del artículo transitorio, el 30 de noviembre podría iniciar la operación del nuevo sistema. En consecuencia, conforme a esta reforma procesal, antes de que 2007 concluya podrían estarse llevando al cabo los primeros juicios orales en Veracruz.

En primer término, estimamos que 120 días es una *vacatio legis* muy corta para iniciar un cambio de esta naturaleza en el sistema de justicia penal pues es necesario capacitar adecuadamente, en materia de oralidad, a los ministerios públicos, a los jueces, a los magistrados, a los abogados litigantes y hasta a los medios de comunicación.

La mayoría de los expertos coinciden en que la gradualidad en la implementación de los juicios orales es una de las piedras angulares en la puesta en marcha de un sistema penal acusatorio. En Chile, por ejemplo, es un proceso que aún no acaba y que ha llevado más de 10 años en implementarse. Ciertamente las características, recursos y problemas de Chile y de México son muy diferentes. En Zacatecas, la *vacatio legis* es de año y medio. En Oaxaca, que por cierto inició con su nuevo sistema oral en la región del Istmo, el 9 de septiembre de 2007, fue de un año.

Al revisar las últimas reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal de Veracruz, advierto dos cosas: Por una parte, un plausible deseo del Gobernador del Estado y de los legisladores estatales por estar al día y a la vanguardia en la materia. Lo mismo se actualizó el marco penal para combatir la explotación sexual comercial infantil, en consonancia con las reformas federales de marzo de 2007, que se estableció la suspensión de la ejecución de las penas para población vulnerable, como enfermos o adultos mayores. Lo mismo se implementó una muy completa ley de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, también en consonancia con las reformas al artículo 18 de la Constitución Federal, que ahora postulan la implementación de los juicios orales sumarios.

Pero, por otra parte, se advierte un cierto nerviosismo en los operadores del sistema de justicia penal y esto es normal, como en cualquier debut. La planeación es una de las etapas fundamentales de todo proceso de reforma.

Lo anterior se refleja en el cambio de inicio de vigencia de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz, que fue publicada el 11 de septiembre de 2006, en la Gaceta Oficial. El artículo transitorio primero establecía que entraría en vigor a los seis meses de su publicación, esto es, el 11 de marzo de 2007. Sin embargo, el 9 de marzo de 2007, dos días antes, se reformó el artículo primero transitorio de la Ley de Responsabilidad Juvenil y se amplió cuatro meses más el período para su comienzo, al señalar que la ley entraría en vigor el 11 de julio de 2007, para una *vacatio legis* total de 10 meses. Tal vez algo así podría suceder con las reformas al proceso penal de Veracruz.

El Consejo de la Judicatura del Estado, según establece el artículo tercero transitorio de la reforma, cuenta con un plazo no mayor de 90 días, a partir del inicio de vigencia, esto es, a más tardar el 1° de marzo de 2008, para promulgar un Reglamento de Juicios Orales Sumarios. Me pregunto cómo se desarrollarán entonces los juicios que se

llegaren a presentar entre diciembre de 2007 y marzo del 2008, en ausencia de dicho reglamento. Aún más, me cuestiono si ese reglamento debería existir.

2.2.3 INICIAN REFORMAS PENALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Con el objetivo de contar con jueces y defensores capaces de cumplir su tarea de impartir una pronta y expedita justicia penal en México, inició el 22 de mayo del presente año en Yucatán, el Curso Nacional sobre el Sistema de Justicia Penal Acusatoria Oral.

La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, destacó el esfuerzo de los poderes Ejecutivo y Judicial para contar con jueces capaces de aplicar a cabalidad las recientes reformas penales en México.

De esta manera, aseguran que una vez que entren en vigor las reformas de junio de 2008, no se tendrán funcionarios improvisados en su aplicación, por el contrario, que estén bien capacitados para enfrentar las diversas problemáticas de la reforma.

Las reformas constitucionales en materia penal permitirán transitar de un sistema penal inquisitivo de inicio del siglo pasado a procesos de corte acusatorio, adversarial y oral, regido por los principios de publicidad, continuidad e intermediación.

En este orden se ha considerado una prioridad la capacitación de los funcionarios judiciales bajo el Sistema Nacional de Educación Judicial, así como una subcomisión de capacitación, para un adecuado adiestramiento de todos los jueces del país.

En estas tareas se invertirán 15 millones 922 mil pesos, lo que redundará también en el mismo grado de capacitación para todos los funcionarios judiciales, quienes también contarán con la misma posibilidad de trabajo en cualquier entidad federativa.

Abundó que el modelo de justicia penal recoge las experiencias de modelos de justicia de Chile, El Salvador, Colombia y el código procesal penal modelo para Iberoamérica, así como de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas en el orden nacional.

Detalló que en una primera fase, la capacitación se extenderá a Yucatán, Aguascalientes, Michoacán, San Luis Potosí, Guanajuato, Veracruz, Tabasco, Chiapas, Durango y Morelos, y luego se extenderá a los demás estados del país en dos fases.

Manifestó que el éxito en la implementación de nuevas modalidades de la administración de justicia, depende en gran medida de la correcta y comprometida capacitación y especialización a que deben ser sometidos los servidores públicos judiciales.

A su vez, en un mensaje videograbado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia recordó que México ha iniciado su transición de un sistema penal tradicional al nuevo modelo de justicia penal, *"nuevo régimen en el que los jueces tenemos un papel importante"*.

**2.3 COMPARATIVO ENTRE LOS DIFERENTES SISTEMAS PROCESALES PENALES DE MÉXICO
CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

ESTADO	NUEVO LEÓN	CHIHUAHUA	OAXACA	MORELOS	COMENTARIO
ARTS.	<p>Artículo 135. Cuando el inculgado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma: 1... 2... 3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa: a) No declarar o declarar, si ese es su deseo, asistido por defensor; b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido</p>	<p>Artículo 7. Defensa técnica. Toda persona, desde el momento de su detención o comparecencia y a partir de la realización de cualquier diligencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial, con el carácter de posible autor o partícipe de un hecho punible, y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, tendrá derecho a una defensa adecuada por licenciado en derecho con cédula profesional debidamente registrada.</p>	<p>Artículo 7. Defensa técnica Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia el imputado deberá ser asistido y defendido por un licenciado en derecho, con independencia, en su caso, de que se haya nombrado a una persona de confianza.</p>	<p>Artículo 7. Defensa técnica. Desde el momento de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una sanción penal, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un licenciado en derecho.</p>	<p>Años atrás, no era requisito tener una profesión para fungir como defensor de una persona, ya sea inculgado o víctima, sin embargo, en la actualidad, diversos Estados de nuestro país, establecen como requisito tener Título de Licenciatura en Derecho y contar Cédula Profesional, pero de igual forma, legislaciones estatales aún contemplan que una persona de confianza podrá actuar como defensa técnica en un proceso penal.</p>

	<p>requerido para hacerlo, le designará un defensor de oficio.</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DECLARACIÓN PREPARATORIA</p> <p>Artículo 204.- El Juez está obligado a hacer saber al inculpado, en este acto:</p> <p>I... II... III...</p> <p>En caso de que la designación recaiga sobre quien no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél, y directamente al propio inculpado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.</p>				

	<p>Artículo 4o.- El Ministerio Público dictará el inejercicio de la acción penal, en los siguientes casos: I... II... III... IV... V.- Cuando los hechos de que conozca hayan sido materia de diverso procedimiento penal, concluido con sentencia ejecutoria.</p>	<p>Artículo 14. Única persecución. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal, cuando la primera persecución haya sido desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.</p>	<p>Artículo 16. Única persecución La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo proceso penal por los mismos hechos. No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo el procedimiento de reconocimiento de inocencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.</p>	<p>Artículo 17. Única persecución. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo proceso penal por los mismos hechos. El proceso penal que derive en absolución o sobreseimiento por un delito, no exime de responsabilidad civil o administrativa. El procedimiento administrativo seguido en contra de una persona no inhibirá la persecución penal derivada de los mismos hechos. No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo en caso de revisión de sentencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.</p>	<p>Garantía contemplada en nuestra Constitución Política, el reconocimiento de la inocencia, y un proceso justo al presunto responsable hasta que no se pruebe lo contrario.</p>

<p>Artículo 575.- Cuando las partes planteen cuestiones incidentales y solicitudes relacionadas con la Audiencia del Juicio Oral, deberán hacerlo oralmente y serán resueltas de la misma manera y en forma inmediata, escuchando a la contraparte, salvo el caso de que el Juez considere que existen pruebas que deban desahogarse, y para tal efecto determine que se suspenderá la audiencia. Cuando las cuestiones y las solicitudes planteadas por las partes no se relacionen con lo acontecido en dicha Audiencia, el Juez las desechará de plano. No procederá recurso alguno contra las disposiciones que recayeran sobre estos incidentes.</p> <p>Artículo 576.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias</p>	<p>Artículo 35. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes. Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia. Cuando así lo disponga la ley, se resolverán por escrito en un plazo máximo de tres días. Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla en el escrito en el que solicite la celebración de la misma. Si la contraparte del solicitante es quien desea producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla por escrito antes de la celebración de la misma. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella. Los medios de prueba que</p>	<p>Artículo 37. Incidentes Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se tramitarán como incidentes, previstos en este código. Los incidentes se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos, debiendo ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. En todos los casos se dará traslado a la contraparte; si se dedujo por escrito, el traslado será por tres días. Siempre que pueda resultar más adecuado, el juez convocará a audiencia para producir la prueba y debatir la cuestión planteada.</p>	<p>Artículo 38. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes. Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia. En caso contrario o cuando así lo disponga la ley, se resolverán por escrito en un plazo máximo de tres días. Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla en el escrito en el que solicite la celebración de la misma. Si la contraparte del solicitante es quien desea producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla por escrito antes de la celebración de la misma. Las cuestiones debatidas en una</p>	<p>Los incidentes procesales, siguen interponiéndose de forma escrita, o en nuevo caso, de manera oral. Pero de una u otra forma, todavía manejan tiempos, ya sea para interponer, resolver o plantear.</p>
--	--	--	--	---

	<p>hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes: I.- Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente...</p>	<p>se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.</p>		<p>audiencia deberán ser resueltas en ella. Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.</p>	
	<p>Artículo 555.- El Juez de Preparación de lo Penal resolverá sobre lo solicitado por el Ministerio Público. En caso de que el acusado desee rendir su declaración preparatoria, lo hará oralmente en los términos que establece el presente Capítulo. Cuando el inculpado o su defensor soliciten la ampliación del término a que se refiere el artículo 212 de este Código, y ofrezcan pruebas que les sean admitidas, el desahogo de las mismas también se llevará a cabo</p>	<p>Artículo 36. Audiencias ante Juez de Garantía. En las audiencias ante el Juez de Garantía se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el Artículo 3° del presente Código. El juez de garantía no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, el Ministerio Público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación,</p>		<p>Artículo 39. Audiencias ante juez de garantía. En las audiencias ante el juez de garantía se observarán en lo conducente los principios previstos en el artículo 3 del presente Código. Al juez de garantía le corresponderán durante las audiencias las mismas facultades que se le conceden al juez que presida el juicio oral en el Capítulo Cuarto, Título III del Libro Segundo. El juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la</p>	<p>Figura nueva contemplada en la preparación para el juicio oral, y que deber ser diferente al juez del citado juicio; ya sea conocido como Juez de Garantía o Preparación de lo penal, o bien, el Juez de la etapa preliminar, en otros procesos penales.</p>

	<p>observando las normas que para tal efecto señala el presente Capítulo. El Juez practicará las diligencias necesarias y resolverá la situación jurídica del inculpado conforme lo disponen el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 212 del presente Código. ARTÍCULO 558.- La audiencia de preparación del Juicio Oral Penal será dirigida por el Juez de Preparación de lo Penal quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia del Ministerio Público y del Defensor del inculpado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma...</p>	<p>en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre de 2007]</p>		<p>materia de la audiencia y evitará sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar sus intervenciones.</p>	
	<p>Artículo 514.- Pronunciada una sentencia condenatoria</p>	<p>Artículo 41. Resolución firme. Las resoluciones</p>	<p>Artículo 41. Resolución firme. En cuanto no sean</p>	<p>Artículo 44. Resolución firme. En cuanto no sean</p>	

	<p>irrevocable, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas, una para el Ejecutivo o para quien tenga a su cargo la ejecución de sanciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, otra para el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, y otra para el Director o Alcaide del centro reclusorio donde el reo se encuentre internado, o donde hubiere estado detenido.</p>	<p>judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas. En su caso, el juez de garantía deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juez de Ejecución para su debido cumplimiento; y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento. [Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre de 2007]</p>	<p>oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.</p>	<p>oportunamente recurridas o las partes se conforman expresamente con ellas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en éste Código.</p>	
	<p>Artículo 80.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a: I. Recibir asesoría jurídica y ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo</p>	<p>Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido. Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes</p>			<p>Los códigos a comparar respetan los mismos derechos que el Estado de Nuevo León, sólo que sin las reformas mencionadas.</p>

	<p>de la averiguación previa o del proceso; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpaado tenga este derecho; <i>(Reformada, P.O. 25 de julio de 2007)</i> IV. Recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran, pudiendo optar por el profesional de su elección cuando la disponibilidad de éstos así lo permita; <i>(Adicionada, P.O. 25 de julio de 2007)</i> V. La garantía de reserva de su identidad y paradero por lo que en consecuencia, no podrá ser divulgado para ser transmitido o publicado en medio masivo de comunicación alguno, cualquier dato, hecho o documento que esta disposición tutela; lo anterior sólo será aplicable en los tipos</p>	<p>secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos: XI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento; y XII. Solicitar de manera directa, la reparación del daño en los casos que sea procedente. [Fracción reformada mediante Decreto 397-08 I P.O publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2008] XIII. Las demás que establezcan las leyes. [Fracción adicionada mediante Decreto No. 397-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2008]</p>			
--	--	--	--	--	--

	<p>penales contemplados en cualquiera de los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis del código penal para el estado de nuevo león. la referida garantía podrá ser renunciable únicamente mediante manifestación y ratificación del interesado ante el ministerio público o la autoridad judicial en su caso; y (Reubicada, P.O. 25 de julio de 2007) VI. Las demás que señalen las leyes. <i>(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2004)</i> La víctima o el ofendido tendrán derecho a solicitar al Juez que dicte las medidas y providencias necesarias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y para que se les restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código. Cuando la víctima o el ofendido sea menor de</p>				
--	---	--	--	--	--

	edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.				
	<p>Artículo 113.- Las personas que intervengan en un procedimiento designarán, desde su primera comparecencia, domicilio ubicado en el lugar mismo del procedimiento, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, informando de los cambios que hubieren. Si no cumplieren, las notificaciones, aún de carácter personal, citaciones, requerimientos o emplazamientos, se tendrán por bien hechas, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que éste tome para que pueda llevarse adelante</p>	<p>Artículo 126. Domicilio(Imputado) En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa-habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación. La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre éstos, serán considerados como presunción de sustracción a la justicia. [Párrafo reformado mediante Decreto 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de</p>	<p>Artículo 132. Domicilio En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa-habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se lo puede localizar así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación. La información falsa o la negativa a proporcionarla sobre sus datos generales será considerada indicio de fuga.</p>	<p>Artículo 130. Identificación y Domicilio. En su primera intervención el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación. El Ministerio Publico podrá corroborar la información proporcionada por el imputado. La información falsa o la negativa a proporcionar sus datos generales será considerada como</p>	<p>Diferencias entre la forma de proceder ante el falso testimonio para recibir notificaciones.</p>

	el procedimiento.	octubre de 2007]		intención de sustracción a la acción de la justicia. El imputado deberá ser advertido sobre las consecuencias de su falsedad o negativa.	
	Artículo 210.- Cuando el inculpado designe varias personas para que lo defiendan, señalarán quien llevará la voz de la defensa en cada diligencia en que deban estar presentes.	Artículo 146. Número de defensores. El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales o en un mismo acto. Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. Cuando el imputado se le designe defensor, además de la persona de su confianza para que lo represente, el primero será quien lleve la voz de la defensa. [Párrafo reformado mediante Decreto No.	Artículo 151. Número de defensores El imputado podrá designar a los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.	Artículo 150. Número de defensores. El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero éstos no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales, en un mismo acto o argumentar sobre lo ya manifestado por otro defensor. Cuando intervengan varios defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.	

		1062-07 XIII P.E., publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre de 2007]			
	<p>Artículo 2o.- Es facultad exclusiva del Ministerio Público del Estado, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.</p>	<p>Artículo 223. Deber de persecución penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. En los casos en los que exista la posibilidad de aplicar una solución alterna, el Ministerio Público deberá canalizar el asunto al Centro de Justicia Alternativa. El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante Juez de Garantía por inactividad injustificada del Ministerio Público durante la investigación, o</p>	<p>Artículo 216. Deber de persecución penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. Tratándose de delitos perseguibles por querrela, aunque no se hubiere presentado ésta, el Ministerio Público realizará los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.</p>		<p>Con la entrada en vigor del nuevo sistema oral penal, existe la posibilidad de una medida alternativa para la solución del conflicto. Chihuahua delega al Centro de Justicia estas funciones, y los Estados en comparación, resuelven ante el Juez de Garantía o en la etapa preliminar.</p>

		<p>cuando éste omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.</p> <p>[Párrafo reformado mediante Decreto No. 397-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2009]</p>			
	<p>Artículo 75o.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público requiera la práctica de un cateo, acudirá al Juez competente en solicitud del mismo con observancia de lo dispuesto en el artículo 77 de este código, a cuyo contenido deberá limitarse únicamente la diligencia. El cateo se practicará por el Ministerio Público que lo solicite, al concluir el cual se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos</p>	<p>Artículo 237. Cateo de recintos particulares. El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, a solicitud del Ministerio Público, se realizará personalmente por éste con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario. La solicitud y la orden de cateo se transmitirán por cualquier medio que garantice su autenticidad. El documento respaldo de la autorización podrá enviarse simultáneamente</p>	<p>Artículo 231. Cateo de recintos particulares El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en</p>	<p>Artículo 242. Cateo de recintos particulares. El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales con acceso restringido, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario o por el juez o fedatario judicial que éste designe cuando se trate de lo dispuesto por el artículo 154, párrafos segundo y tercero de</p>	

	<p>testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, y en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia.</p> <p>Artículo 76o.- Una vez ejercitada la acción penal, las diligencias de cateo se practicarán por el Juez que las decreta o por el secretario que se designe en el mandamiento. Quien hubiera solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.</p>	<p>o de forma diferida para constancia.</p> <p>[Artículo reformado mediante Decreto No. 397-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2009]</p>	<p>la resolución judicial que acuerda el cateo.</p>	<p>este Código. La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado del recinto particular consintiere el ingreso de la autoridad en forma expresa, para lo cual se levantará una acta en forma previa; salvo que se trate de un recinto en posesión del imputado, sus familiares o concubino.</p>	
	<p>Artículo 556.- Al dictar el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso, cuando se trate de los casos previstos en el artículo 553 de este Código, el Juez de Preparación de lo Penal declarará abierta la Preparación del Juicio Oral y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que dentro de un plazo</p>	<p>Artículo 287. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá: I. Formular la acusación; II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o III. Solicitar la suspensión</p>	<p>Artículo 285. Cierre de la investigación Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus autores o partícipes, el Ministerio Público declarará cerrada la investigación y dentro de los diez días siguientes, podrá: I. Formular la acusación; II. Solicitar la aplicación del proceso abreviado;</p>	<p>Artículo 285. Conclusión de la investigación. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá: I. Formular la acusación; II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o III. Solicitar la suspensión del</p>	<p>Medidas alternativas.</p>

	de diez días, prorrogables por otros diez días previa solicitud, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas...	del proceso.	<p>III. Solicitar la suspensión del proceso a prueba;</p> <p>IV. Solicitar el sobreseimiento de la causa;</p> <p>V. Solicitar la conciliación; y</p> <p>VI. Solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad</p> <p>Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia.</p>	<p>proceso.</p> <p>Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el plazo de diez días se proceda a formular la acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio Público acuse, solicite el sobreseimiento o la suspensión del proceso, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.</p>	
	Artículo 80.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a: I...	Artículo 301. Actuación de la víctima u ofendido. Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá	Artículo 295. Actuación de la víctima Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima podrá constituirse	Artículo 300. Actuación de la víctima u ofendido. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la	Varía el término para la realización de la audiencia.

	II. Coadyuvar con el Ministerio Público; ...	constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá...	en parte coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá...	víctima u ofendido podrá...	
	Artículo 557.- Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga. En dicho escrito, el defensor precisará los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio Oral en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 556.	Artículo 303. Plazo de notificación. Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas de inmediato al defensor, a más tardar, cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.	Artículo 297. Plazo de notificación Las actuaciones de la víctima, las adhesiones y la concreción de la demanda civil deberán ser notificadas al imputado y al tercero civilmente demandado antes de diez días de la realización de la audiencia intermedia.	Artículo 303. Plazo de notificación. Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas al imputado y en su caso, a los terceros demandados, a más tardar, doce días antes de la realización de la audiencia intermedia.	Variación de términos.
	Artículo 586.- El Juez identificará al testigo o perito y ordenará que se le tome la protesta de ley de decir verdad.		Artículo 325. Oralidad. ... Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá		Forma de comprobar, que la persona a declarar en juicio oral, se está manejando con la

	<p>Durante la audiencia los testigos o peritos deberán ser interrogados personalmente. No se dará lectura a las declaraciones de testigos o peritos hechas con anterioridad ya que deberán manifestarse oralmente en la audiencia, salvo las excepciones expresamente señaladas por este Código.</p> <p>...</p> <p>Los peritos al rendir su declaración podrán ver o consultar algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa y dictamen pericial, a juicio del Juez. En caso de que el juez autorice al perito la consulta de notas o documentos, deberá ordenar se corra traslado a la contraparte con dichas notas o documentos.</p>		<p>fundarse y motivarse por escrito.</p> <p>Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por este Código.</p> <p>Artículo 326. Lectura</p> <p>Sólo podrán ser incorporados al debate por su lectura:</p> <p>I. Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 263 de este Código (casos de admisión);</p> <p>II. La prueba documental admitida previamente;</p> <p>III. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias.</p> <p>Cualquier otro elemento de convicción que se</p>		<p>verdad es el no permitir que se de lectura a declaraciones en la etapa de preparación al juicio; sin embargo, cada legislación tiene sus excepciones en cuanto a este criterio.</p>
--	---	--	---	--	--

			incorpore por su lectura al juicio, no tendrá valor alguno, salvo que las partes den su conformidad y el tribunal lo apruebe. En estos casos, el Tribunal prevendrá a las partes en torno a las consecuencias de su aceptación, y verificará que su consentimiento sea auténtico.		
	<p>Artículo 567. ... Si el testigo, perito o intérprete debidamente citado no se presenta sin justa causa a la Audiencia del Juicio Oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la Policía Municipal, Estatal o Ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la Audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer</p>	<p>Artículo 334. Deber de testificar. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal. Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los</p>	<p>Artículo 337. Deber de testificar. Principio general Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.</p>	<p>Artículo 336. Deber de testificar. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos. Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas y</p>	<p>Diferente medidas de apremio o en caso contrario hasta incurrir en delito, son diferentes soluciones para obligar a declarar a un persona que se haga sabedora sobre hechos relacionados con un delito.</p>

	<p>a la Audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público. Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta Ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones</p>	<p>apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.</p>		<p>si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por los delitos que resulten.</p>	
			<p>Artículo 347. Testimonio de expertos Las partes podrán proponer testigos que en razón de su especialidad puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, sin que su intervención constituya prueba pericial.</p>		<p>Sólo el Estado de Oaxaca condiciona el testimonio de expertos como prueba en el juicio oral.</p>

	<p>Artículo 588.- Las grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, ofrecidos y admitidos, se incorporarán al juicio y se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El Tribunal podrá autorizar, la lectura o reproducción parcial o resumida de los documentos y medios de pruebas mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido y podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconociere o emita lo correspondiente sobre ellos.</p>	<p>Artículo 352 bis.- Comunicaciones Privadas. Las comunicaciones privadas podrán utilizarse como medios probatorios cuando sean aportadas de forma voluntaria por algunos de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con un hecho delictivo. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 397-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 18 de febrero de 2009]</p>			

<p>Artículo 579.- Las declaraciones del inculpado, coimputados, testigos, informes, inspecciones practicadas y dictámenes rendidos por peritos en la averiguación previa o ante el Juez de Preparación de lo Penal, únicamente podrán ser incorporados a la Audiencia del Juicio Oral previa la lectura o reproducción de todo o parte de los documentos o registros donde consten, en los siguientes casos:</p> <p>I. Tratándose de la declaración del inculpado, cuando la misma haya sido rendida ante el Ministerio Público o Juez de Preparación de lo Penal, y en presencia de su defensor.</p> <p>II. Tratándose de las declaraciones de coimputados, cuando las mismas hayan sido rendidas ante el Ministerio Público o</p>	<p>Artículo 363. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de juicio oral. Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:</p> <p>I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible;</p> <p>II. El testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;</p> <p>III. La no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado;</p> <p>IV. Se trate de registros</p>	<p>Artículo 327. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de debate. Sólo después de que el imputado o testigo hubieren declarado, se les podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas en la etapa preliminar, cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito parte o partes del informe que él hubiere elaborado.</p> <p>Artículo 379. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos Con excepción de los supuestos en los que la ley autoriza a incorporar</p>	<p>Artículo 362. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:</p> <p>*Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible;</p> <p>*Cuando el testigo de manera imprevista haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y que no hubiese sido posible por esa razón solicitar su desahogo anticipado</p> <p>*Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o</p>	
--	---	--	--	--

	<p>Juez de Preparación de lo Penal, y en presencia de su defensor. III.- Cuando así lo hubieren acordado las partes para acreditar un hecho concreto en términos del artículo 559 de este Código; IV.- En los casos previstos en el artículo 560 BIS de este Código; V. Cuando la incomparecencia del testigo o perito ofrecido por la contraparte a la Audiencia del Juicio Oral se debiese a causas imputables al acusado. VI.- El resultado de las pruebas recabadas mediante exhorto. Artículo 580.- Cuando el acusado o el testigo esté emitiendo declaración y a solicitud de cualquiera de las partes, se podrá leer o reproducir en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el Ministerio Público o el Juez, o que consten en</p>	<p>donde consten declaraciones de coimputados sustraídos a la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio, cuando presten su consentimiento; y V. Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal. Artículo 365. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de debate de juicio oral. Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar</p>	<p>una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público. Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.</p>	<p>coimputados fuere atribuible al imputado; *Los registros donde consten declaraciones de coimputados sustraídos a la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio, cuando presten su consentimiento; y *Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren incorporar al juicio con aprobación del tribunal. Artículo 364. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia del juicio oral. Durante o después del interrogatorio o contra interrogatorio al imputado, testigo o perito se les podrá leer o pedírseles que lean</p>	
--	--	--	--	--	--

	<p>documentos por ellos elaborados, cuando sea necesario para auxiliar la memoria de quien declara, o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las manifestadas en la audiencia o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito, partes del dictamen pericial que él hubiere elaborado, o leer o reproducir declaraciones por él manifestadas.</p>	<p>contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.</p>		<p>parte o partes de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria, para demostrar o superar contradicciones o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.</p>	
	<p>Artículo 592 Bis.- En el Juicio Oral Penal, las pruebas serán valoradas libremente por el juez según la sana crítica, pero no podrá contradecir reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. El juez deberá hacerse cargo en la sentencia de</p>	<p>Artículo 371. Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.</p>	<p>Artículo 384. Deliberación Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no</p>	<p>Artículo 371. Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas. De excederse este plazo, se decretará la nulidad del juicio y</p>	<p>Para cumplir con uno de los principios de los juicios orales, el principio de inmediatez; código como el de Oaxaca y Morelos estipulan tiempo para emitir el fallo del proceso.</p>

	<p>toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.</p> <p>Artículo 597.- El Juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del Juicio Oral y de las que se hubieren incorporado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo</p>		<p>podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente...</p>	<p>se repetirá en el plazo más breve posible. En caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio.</p>	
--	--	--	--	---	--

	579 de este Código.				
	<p>CAPITULO TERCERO REPARACION DE DAÑO Y PERJUICIO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS</p> <p>Artículo 471.- La reparación del daño y perjuicio que se exija a terceros de acuerdo con el artículo 147 del Código Penal, debe promoverse ante el tribunal que conoce del procedimiento penal, siempre que no se haya declarado cerrada la instrucción. Se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 472.- La responsabilidad civil por reparación del daño y perjuicio, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida, contra las personas que determina el código penal.</p> <p>Artículo 476.- En el incidente sobre responsabilidad civil,</p>		<p>CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA ACCIÓN CIVIL</p> <p>Sección 1 EL ACTOR CIVIL</p> <p>Sección 2 EL DEMANDADO CIVIL</p>		<p>En sus códigos procesales relativo a la materia penal; en un apartado describe la forma procedimental en cuanto a la materia civil, situación que no definen Chihuahua y Morelos en sus códigos procesales en materia penal.</p>

	las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.				
	Artículo 599.- En el Procedimiento Oral Penal, respecto a la sentencia, los recursos y la ejecución de aquéllas, se aplicarán las disposiciones comunes.		Artículo 429. Estricto derecho y suplencia de la queja Los recursos sólo se abrirán a petición de parte y se resolverán de acuerdo a los agravios formulados por las partes. En el caso del imputado procederá la suplencia de la queja.		

En un pequeño bosquejo comparativo, enlisto las pequeñas diferencias que existen entre los preceptos legales de los Códigos Procesales en materia penal, ya que van siguiendo el mismo modelo jurídico entre los propios Estados.

Podemos observar, que el Código Procesal del Estado de Nuevo León, sigue vigente en su código antiguo y opta por ir reformando, paso a paso y conforme a la práctica del Juicio Oral, sus artículos procesales. Caso contrario, el Estado de Chihuahua abroga su código anterior y crea un nuevo código, que si bien no se aleja de las reglas de su legislación antigua, cambia el orden y estructura del mismo, adaptándolo al nuevo Procedimiento Oral.

Camino análogo deciden recorrer los Estados de Morelos y Oaxaca, discrepando únicamente en pequeñas disposiciones jurídicas en cuanto a su costumbre o nuevas ideas sobre el nuevo método, pero que deciden adoptar el modelo del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua y siguiendo su misma estructura orgánica y que los nuevos estados mexicanos que van adoptando el sistema acusatorio se inclinan más por este nuevo modelo positivo.

En cuestiones de orden jurídico, México continúa en sintonía y en actitud de homologar los códigos de los Estados, dejando atrás la creatividad e imaginación que deberían emplear para lograr un cambio realmente significativo en nuestra legislación y práctica jurídica.

2.4 VIABILIDAD DEL NUEVO PROCESO PENAL EN MÉXICO.

Si bien es una realidad que no hay marcha atrás en la implementación del Juicio Oral en los procesos penales de México, esto no quiere decir que sea una opción factible en nuestro ordenamiento jurídico, o por el contrario, este siendo la mejor alternativa de solución en las prácticas penales mexicanas.

El proceso de homologación de los Códigos Legislativos en México, parece ser inevitable; a pesar de la decisión propia y de ser Estados libres y autónomos, siguen sujetos a las disposiciones del Estado que sea pionero de una reforma de ley o que sea el primero en convenir algún tratado novedoso, situación que no comparto, ya que creo en la capacidad de creatividad de las personas para proponer nuevos caminos y soluciones a seguir, y que, mientras más diferentes sean las formas de administración de los Estados, más opciones para decidir tendríamos.

México está preparado para cualquier cambio en su estructura jurídica, sin embargo, creo que no es problema de leyes, sino de cultura y costumbres de las personas en cuanto a la forma de aplicar la legislación en nuestro país. Situación aún más difícil de cambiar, ya que intervienen una serie de circunstancias que “orillan” a un ser humano a actuar de determinada forma, o mejor dicho, a realizar acciones que ya están marcadas a seguir en su labor.

Un país no es mejor que otro, sino que, por el contrario, su forma de organización y estructura jurídica de un país de primer mundo, en ejemplo, está basada en una cultura de respeto hacia sus valores y sobre todo, que tienen claro lo importante que es el realizar su función como elemento individual o en un grupo de trabajo.

Factores importantes y que son inherentes a un cambio, son el orden, actitud, voluntad, respeto y comunicación, entre otros; para lograr un trabajo eficaz en nuestro ámbito jurídico, y por que no, en otras vertientes de la vida.

Como ya he mencionado, la adopción del modelo acusatorio en México, es inevitable, ya está en proceso continuo y máxime en 8 años todos los Estados deberán implementar en su territorio el nuevo método, porque nuestra Carta Magna lo estipula.

México cuenta con todos los elementos necesarios para hacer posible el cambio en nuestros procesos penales, pero no tendrá caso invertir en saco roto, es decir, que si bien no hay marcha atrás en la implementación del nuevo sistema procesal penal, los resultados serán similares con la práctica de cualquier otro modelo, ya que el problema no radica en el tipo de sistema que México maneja, sino, en la cultura y costumbres de sus servidores públicos, y que eso conlleva a tener una mala actitud y voluntad en el desempeño de sus funciones como trabajador y como personas.

Detrás del cambio, se encuentra una serie de reglas y disciplina en los países precursores del sistema acusatorio, y de ahí deriva los resultados eficaces de la implementación de sus modelos, ya la operatividad del método, que es la base del sistema en práctica, se encuentran sólidas.

Así pues, el objetivo del cambio de modelo se logrará, siendo los resultados similares, ya que tenemos que trabajar primero en un cambio paulatino en nuestra cultura.



CAPÍTULO III CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS ORALES.

3.1 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se desarrollan las Garantías Judiciales, en su inciso 5, en favor del juicio oral, es la oralidad la que se aviene al procedimiento público y en dicha norma se dispuso que *"El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."* La escritura atenta contra la celeridad, la morosidad judicial de los sistemas escritos quedó plenamente comprobada en el estudio que junto con Raúl Zaffaroni, Elías Carranza y Mario Houed hicimos sobre el preso sin condena en América Latina y el Caribe, en ese estudio también quedó patente la amplia ventaja que tienen sobre los sistemas que siguen el continental europeo, los de la zona del caribe con ascendencia anglosajona y dentro de los primeros -los que siguen el sistema continental europeo- los que de alguna manera han receptado el sistema oral, en relación con los que siguen el escrito.⁹⁸

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también recoge en su artículo 14 el principio de la oralidad como garantía a favor del imputado, garantizando con ello *"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores"*.

*"Cuando optamos por la oralidad es en el entendido de que nos referimos a la etapa procesal del debate, pues en la instrucción, como preparatoria que es, necesariamente debe prevalecer la escritura. La ventaja de la oralidad y la inmediatez, que es una de sus consecuencias, es indudable. La palabra y los gestos que la acompañan son la forma natural que tenemos de comunicarnos; muchos años antes, de que nos iniciáramos en la escritura, comunicábamos nuestros pensamientos por medio de la palabra y aún quienes no dominan la escritura, sí utilizan la palabra para comunicarse. Siendo entonces la palabra el modo natural de comunicarnos, por esa razón ya tiene una notable ventaja sobre el otro medio de comunicación."*⁹⁹

⁹⁸ MORA, Mora Luis Paulino, "Ponencia presentada en el Congreso Regional sobre reforma de la Justicia Penal", Magistrado Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Profesor. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Ciudad de Guatemala, Guatemala. Del 5-8 de marzo de 1991.

⁹⁹ MORA, Mora Luis Paulino. Op. Cit.

No podemos negar, que la forma más idónea para comunicarse es por medio de la voz, es decir, que si bien al entablar una relación verbal con una determinada persona, o con terceros, el impulso y alteración pueden entorpecer el entendimiento de las partes, la escritura la dificulta aún más.

Lo escrito puede entenderse de mil modos, y la interlocución verbal podrá mal interpretarse en el sentido referente a otra persona al ser víctima de un arrastre en un momento dado, pero que, el tener contacto visual y personal con la otra parte, obliga a encontrar la forma de llegar a un acuerdo, aún entre disyuntivas emocionales; situación que se torna diferente al leer un documento, en el cual, primero, tiene que ser con vocabulario calificado como intelectual o formal; segundo, no se puede expresar todo lo que se quiere aportar por cuestiones de tedio al realizar la lectura ante un número de personas, o bien, no es fácil expresar en documento lo que se quisiera expresar de forma verbal.

Entonces, la oralidad juega un papel fundamental en la expresión personal de las partes, y conlleva a una interacción entre éstas y el conciliador, en la cual, existe menor probabilidad de mentir por medio de la actuación ante un público y un arbitro.

“La oralidad elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y el juez obligando a éste a recibir al medio probatorio "cara a cara", directamente, permitiéndole con ello apreciar otras circunstancias que no podrían ser captadas por la escritura y quizás tampoco por otros medios como el video o la grabación.

Al ser el procedimiento oral, todas las pruebas aceptadas deben ser incorporadas mediante lectura al debate, el dicho de los testigos que no comparecieron, si las partes manifiestan su conformidad o lo consintieren; si hubieren fallecido o se ignorare su domicilio o se hallaren inhabilitados por cualquier motivo para declarar; los dictámenes periciales, las inspecciones oculares y, en general, cualquier elemento de convicción que deba ser valorado por el Juez al dictar sentencia.

El sistema oral conlleva una mayor confianza en la actividad del juez, pues no todas las veces las actuaciones del juzgador pueden ser asentadas en documentos, pero también se posibilita una mayor fiscalización de aquélla actividad al realizarse principalmente en audiencias abiertas al público, el que tendrá así la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia. Resultando así más democrática y cristalina esa importante función. En el sistema oral el Juez debe tomar contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituírse en un simple espectador, él dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nueva, para mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento.

A efecto de permitir al Juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la Defensa y los demás intervinientes, se señala como principio la inmediatez de la prueba, esta se logra mejor, según ya quedó dicho, en el procedimiento oral, pues por medio de él se permite, aun más podría decirse que se exige, que el juez tenga un contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, así

sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente, llega al ánimo de juzgador la prueba.

Para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis. Puede el debate consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo. La mayoría de las legislaciones que facultan la interrupción, la aceptan por no más de diez días, caso de que dure más, necesariamente debe repetirse todo el debate. La práctica y la necesidad de que los Tribunales resuelvan la mayor cantidad de asuntos ha llevado a aceptar que durante la suspensión, el Tribunal pueda prestar atención a otra audiencia oral, esta práctica debe limitarse al máximo, pues ello atenta contra la concentración y bien podría llevar confusión al juzgador, con hechos de diversos asuntos. La concentración también incide en el espacio de tiempo que puede transcurrir desde la finalización del debate hasta la lectura integral del pronunciamiento.”¹⁰⁰

La oralidad va de la mano con los tiempos estipulados en cada etapa o actos a realizarse, ya que el mismo litigio conlleva a tener un tiempo exacto en cuanto a la actuación de las personas, ya que se está expuesto a una serie de circunstancias e imprevistos que se pueden presentar en las audiencias; situaciones que se saldrían de control y obstaculizarían el principio de inmediatez con la suspensión de las mismas.

Aterrizando, la oralidad no resolverá el problema de tiempos demasiado largos en los procesos, porque esa situación es inevitable, ya que se da la facultad de suspender las veces que sean necesarias una audiencia, sin embargo, si acortará tiempos en determinados procesos de poca controversia, que generalmente, por formalidades escritas si llevarían más tiempo.

“Inmediatamente después de cerrado el debate los jueces deben trasladarse a una sala de deliberaciones, para que se mantengan frescas las impresiones que se han formado de lo acontecido. La sentencia debe ser redactada de seguido, salvo algunas excepciones fundamentadas en lo avanzado de la hora y la complejidad del asunto. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. Estimo que esa necesidad de diferir la lectura integral bien podría restringirse, pues en muchos casos se constituye en autorización para "tomarse su tiempo el juez para redactar" con el consiguiente peligro de que luego pueda, con mayor detenimiento, llegar a conclusiones diferentes a las dadas en el avance que como compromiso de resolver ya hizo. El problema no es fácil de resolver, pues la precipitación también puede atentar contra una sana administración de justicia y a ello se podría estar empujando al juez si se le angustia con el plazo del dictado del fallo.”¹⁰¹

Si bien me parece buena idea la implementación de jurados por la diversidad de puntos de vista de más personas, se dificulta la rápida decisión del fallo, ya que llegar a un

¹⁰⁰ MORA, Mora Luis Paulino. Op. Cit.

¹⁰¹ *Ibidem.*

acuerdo entre varios jueces no es nada fácil; sin embargo, el dejar la decisión en un solo juez o tres, pienso que no nos habremos alejado mucho de lo que es el proceso antiguo.

“La publicidad del debate se fundamenta en el control que la colectividad puede y debe ejercer sobre sus jueces y la forma en que administran justicia. (Se considera como un importante logro de la Revolución Francesa.) La instrucción sin ser secreta, tampoco es pública, a ella sólo tienen acceso el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, pero es obligación de todos los intervinientes guardar secreto sobre lo actuado, esta privacidad de la instrucción se fundamenta en la innecesaria exposición del imputado al escarnio público, cuando sólo se trata de una investigación preliminar. Por el contrario el debate es esencialmente público y sólo por excepción se prohíbe el ingreso del público a la sala de audiencias, cuando se pueda afectar la moral o la seguridad pública. La publicidad no autoriza la retransmisión por radio o televisión de la audiencia. En Costa Rica se ha permitido el acceso de los medios de información colectiva en algunos casos y la transmisión por radio y televisión en forma directa. Lo aconsejable es ser prudente en cuándo a permitir esa transmisión. En los Estados Unidos es absolutamente prohibida, en algunos de sus Estados, no permitiéndose tampoco la toma de fotografías. En todo caso debe tomarse en consideración que la exposición del imputado a las cámaras de los medios de información colectiva, puede afectar su derecho a la imagen reconocida en parte en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La publicidad, según lo que queda dicho, no se refiere únicamente a la participación de los sujetos indispensables para la realización del juicio, sino a la posibilidad de que terceros, el pueblo, se encuentren presentes durante toda la audiencia. No puede legitimarse, sin una verdadera razón, el secreto de las audiencias, pues ello crea sospecha en la administración de justicia, que en una democracia debe ser realizada en forma cristalina y diáfana. La publicidad se constituye así en un medio de garantía de justicia, pues no sólo sirve para constatar que los jueces cumplan eficazmente su cometido, sino también para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de prueba, en sus actuaciones ante los tribunales, evitándose la mentira o alteración de las probanzas.

La necesaria presencia de todos los intervinientes durante el juicio, conlleva su participación abierta en defensa de sus intereses. Al juez se le constituye en director del debate, con poderes suficientes, amplios, para posibilitar la averiguación de la verdad real.”¹⁰²

La publicidad recae, no en el hecho de que si más prensa o personas ajenas al juicio estén presentes será mas justa, sino a la importancia que es el abrir las puertas para hacer parte a terceros y adentrarse a formar parte en el litigio y ver las formalidades necesarias para resolver una controversia, pero siempre, predominando el respeto.

“Informa Fernando de la Rúa, ex presidente de Argentina (1999-2003), en el "Congreso Internacional de Derecho Procesal realizado en México, en 1972 al tratarse el tema relativo a la socialización del proceso, quedó claro en el ánimo de todos, o de casi todos (pues algunos negaron la posibilidad de plantearse el problema con un sentido social), que junto a la defensa gratuita del pobre y otros paliativos semejantes,

¹⁰² *Ibidem.*

*la verdadera fórmula para aproximar la justicia al pueblo, para hacerla más realista, más justa, era a través del aumento de los poderes de los jueces, de modo que éstos pudieran suplir las dificultades de la parte más débil, bien entendido que el objetivo sólo podía encontrar su plena realización en un sistema oral. De ahí que la oralidad fuera remarcada como un medio de asegurar la justicia, de socializar el proceso civil y dar vida a las garantías constitucionales involucradas. Desde luego que hay un ámbito vedado al juez respecto del cual la actividad de las partes es decisiva: la fijación del objeto del litigio. Sólo los países de la órbita comunista otorgan al juez del proceso civil facultad para prescindir incluso de los límites propuestos por las partes. Pero en todos los sistemas occidentales subsiste el principio dispositivo en cuanto al contenido material del proceso.*¹⁰³

El juez, aparte de tener experiencia laboral y carrera profesional que le permiten desempeñar su función como árbitro, debe tener una base sólida en cuanto a valores jurídicos y morales para ampliarle la facultad de decisión en cuanto a criterio, situación que no se toma en cuenta y que se olvida.

*“El encartado tiene derecho de declarar cuantas veces estime conveniente y hacer las aclaraciones que crea pertinente en defensa de sus intereses. Ello se lo garantiza el derecho a ser oído que le asiste a toda persona que ha sido detenida y se le atribuye la comisión de un hecho delictivo; es un derecho relacionado con el principio de inviolabilidad de la defensa, pues nada se ganaría con permitir al inculcado estar presente en la audiencia, si se le niega su participación directa en ella o no se le garantiza su asistencia letrada para que se informe y asesore respecto de sus derechos.”*¹⁰⁴

Definitivamente uno de los principios básicos y necesarios en los procesos legales es el de defensa, la réplica es innegable hacia una persona, si bien, cualquier tipo de sistema jurídico lo contempla, se acentúa más en el procedimiento oral, ya que uno de los principios del juicio es la publicidad que va a darle realce y respeto a la defensa de argumentos de las partes intervinientes en el mismo.

“La libertad probatoria y la sana crítica en la valoración de la prueba, son principios que también se relacionan con la oralidad. Todo se puede demostrar y por cualquier medio. Al juez no se le deben imponer reglas legales para someterlo al momento de apreciar la prueba. Al juzgador no se le señalan medios específicos para tener como demostrado un determinado hecho, con excepción de las limitaciones establecidas en la ley relativas al estado civil de las personas y se le otorga libertad absoluta para apreciar las pruebas. Se produce así la abolición del criterio que abogaba por la tasación de las pruebas, criterio por medio del cual el legislador señalaba el valor que cada medio probatorio tenía. El juez es libre para escoger los elementos de convicción, de los aportados, que le resulten valiosos para la demostración del hecho y analizarlos con libertad, pero al propio tiempo debe fundamentar sus conclusiones, es decir, debe exponer las razones por las que les confiere o no capacidad probatoria, esas razones deben obedecer a las reglas de la sana crítica, que son aquellas fincadas en la lógica y la experiencia. Sobra decir que la sana crítica es un método de apreciación de la prueba basado en el recto entendimiento humano que otorga amplios poderes al juzgador, pero que no implica ni la discrecionalidad absoluta, ni la arbitrariedad del

¹⁰³ Ibídem.

¹⁰⁴ Ibídem.

juez. Los límites de la discrecionalidad del Juzgador, están marcados por la prueba existente en autos, y en la necesaria motivación de la sentencia, la cual debe ser clara, expresa, coherente, y abarcar todos los aspectos decisivos del fallo tanto de hecho como de derecho. La violación a estas reglas tiene como consecuencia la anulación de la sentencia en resguardo del derecho de defensa del imputado, y de su estado de inocencia.”¹⁰⁵

La contradicción entre decidir de acuerdo a la lógica, experiencia y criterio del juzgador, ha sido y será siempre un punto en controversia. Situación que se complica aún más con el hecho de fundamentar y motivar dicha resolución, dejando de lado, o bien cayendo en situación difícil, por la necesidad de llegar a una decisión basada en la materialidad de las pruebas para gravitar el fallo del juzgador.

“La doble instancia, ya lo señalamos, no se aviene a las características propias del procedimiento oral, pues al no quedar asentadas en documentos las deposiciones de los testigos, ni el contenido de la mayoría de los elementos de convicción aportados al contradictorio, no existe forma confiable para que una instancia superior pueda valorar nuevamente los actos del debate. La grabación y aún la filmación de un debate no suplen a la participación directa, pues esos medios no permiten sino una observación de lo acontecido, que siempre resultará incompleta. La celebración de una nueva audiencia conlleva a que el nuevo pronunciamiento lo será no sobre el marco fáctico que conoció el Tribunal A-quo, sino en relación a los resultados del nuevo juicio, en este caso habría que autorizar el recurso en relación con este nuevo, llegándose así a una simple reiteración de debates que nunca podrán ser fiel repetición del anterior. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.2 h, establece como garantía judicial a toda persona inculpada de delito el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; algunos han querido encontrar en dicha norma la exigencia de la doble instancia, propiamente del recurso de apelación con respecto a la sentencia, criterio que no comparto, pues estimo que el recurso de casación puede satisfacer los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita, con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en relación con el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y debido proceso. Estimo además que, si bien puede calificarse como un derecho humano el que los fallos puedan ser revisados por una autoridad superior, ello no siempre puede garantizar el acierto judicial, bien puede ocurrir que sea el Tribunal A quo el que se equivoca. Es de recordar que la apelación tuvo nacimiento como institución política y no propiamente como garantía de justicia, pues fue la forma que sirvió para que el Monarca afirmara su autoridad y pudiera revisar lo que se hacía a su nombre. En relación con el procedimiento oral es indudable que quien tiene la posibilidad de recibir en su presencia la prueba, tiene también mayores y mejores elementos de juicio para valorarla, esa es una de las ventajas que le hemos señalado a la inmediatez, además, como bien lo apunta Vélez Mariconde "será lícito pensar, desde luego, que la intervención de un tribunal (colegiado) de segunda instancia tal vez podría hacer menos posible el error del juez (unipersonal) de primera instancia, no sólo por los motivos que aconsejan la colegialidad, sino también, porque la mayor capacidad intelectual y experiencia que se les puede reconocer a los magistrados superiores, si la elección se hace correctamente; otorga mayores garantías de acierto; pero entonces, se contesta con razón, lo mejor es suprimir la primera instancia y poner el asunto,

¹⁰⁵ *Ibidem.*

directamente, con economía de tiempo y de gastos, bajo la jurisdicción de la Cámara. En otra forma, establecer la instancia única no implica suprimir el juicio del tribunal que ofrece mayores garantías, sino evitar el procedimiento previo a una sentencia que, al final de cuentas, no es más que un proyecto del juez de primer grado, en cuanto los interesados pueden provocar la decisión definitiva del tribunal superior..." "Para ser partidario de la instancia única no es preciso rechazar en absoluto las razones aducidas en favor de la apelación, entre las cuales existen otras de menor importancia. Basta eludir razonablemente el poder de la costumbre y observar que las posibles ventajas de un doble examen son remplazadas por las bondades de la oralidad y por el recurso de casación..." "La composición numérica de los tribunales, el número de instancias y el tipo de procedimiento (oral o escrito) son problemas íntimamente vinculados entre sí, de modo que la solución de uno repercute sobre el otro; así, el procedimiento oral impone lógicamente la instancia única."¹⁰⁶

La costumbre, como he mencionado anteriormente, es un factor fundamental en la vida y desde luego en la práctica jurídica. No encuentro tanta diferencia en cuanto a una posible alternativa de acudir en segunda instancia, sino, por el contrario, estoy de acuerdo en que el juicio oral, entre uno de sus objetivos, esta el ahorro en tiempos de proceso y gastos económicos derivados del mismo, y que supone, está diseñado para resolver una controversia en única instancia. Una segunda revisión o bien la anulación de un veredicto final, nos da paso a ser parte de nueva cuenta de un mismo proceso o en caso de revisión, un nuevo estudio a los mismos planteamientos; por eso, se le atribuye facultades a un jurado o a un juez idóneo para remediar el conflicto en un solo juicio transparente. Aún aceptando el recurso de revisión por un jerárquico no quiere decir, como comenta el citado autor, que con ello se garantice la asertividad en el nuevo fallo, sin embargo, algo ineludible será la pérdida de tiempo y gasto económico que conlleva esta segunda instancia, y que por supuesto, no estaríamos nada alejados de los procesos antiguos.

"Otra característica derivada de la oralidad, y una de las más importantes es la prohibición del juez de delegar las funciones que le son propias. Como hemos visto, toda la etapa oral está diseñada para que el Juzgador esté presente en todo momento, y sea junto con el imputado, su protagonista, por ello, no es posible que ninguna de sus funciones, mucho menos la de redacción del fallo, sean delegadas, circunstancia que sí puede darse en el sistema escrito. Los principios de inmediación y concentración y demás principios inspiradores de la oralidad, sólo pueden cobrar sentido a través de la participación activa e ineludible del Juzgador quien es a fin de cuentas el encargado de determinar la verdad real de los hechos y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Para que la oralidad sea eficaz y la inmediación y concentración rindan sus frutos, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que estuvo presente en el debate (identidad física del juzgador). La unidad de estas reglas es la única garantía de que la oralidad produzca los resultados que de ella se pretende. El rompimiento de esa unidad de principios lo único que produciría sería una oralidad estéril, es decir, sin un fin de verdadera justicia que la justifique."¹⁰⁷

No dejaría de lado el análisis de la implementación de un jurado en el juicio oral.

¹⁰⁶ Ibídem.

¹⁰⁷ Ibídem.

“Considero que la realidad social y constitucional moderna, basada en el respeto a los derechos del hombre, justifica un cambio hacia un sistema que, como el oral, garantice con mayor control y celeridad una mejor justicia, que es a fin de cuentas la razón de ser del derecho. Dignos de aplauso y reconocimiento son todos los esfuerzos y sacrificios que en garantía de este ideal se emprendan.”¹⁰⁸

Desde luego las nuevas reformas penales relativas a la defensa de los derechos humanos, hace inherente el cambio de un sistema de seguridad jurídica para la práctica y respeto coherente de las mismas garantías.

Con ello pondero en la necesidad inevitable e irreversible de la implementación de la oralidad en los procesos penales de México.

3.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO ORAL

El nuevo sistema procesal, introduce un juicio oral acusatorio-adversarial, que contempla garantías procesales básicas, como lo son la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, continuidad, y en torno a su propia estructura, se dará el debate entre las partes contendientes, entendida esta como una competencia de relatos o historias (teoría del caso), que los litigantes presentaran ante un tribunal, que no tiene conocimiento previo de los hechos, bajo las reglas claras de litigación y desde luego en el cual se verán en juego la capacidad, técnica, estrategia y destreza, tanto de la defensa como del Ministerio Público, que a la postre, bajo un “justo” o “debido proceso” dará como resultado una condena absolucón dictada por los jueces que conozcan del caso, emergiendo la verdad procesal, que es más certera en un proceso de corte acusatorio adversarial.¹⁰⁹

3.2.1. ORALIDAD

Predominio de la expresión verbal sobre la escrita. El inculcado será juzgado en audiencia pública por un Juez, en juicio predominantemente oral, donde las partes, testigos, peritos, el Juez y su Secretario expresarán sus argumentos de forma oral, mismos que son conservados en audio o video grabación. Se conserva el uso de algunos documentos como puede ser el caso de los acuerdos probatorios.¹¹⁰

La oralidad, por el contrario a otros principios, no constituye un elemento esencial del sistema acusatorio, en tanto que los procesos acusatorios son usualmente públicos, contradictorios y orales, mientras que los sistemas inquisitivos son secretos y escritos; ello se debe más a situaciones internas de las legislaciones y a las costumbres de los Estados, que a cuestiones esenciales de uno u otro sistema. Así la característica del sistema acusatorio es la necesidad de una acusación y la dualidad entre quien la formula y quien decide sobre ella, mientras que el rasgo distintivo del sistema inquisitivo esta dado por la unidad entre quien investiga y quien juzga.

La fase de investigación en cabeza del órgano facultado para ello- Ministerio Público, Procuraduría o Fiscalía según las designaciones que se le dan en los diversos Estados-, tiene como fin recaudar las pruebas que le permitan presentar y sustentar una acusación,

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ GONZÁLEZ Zurita, Israel, “El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial”, Juez de Garantías de la región del Istmo de Tehuantepec, 2007.

¹¹⁰ *Conceptos Juicio Oral*, “Los principios que rigen el Juicio en el Sistema Acusatorio”, El Territorio virtual de la Oralidad. <http://www.juiciooral.com.mx/>.

por lo cual la oralidad no tiene en esta primera fase cabida alguna, salvo en eventos que se practiquen pruebas de manera anticipada y la Ley disponga que las mismas deben evacuarse en audiencias.¹¹¹

El principio de la oralidad, como bien menciona citado autor, no es elemento de la primera etapa del proceso penal, sino que es la parte en la que se va a centrar dicho debate, la fase intermedia por así decirlo. Sin embargo, es importante señalar, que es muy difícil hablar de un cambio total en nuestro sistema jurídico, ya que, para lograr esto, es necesario cambiar la ideología y cultura de un país, situación, por no mencionar imposible, es algo un tanto quimérico.

Por lo tanto, considero que el sistema acusatorio no es tan distante del inquisitivo, ya que de alguna u otra forma, se dan conflictos que por las costumbres e intereses personales se mantendrán en secreto, y otros por cuestiones de comprobación, se manejarán por escrito, convirtiéndose la oralidad entonces, sólo en una etapa y como un principio a respetar.

“La oralidad es la garantía que permite la efectividad de todos los demás principios reconocidos en las constituciones y ordenamientos procesales relacionados con el enjuiciamiento criminal.

En primer lugar, al permitir que el procesado se exprese libremente ante un auditorio compuesto por los demás sujetos de la controversia, y por la comunidad en general, la oralidad permite que se haga efectivo en el proceso penal el postulado de la dignidad humana, principio de principios en los Estados Democráticos de Derecho, en los que el ser es un fin en sí mismos. En efecto, si el proceso se entiende como un escenario de debate abierto en el que todos los participantes cuentan con las mismas oportunidades de argumentar para convencer a un tercero imparcial a la controversia, se dignifica a la persona, que no será tratada como un medio, sino como un fin en sí misma, dando cumplimiento a este importante postulado. Situación contraria acontece en los debates cerrados, secretos, con pruebas obtenidas a espaldas del procesado quien se convierte en chivo expiatorio en la lucha contra la criminalidad.

En segundo lugar, el principio de oralidad permite que se verifique el de publicidad, entendido como la necesidad de que todos los actos procesales se realicen de manera pública, esto es, frente a todos los intervinientes y delante de la comunidad en general. De la definición anterior se extraen las dos aristas de este principio. Por una parte, en virtud de este postulado, todas las actuaciones deben realizarse en presencia de las partes para que éstas puedan conocer su contenido y tomar las medidas que al respecto consideren pertinentes; por otra parte, en virtud de este principio, el proceso debe ser un escenario abierto a la comunidad, que podrá entonces enterarse del debate y así ejercer control respecto a decisiones que en los asuntos judiciales se tomen. Esto se compadece con el espíritu democrático de los Estados modernos en los que la comunidad asume un papel activo frente a este tipo de situaciones.

Permitir que la comunidad conozca del proceso no solo le permite ejercer un control sobre el mismo, sino que a su vez permite que quienes intervienen en el foro se preocupe por capacitarse, hecho que redundará en beneficio de la sociedad en general.

Ahora, no podemos llegar al extremo de exigir que la comunidad esté siempre en los procesos, pues existirán eventos donde lo aconsejable sea mantenerlos al margen de lo público en aras de proteger a las víctimas, o cuando la seguridad del Estado se

¹¹¹ BERNATE OCHOA; Francisco, “Sistema Penal Acusatorio”, Bogotá, D.C. Centro Editorial Universidad del Rosario, 2005, Págs. 62-73.

encuentre en juego. Lo que se debe hacer es posibilitar el acceso al foro judicial de cualquiera sin que haya lugar a discriminación alguna.

En tercer lugar, el principio de oralidad permite que se verifique el principio de inmediación de la prueba, en virtud del cual la prueba debe ser apreciada directamente por el funcionario que debe valorarla. La experiencia enseña que se puede comprender mejor aquello que percibimos directamente, y cuando el hecho delictivo se reconstruye en un foro adecuado, frente a quienes tienen que decidir sobre la suerte del presunto implicado, siempre la decisión será más justa y adecuada a la realidad, legitimándose así el proceso.

Es necesario poner freno a la lamentable situación que se presenta en países como Colombia, donde se programan audiencias simultáneas, en las cuales no está presente el juzgador, quien percibe los hechos a través de las apreciaciones que sus subordinados hacen en el momento de recaudar la prueba, privilegiando siempre la verdad formal sobre la real.

Si todas las pruebas recaudadas dentro de la instrucción por el ente acusador, así como aquellas de descargo presentadas por la defensa, se ventilan en un solo escenario y de manera consecutiva- principio de concentración de la prueba- ello genera como mínimo tres ventajas que a su vez son presupuestos mínimos de cualquier proceso con pretensiones democráticas. En primer lugar, permite que la decisión sea pronta, esto soluciona el conflicto y el drama subyacente a todo proceso penal, sin lugar a victimizaciones sucesivas, como lamentablemente sucede en la práctica de la justicia. En segundo lugar, la decisión que se tome se corresponderá con lo debatido en el juicio, en tanto que al momento de fallar el juzgador tendrá presentes los elementos directamente percibidos por él, dando así preferencia a la verdad real sobre la verdad formal. En tercer lugar, la justicia pronta transmite un mensaje de tranquilidad a la comunidad que preferirá someter sus conflictos a los cauces de la justicia organizada, pues reconoce que allí obtendrá una respuesta pronta y justa a sus demandas y con esto se reduce la posibilidad de acudir a la justicia privada. En cuarto lugar, la oralidad permite un mejor ejercicio del derecho de defensa en tanto que el procesado podrá conocer directamente la pruebas y contradecir las tendientes a endilgarle responsabilidad. Asimismo, tendrá derecho a un juicio pronto, sin dilaciones in justificadas. Por último el proceso oral obliga a que el funcionario sustente debidamente la decisión mediante la cual pone fin al proceso- principio de fundamentación de las sentencias-, presupuesto mínimo para que los afectados y la comunidad la comprendan y para que a su vez pueda ser controvertida en las instancias definidas para ello.¹¹²

Importante principio verbal, en mención anterior, hace alusión al derecho de defensa que le corresponde al ser humano en un proceso penal, y primordial aún más, es la situación de poder explicar los hechos conforme a la apreciación personal y tener la oportunidad de argumentar respecto a ello.

Con que frecuencia vemos que ocurre en la práctica investigaciones a escondidas de las personas; la oralidad al hacer efectivo el principio de publicidad reduce esta lamentable situación que, al menos en la etapa indagatoria, será más transparente.

Lo importante aquí, es que la oralidad es inherente a los demás principios, y que se obliga a respetar las garantías individuales y los derechos humanos de las partes intervinientes, evitando con esto investigaciones secretas y acciones con probabilidad de

¹¹² BERNATE OCHOA, Francisco. Op. Cit.

injusticia. La presencia de la comunidad en un juicio orilla de cualquier manera a un árbitro a deliberar un fallo más cercano a la verdad real. Lamentablemente la verdad jurídica siempre ha estado por encima de la real ya que no siempre ambas verdades van de la mano. A veces por errores en el juzgamiento; otras por vencimientos de plazos procesales y algunas más por falta de pruebas. Dando lugar a esta pregunta: ¿Qué harías como juez si las evidencias del expediente dicen una cosa distinta a la que estás convencido pasaron?; o ¿qué harías como juez si una de las partes presenta una prueba decisiva fuera del término procesal? Situación que se va a remarcar en lo relativo a que sólo se valoraran las pruebas presentadas en el juicio oral.

La pronta resolución y la facilidad de acceso a las audiencias, creará en la comunidad una ecuanimidad en cuanto a la justicia penal y por ende obligará a crear una cultura de enseñanza y aprendizaje por parte de la misma para ser partícipe del juicio.

3.2.2 CONTRADICCIÓN

Como ya se dijo, uno de los principios básicos del nuevo modelo procesal lo es la concentración, que constituye un presupuesto del proceso, que conlleva a un control de las partes, respecto de la producción de la prueba, esto es, que podrán oponerse a éstas, además a las peticiones y alegaciones de la contraria, y es en el contra examen en donde se concretiza tal principio, que constituye el filtro, que puede dar confiabilidad a la prueba. Siendo dicho principio materia de nuestro análisis, señalando su fundamento en los tratados.¹¹³

La parte que defiende y la que acusa tienen posibilidad de debatir las pruebas aportadas mutuamente con el fin de que el Juez pueda llegar a la verdad de los hechos.¹¹⁴

Las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno.¹¹⁵

Este principio rige plenamente durante el juicio oral y "... garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas

¹¹³ Ídem.

¹¹⁴ *Conceptos Juicio Oral*. Op. Cit.

¹¹⁵ CAFFERATA NORES, José, "Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas", Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998, Pág. 57.

puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos”.¹¹⁶

El refutar toda prueba se muestra como umbral en el juicio oral, es el punto de origen del debate en el proceso y el derecho a la defensa está explícito en todas las legislaciones y en todos los ámbitos.

Sin este principio, sin restarles importancia a los demás, el sistema acusatorio no tendría validez.

El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 8.2 letra f: “8. *Garantías Judiciales...* 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...* Inciso f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos...*” que contempla el Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

De igual manera en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; en su artículo 14.3 letra e, contempla tal principio al mencionar, “e) *A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo*”.

Así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México en 1990, en el artículo 40. 2, b, IV, que indica: “IV *Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio de testigos de cargo en condiciones de igualdad;...*”.

El principio de concentración entre sus objetivos se encuentra el garantizar que la producción de la prueba, en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos. Y que la información al pasar el test del contradictorio, se asegure su verdadero valor “verdad”, otorgando confianza el tribunal al momento de resolver.¹¹⁷

En este sentido “*a cada parte o interviniente debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria...*”¹¹⁸

El nuevo modelo procesal no se puede justificar sin la contradicción, y “para algunos el contra examen es la piedra angular de un sistema contradictorio ya que es la herramienta

¹¹⁶ CHAÚAN SARRÁS, Sabas, “Manual del Nuevo Procedimiento Penal”. Ed. Lexis, Nexis. Pág. 301.

¹¹⁷ GONZÁLEZ Zurita, Israel. “El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial”. Juez de Garantías de la región del Istmo de Tehuantepec. 2007.

¹¹⁸ CAROCA P. Alex, “Nuevo Proceso Penal”, Ed. Jurídica Conosur Itda. Santiago de Chile. 2000. Pág. 65.

que ha creado la litigación oral para confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por los testigos de la parte contraria”.¹¹⁹

Por ello, para poder llegar a la “verdad procesal”, como fin de un juicio, es herramienta fundamental el contra examen.¹²⁰

3.2.3 INMEDIACIÓN

El desahogo de todas las pruebas debe realizarse frente al Juez.¹²¹

“El principio de la inmediación es uno de los principios procesales que informan el sistema formal de la oralidad.

Tiene como finalidad este principio de la inmediación el mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto con el juzgador de una parte y los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final. De esta manera los jueces y tribunales que deben “aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”¹²² o en otras palabras, que deben conocer para decidir, recogen directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de todos los actos procesales cuya ordenada concatenación constituye el proceso, plasmándolas en el fallo, como consecuencia de la elaboración lógica de la sentencia.

La meta que todo proceso debe conseguir es la búsqueda de la verdad, pero no de la verdad formal, sino de la verdad material, y para ello se encontrará el juez en mejores condiciones si se entiende directamente con las partes y la prueba, que si lo hace de manera indirecta.¹²³

En frase de Carnelutti,¹²⁴ el principio de la inmediación se puede resumir en un lema: abreviar la distancia, y por consiguiente acercar todo lo más posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.

Dentro del sistema oral, el principio de la oralidad tiene un especial relieve ya que nunca podremos ni siquiera imaginarnos el sistema formal de la oralidad, si no partimos de la inmediación, entendiéndola como el contacto directo y personal del juez en el proceso.

Oralidad, inmediación y concentración, guardan muy estrecha relación, y como ha indicado Gómez Orbaneja,¹²⁵ no son en realidad sino aspectos distintos dentro de una misma cosa.

El principio de inmediación exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y hay entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas

¹¹⁹ VIAL CAMPOS, Pelayo, “Técnicas y fundamentos del contraexamen en el proceso penal chileno”, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile., Pág. 13.

¹²⁰ GONZÁLEZ Zurita, Israel, “El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial”, Juez de Garantías de la región del Istmo de Tehuantepec, 2007.

¹²¹ *Conceptos Juicio Oral.* Op. Cit.

¹²² Art. 2 de la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870. España.

¹²³ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento”, en Estudios de Derecho Procesal, Madrid, 1958, Pág. 265.

¹²⁴ CARNELUTTI, Francesco, “Trattado del proceso civile”, Tomo I, Diritto e Processo, Napoli, 1958, Pág. 151.

¹²⁵ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, Herce Quemada, “Derecho Procesal”, 2da. ed., Madrid, 1949, tomo I, Pág. 228.

*y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.*¹²⁶

El principio de la inmediación nos ha dicho Chiovenda,¹²⁷ no está sólo estrictamente ligado a la oralidad, en cuanto que sólo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicado, sino que verdaderamente constituye la esencia del proceso oral.

Goldschmidt¹²⁸ que en principio señaló el parentesco del principio de la inmediación con la oralidad, sin duda influido por otros autores¹²⁹, ha tratado de construir la que él llama inmediatividad,¹³⁰ como un principio autónomo y referente al recibimiento a prueba, señalando cómo es posible obedecer a la oralidad sin atenerse al principio de la inmediación y a la inversa.

Que en un proceso desenvuelto conforme a los principios formales de la escritura, en un momento determinado el juez lea personalmente un documento probatorio que le ha sido presentado, no puede significar más que una sombra de inmediación. Donde la inmediación aparece con toda su plenitud y con sus más acusados perfiles es en el proceso moderno y sobretodo en relación con las pruebas que llamamos personales.”¹³¹

Es relativo la diferencia entre lo que se considera como sistema penal antiguo y el moderno, en el cual, no se acepta la escritura, sino por el contrario, se hace práctica en su totalidad de la oralidad, que va a dar paso a la inmediación en el juicio.

Comenta de Miguel y Alonso¹³² “*si el proceso se divide en una etapa de instrucción y otra etapa de decisión, cada una de las cuales se desenvuelve ante un órgano jurisdiccional diferente, la inmediación no puede comprenderse. Pero si el proceso se desarrolla por completo ante el mismo órgano jurisdiccional, será más fácil que en medida de lo posible pueda predominar el sistema oral, y dentro de él, la inmediación a través de la cual el juez ha de tener más facilidades para el descubrimiento de la verdad*”. Coincido con el autor antes en mención, en cuanto a la etapa preliminar, insisto que, no sólo en México sino en países latinoamericanos o que han decidido adoptar el nuevo sistema oral, el cambio no será tan drástico, es decir, se aceptará la entrada al modelo moderno penal y sin embargo no cambiarán muchas cosas en la práctica, ya que es difícil desprenderse de las costumbres prácticas en nuestro país, que es relativo a la cultura y lo consuetudinario de nuestro método. Situación diferente en los países Europeos, si bien podemos darnos cuenta que estos países no adoptan este sistema ni deciden cambiar de rumbo procesal, sino por el contrario, ya nacen de acuerdo a su base cultural con el sistema adecuado a sus prácticas consuetudinarias, con lo cual no es preocupante o difícil el optar por un cambio, sino, sólo por evoluciones al mismo.

¹²⁶ El juez se hace partícipe del pleito en ocasión, y esto conlleva a tener una relación estrecha con los intervinientes y, por lo tanto, adentrarse al mismo.

¹²⁷ CHIOVENDA, Giuseppe, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, trad. y notas de Gómez Orbaneja, Madrid, 1940, tomo III, Págs. 162 y 163.

¹²⁸ Goldschmidt, James Paul, “Derecho Procesal Civil”, trad. de Prieto Castro y adiciones de Alcalá-Zamora y Castillo, Barcelona, 1936, Pág. 87.

¹²⁹ Especialmente Hegler, “Mündlichkeit und Unmittelbarkeit im Prozess”, en Rechtsgang, tomo I, 1913, Págs. 192 y ss. y tomo II, Págs. 276 y ss.

¹³⁰ Goldschmidt, James Paul, “Problemas Jurídicos y Políticos del proceso penal”, Barcelona, 1935, Pág. 88, que también recoge en España, Guasp, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, 2da. ed., Madrid, 1948, tomo I, Pág. 671.

¹³¹ DE MIGUEL Y ALONSO; Carlos, “El principio de la Inmediación dentro del sistema formal de la oralidad”, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, España, 2003, Pág. 791-799.

¹³² DE MIGUEL Y ALONSO; Carlos. “El principio de la Inmediación dentro del sistema formal de la oralidad. Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid. España. 2003. pp. 791-799.

Así bien, sería conveniente concentrar en un solo juicio todos los actos procesales relativos al litigio y evitar la división de etapas que conlleva a la extensión de tiempos muchas veces infructuosos.

“Si el juez presencia directamente y personalmente el desenvolvimiento de los actos procesales que constituyen el proceso en su totalidad, lógico es que ese desenvolvimiento se lleve a cabo ante la misma persona física, ya que de lo contrario habría que dar entrada y salida a la escritura, único medio posible, de que en el caso de admitirse la variedad sucesiva de jueces en el desarrollo del proceso –instructor y decisor-, llegarán a un conocimiento lo más exacto posible del desarrollo del mismo.

La importancia que dentro del sistema formal de la oralidad tiene el principio de la inmediación, es verdaderamente extraordinaria, pues de no existir y formar parte capital del sistema oral, este sería de imposible realización, pues uno de los valores principales de la oralidad es la discusión, que en frase de Prieto Castro¹³³ se efectúa frente a frente, partes y juez, o sea estando en una relación inmediata. Es precisamente esta impresión personal que produce el desenvolvimiento directo del proceso ante el juez, lo que le lleva sin ningún tropiezo a la redacción de la sentencia.

En relación con la prueba es donde se aprecia esa importancia que ahora señalamos, ya que la observación directa por parte del juez de todo el desenvolvimiento de los medios probatorios, le ha de llevar a un convencimiento muy diferente que el que pueda tener si se basa únicamente en escritos, actas, que, puedan recoger el desarrollo de dichas pruebas, pues en definitiva su resultado que trata de obtener el convencimiento judicial, será tema de la sentencia. Por muy detalladamente que en las actas se haga constar el desenvolvimiento de los diferentes medios probatorios, nunca podrá compararse con los resultados que pueden obtenerse con la apreciación personal del juez, que por otra parte debe intervenir en su realización, no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud de un principio de la mediación, y por consiguiente ante un intermediario entre el juez y la partes y las pruebas.

Estas ventajas que se desprenden con relación a la observancia directa del material probatorio por el juez, eran ya certeramente señalados por Bentham¹³⁴ al decirnos que con esa inmediación es posible al juez, y por medio de las inflexiones de la voz, llegar a conocer los sentimientos del corazón y por los movimientos de la fisonomía llegar al estado del alma, pues el testimonio presentado por escrito está despojado de la parte más instructiva de aquella prueba circunstancial que tanto peso añade al testimonio oral.

En la recepción de las pruebas indicadas antes, no se nos puede escapar la importancia que el contacto directo del juez puede tener en la formación de su convicción, ya que como señala Fenech¹³⁵ el principio de la verdad real exige que el juzgador perciba con sus propios sentidos la práctica de los medios de prueba, para que esta percepción sensorial, actúe como base de la representación ideológica en el propio sujeto, que necesita de tales operaciones intelectivas para poder resolver rectamente el objeto del proceso”.¹³⁶

¹³³ PRIETO CASTRO, “Derecho Procesal Civil”, Zaragoza, 1946, tomo I, Pág. 208.

¹³⁴ BENTHAM, Jeremías, “Tratado de las pruebas judiciales”, Compilado por Dumont, trad. de Anduaga, Madrid, 1843, tomo II, Págs. 105 y 143.

¹³⁵ FENECH, Miguel, “Derecho Procesal Penal”, 2da ed. Barcelona, 1952, tomo I, Pág. 119.

¹³⁶ *Ibidem*.

El enfrentamiento personal en un pleito, conlleva a tener más credibilidad entre las partes intervinientes en el mismo, así pues, el resolver un conflicto de forma directa, por así decirlo, dará mayor facilidad y herramientas para solucionar dicho problema y más aún si un tercero funge como intermediario de las partes.

3.2.4 CONTINUIDAD

Desahogo de las audiencias que componen el proceso, sin dejar transcurrir períodos de tiempo muerto.¹³⁷

Los principios de continuidad y concentración, que tienen su ratio en la necesidad de obtener la mayor cantidad de información en una sola sesión, con el fin de darle unidad a la materia de la prueba.¹³⁸

El juicio oral debe realizarse frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito que exista la mayor proximidad entre el momento que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia.¹³⁹ La continuidad está referida a los actos procesales que deben realizarse en el juicio. (Daniel González, “La Oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal”).

El principio de continuidad presupone el debate durante el juicio debe desarrollarse en forma continua, sin interrupciones. Debe realizarse el juicio en sesiones sucesivas o en sesiones consecutivas, todas las que fueran necesarias hasta su conclusión.¹⁴⁰

En el juicio oral la continuidad y concentración, se refieren a que todos los actos necesarios para desarrollar el juicio se deben realizar en una misma audiencia (concentración) y que el debate no debe ser interrumpido (continuidad). La concentración significa que tanto la recepción de la prueba como las peticiones que se realicen en el juicio deben ocurrir, en lo posible, en la misma audiencia o en audiencias sucesivas, y ahí se aplica el principio de continuidad, según el cual todos los actos procesales deben realizarse en el juicio hasta su conclusión.¹⁴¹

Una de las ventajas de la oralidad es que es continua, sin embargo, habría que tener cuidado con el respeto a los derechos humanos de las personas por el tiempo de trabajo que deben realizar sin explotarse, por eso considero conveniente la inversión en varios jueces orales para que no se de la carga de trabajo, y sobre todo que habrá momentos en que las necesidades fisiológicas obligarán a suspender las audiencias.

3.2.5 PUBLICIDAD

Toda persona puede conocer y presenciar el desarrollo del juicio.¹⁴²

¹³⁷ *Conceptos Juicio Oral*. Op. Cit.

¹³⁸ TORRES SERGIO, Gabriel, “Principios Generales del Juicio Oral Penal”, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2006, México.

¹³⁹ GONZÁLEZ BLANCO, Armando Placido, “Diplomado el Sistema Acusatorio Adversarial”, Mayo 2009, Colima, Colima.

¹⁴⁰ Ídem.

¹⁴¹ “Elementos Básicos del Procedimiento Oral”, Renace A.B.P.

¹⁴² *Conceptos Juicio Oral*. “Los principios que rigen el Juicio en el Sistema Acusatorio”. *El Territorio virtual de la Oralidad*. <http://www.juiciooral.com.mx/>.

Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. Se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y Externo. La Publicidad interna: se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia. La Publicidad externa: es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.¹⁴³

Manzini afirma “el significado del principio de oralidad, en contraposición al principio de la escritura, es exactamente este: “el juez está obligado a fundar su decisión (y por consiguiente también su motivación), sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente mediante el examen de un escrito... El principio de la oralidad sólo exige que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial”.¹⁴⁴

“El juicio oral requiere fundamentalmente que el modo de expresión que se use en él sea la palabra hablada, pero no reniega en forma absoluta de la escritura, aunque en ella encuentre solamente un complemento del que se sirve para instrumentar ciertos actos que cumple el órgano jurisdiccional o que se realizan ante él.

Publicidad viene de público. Público es aquello que pertenece al pueblo. Todo lugar donde el pueblo tiene libre acceso, se dice que es público, luego entonces, que un juicio tenga la característica de la publicidad, significa que los actos que lo constituyen, deberán desarrollarse en lugares públicos, donde las personas que así lo desean, tengan libre acceso y puedan con su presencia, sus respetuosas y ordenadas expresiones, ser parte en el ejercicio del Derecho, en un país que se precie de vivir un estado de Derecho.

La secrecía en los juicios, las diligencias en la oscuridad y en los lugares más apartados de las mazmorras o los sótanos, son generalmente actos contrarios a la justicia, como lo fueron los de la llamada “Santa Inquisición” o los actos de represión que los tiranos de todos los tiempos han implementado para sustentar sus gobiernos.

Por el contrario, lo que se hace a la luz del día, en presencia de los demás, en respeto e igualdad de derechos, genera confianza y tiene mayor probabilidad de alcanzar la verdad y la justicia.

El juicio oral debe ser público, porque el pueblo, asiento de la soberanía y mandante originario de los actos de gobierno, tiene la facultad de juzgar al juzgador. De esta manera el juzgador tendrá buen cuidado de que sus actos se ajusten a lo dispuesto por la ley. Con razón Mirabeau, el gran orador de la Revolución Francesa dijo: “Dadme el juez que queráis, corrompido, mi mayor enemigo si os place, con tal de que no pueda verificar acto alguno sin la garantía de publicidad”.¹⁴⁵

Este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso. Entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a

¹⁴³ AZULA CAMACHO. “Manual de Derecho Procesal”. Tomo I, Teoría General Del Proceso. 7ma. edición. Ed. Temis, 2000.

¹⁴⁴ MANZINI, Vincenzo. “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Ed. Editores, S. A., Tomo 3, Pág. 11.

¹⁴⁵ ROMERO TEQUEXTLE; Gregorio, “El Juicio Oral en Materia Penal”, Enero-Abril 2006, Tabasco, Págs. 56-57.

cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces.

En síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral. Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito).

Asimismo, podemos hallar como beneficios de tener a la oralidad es que ésta no permite la delegación de funciones, ya que controlaría la presencia del juzgador en el desempeño de sus roles, con la verificación por cualquier persona que tenga conocimiento directo del desarrollo de dicho Juicio.

3.2.6 CONCENTRACIÓN

Regulación de dos audiencias específicas para el desahogo de todas las etapas procesales.¹⁴⁶

Los principios de continuidad y concentración, que tienen su ratio en la necesidad de obtener la mayor cantidad de información en una sola sesión, con el fin de darle unidad a la materia de la prueba.¹⁴⁷

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son parte de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el Principio de Concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen.¹⁴⁸

¹⁴⁶ *Conceptos Juicio Oral*. Op. Cit.

¹⁴⁷ TORRES SERGIO, Gabriel. “Principios Generales del Juicio Oral Penal”, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2006, México.

¹⁴⁸ CUBAS VILLANUEVA, Víctor “Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal”, Perú. Derecho & Sociedad. Revista N° 25.

“La concentración y la continuación exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia. “Ello sirve para proteger al delincuente, al no prolongar la tensión psicológica que genera el juicio; refuerza la creencia del pueblo en la justicia al garantizar una decisión rápida; y posibilita una mejor investigación de la verdad.

La concentración está directamente referida a los sujetos del proceso y a la recepción de la prueba, y la continuidad a los actos procesales que deben realizarse en el juicio.

La oralidad impone, inexorablemente, la concentración y la continuidad, porque los debates prolongados conllevan el peligro de que se olvide lo actuado, al no existir actas que transcriban literalmente (o interpreten) lo que han declarado los testigos y los peritos, de donde debe concluirse que la posibilidad de retener el contenido de la prueba se debilita frente a la cantidad de intermedios e interrupciones, de ahí que deba vincularse al tribunal y a los sujetos del proceso, en forma continua e ininterrumpida.

La oralidad implica necesariamente esa concentración y esa continuidad, para que pueda operar correctamente la actividad de los sujetos procesales en el análisis del material probatorio. A diferencia de la escritura, donde la prueba es recibida en forma discontinua, en diferentes momentos y a lo largo de varios meses, incluso muchas veces con años de distancia entre una y otra.

Desde ese punto de vista la concentración y la continuidad son exigencias procesales cuya realización se verifica con la oralidad.

Desde luego que tales exigencias tampoco son categóricas. El absolutismo en este terreno también puede distorsionar la solución adecuada. En principio el debate debe celebrarse en forma continua y sólo se puede interrumpir para atender el descanso diario, o por necesidades fisiológicas, pero también otras razones pueden justificar la suspensión y la postergación de la audiencia oral para otra fecha, como serían, por ejemplo, impedimento o enfermedad de alguno de los sujetos del proceso, la ampliación de la acusación que justifique preparar actos de defensa, la realización de actos fuera de la audiencia como una inspección ocular, la incomparecencia de órganos de prueba esencial.¹⁴⁹

Se dice que un proceso es oral o que tiene forma oral “cuando la actividad procesal se lleva a cabo predominantemente mediante la palabra hablada”⁵, lo que requiere que ésta se lleve a cabo en una o varias sesiones celebradas en días seguidos o muy próximos (*concentración*), de acuerdo con el orden legalmente establecido. La oralidad y la lógica concentración de la actividad procesal que aquélla implica requiere a su vez necesariamente la intermediación o presencia personal del juez o tribunal en las actuaciones, lo que le permitirá alcanzar por sí mismo las conclusiones que la impresión directa de aquélla pueda determinar y conlleva necesariamente dos exigencias: la de que los juzgadores estén presentes en la práctica de las pruebas que hayan sido propuestas y admitidas, y la de que sean ellos mismos los que, con base en el juicio que de todo lo

¹⁴⁹ OVALLE FABELA, José, “Teoría General del Proceso”, Colección Textos Jurídicos Universales, Tercera Edición, México. D.F.

anterior pueda deducirse, dicten las correspondiente sentencia o resolución final del caso.¹⁵⁰

3.3 LAS BASES DEL JUICIO ORAL

El juicio oral suele definirse como aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. A diferencia del juicio escrito, en el juicio oral las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador, por eso se señala que inmediación y oralidad deben estar estrechamente unidas en la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones, por la publicidad de los debates (salvo cuando se trata de hechos o delitos que pueden producir escándalo público, o afectar el honor de las personas o atentar contra la seguridad del Estado).¹⁵¹ Conviene remarcar, en todo caso, que la oralidad de los juicios, establecida en la generalidad de los países que siguen el sistema acusatorio (nombre que también se le da al sistema oral), puede adoptar la forma absoluta o bien la forma mixta, aunque esta última es muchas veces rechazada por la doctrina.¹⁵²

Quienes abogan por un procedimiento mixto (oral-escrito), se apoyan en aquel dictum de los estoicos que reza: en el medio está la virtud.¹⁵³ Arguyen esto porque, en realidad existen etapas del procedimiento judicial que necesariamente deben ser escritas, como la demanda, las alegaciones iniciales, el escrito de acusación y defensa, pues todo ello va a servir después para la sesión oral. Por el contrario, hay partes que tienen un carácter netamente oral, como son la aportación personal de pruebas, la confesión de parte, las declaraciones de testigos o peritos.¹⁵⁴

La oralidad está implementada como una etapa en el proceso penal y pienso que el proceso es mixto, ya que es imposible dejar la cultura de la forma escrita pero si disminuye en gran medida y contempla etapas sin necesidad de hacer uso de la misma.

Analicemos, ahora, si son o no sólidas las bases en que se sustenta el juicio oral, partiendo de esas aclaraciones. En líneas generales, se suele dividir el estudio del juicio en dos partes: el análisis de los principios¹⁵⁵ y la exposición los criterios de eficacia.

3.3.1 *Los criterios de eficacia en el juicio oral*

Decidirse por el juicio oral o por el escrito no es asunto de preferencias personales, sino de criterios objetivos relacionados con parámetros de eficacia. En líneas generales, se puede señalar que el juicio oral se ha aplicado en sistemas democráticos consolidados en los que se respetan los derechos fundamentales de la persona y las garantías del debido proceso; por el contrario, el juicio escrito o sistema inquisitivo, se ha seguido en regímenes autoritarios en los que prevalecen la corrupción, el soborno y el cohecho respecto a los funcionarios públicos encargados de la investigación, procuración y administración de justicia.

¹⁵⁰SIGÜENZA LÓPEZ, Julio. "Ponencia: La oralidad, sus lógicas exigencias y algunos inconvenientes del auxilio judicial". Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Murcia. España. Octubre. 2008.

¹⁵¹ "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Eliatha. 27ª ed., Buenos Aires, 2000, Pp. 194.

¹⁵² BORJÓN NIETO, José J. "El juicio oral y su implantación en México". Con-Ciencia Política. 2004. pp. 21-25. Profesor-investigador de El Colegio de Veracruz; Doctor en Relaciones Internacionales y Licenciado en Derecho.

¹⁵³ *In medio virtus*. Como solían decir los estoicos.

¹⁵⁴ RAMOS MENDEZ, Francisco. "El sistema procesal español". 3ª ed., Barcelona, José María Bosch Editor, 1997, p. 324.

¹⁵⁵ Análisis realizado en el tema anterior.

Me parece interesante el párrafo anterior, en relación al término “sistemas democráticos consolidados”; en México, prevalece hoy en día este sistema, sin embargo, creo que en la práctica no lo es del todo; a esto me refería en menciones anteriores ya que si no existe la cultura del respeto de los derechos del ser humano, no se puede lograr nada o es muy difícil. Así pues, creo que la oralidad vendrá solamente a disminuir y, no en gran medida, el régimen autoritario con el que hoy nos encontramos.

“Por lo que se refiere al tiempo, conviene tomar en consideración lo que afirma al respecto Chiovenda, en el sentido de que, en términos generales, un proceso escrito dura tres o cuatro veces más que uno de carácter oral, lo que ha quedado corroborado con los estudios comparativos elaborado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), datos que, si bien se refieren a la década de los ochenta, pueden darnos una idea de la tendencia general de ambos sistemas. En la obra de Zaffaroni e ilustrada por López Medrano,¹⁵⁶ se ofrece el siguiente cuadro comparativo en el que se resumen esas tendencias (se omiten, por varias razones, Canadá y EEUU).”¹⁵⁷

TOTAL DE PRESOS Y PROMEDIOS DE PRESOS SIN CONDENA EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE CON SISTEMAS PENALES CONTINENTAL-EUROPEO ANGLOSAJÓN

Sistema Penal	Número de países	Población total de Presos	Promedio simple	Promedio ponderado
Continental-Europeo	18	263 942	67.28	68.47
Anglosajón	11	9 500	20.13	22.57

Como bien destaca Zaffaroni, en el procedimiento escrito predominan la lentitud y el extremo formalismo, razón por la cual resulta arduo, pero indispensable, pasar a un proceso penal más ágil y menos formal. “so pretexto de que [la garantía está en la forma], el procedimiento escrito no puede negar la realidad de que la “forma” está prolongando una pena (como es en la actualidad la prisión preventiva). [La inmediación y la concentración en el juicio no se cumplen en buena parte de los países. El proceso escrito lleva a condenar expedientes y no hombres. La publicidad –o sea, el control ciudadano de la actividad jurisdiccional] se anula.

Lentitud, extremo formalismo, expedientes voluminosos, son en resumen características del sistema de justicia en nuestro país cayendo en la necesidad de dar el paso a la adopción de un nuevo proceso penal “más ágil y menos formal”, sin restarle importancia a las actuaciones.

La delegación de funciones se hace inevitable: la actividad jurisdiccional sale de las manos del magistrado y cae en las de funcionarios o empleados administrativos de menos jerarquía”. Para salir de este deplorable situación, Zaffaroni aconseja proceder

¹⁵⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl *et al.*, “El preso sin condena en América Latina y el Caribe”, San José de Costa Rica, ILANUD, 1988, *apud* López Medrano, Dante, págs. 20-26. “La Oralidad en el Proceso Penal”, en *ITER CRIMINIS*, Revista de Ciencias Penales, Núm. 2, Segunda Época, marzo 2002, pág. 234.

¹⁵⁷ BORJÓN NIETO, José J. Op. Cit.

*de tal manera que el proceso se lleve a cabo por magistrados judiciales desde el comienzo, con plenario oral y público, con respeto de todos los principios del acusatorio, respetando las garantías del proceso y desechando las dilaciones inútiles.*¹⁵⁸

Hago hincapié en la posibilidad de establecer la etapa oral con el juez principal y un jurado profesional.

Por lo que respecta al costo, y de conformidad con estudios comparativos realizados en Chile, se ha llegado a la conclusión de que el procedimiento abreviado tiene un costo inferior de 24% en relación con el sistema tradicional, lo que está estrechamente relacionado con la mayor duración de los procesos y, más grave aún, del mantenimiento en prisión de los presos sin condena.¹⁵⁹

Cuántas veces por falta de profesionalismo, malas investigaciones y la interpretación errónea de la legislación, se mantiene infinidad de presuntos responsables en la prisión preventiva, y está comprobado el gasto que genera esta situación aunada a otras circunstancias relativas al derroche económico de forma innecesaria.

“En un Estado constitucional de derecho, como señala Ferrajoli¹⁶⁰, la preocupación primordial de los tres poderes o mejor, de las tres funciones del Estado, debe ser la protección de los derechos fundamentales connaturales a la dignidad de la persona humana. En tal sentido, esos derechos representan el límite infranqueable a los poderes Ejecutivo y Judicial, y la orientación indeclinable al Legislativo para dar leyes con esa finalidad. En esta tesitura, se podría afirmar que sin una justicia transparente y realmente democrática, los sistemas judiciales no serían ni siquiera la sombra de lo que exige actualmente la modernidad de un Estado constitucional de derecho.”¹⁶¹

3.4 ETAPAS DEL PROCESO ACUSATORIO

“El nuevo proceso penal ordinario se compone de cinco etapas, a saber: etapa preparatoria, intermedia, etapa de juicio oral, etapa de impugnación ante casación y fase de ejecución.

1. Procedimiento preparatorio. *Se le llama también fase de investigación. Está a cargo del Ministerio Público con control de un juez penal o de garantías, encargado de autorizar y disponer, a solicitud de los fiscales, actos de investigación o medidas cautelares que implican una limitación a los derechos fundamentales de los imputados cuando exista autorización legal. Entre otros actos pueden citarse: el dictado de la prisión preventiva (Art. 238); la orden de allanamiento (Art. 193); la intervención de las comunicaciones (Art. 201), el anticipo jurisdiccional de prueba (Art. 293).*

Con el fin de fortalecer la oralidad del procedimiento penal y los principios de inmediación y contradictorio, el Código de 1996 establece que la prueba debe producirse en el debate, por lo que los actos de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público durante la etapa preparatoria constituyen meros actos de

¹⁵⁸ *Ibid.*, pp. 138 y ss.

¹⁵⁹ LÓPEZ MEDRANO; *ibid.* Pág. 236.

¹⁶⁰ FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del galantismo penal” (trad. Perfecto Andrés Ibañez y otros). Madrid, 2ª ed., Editorial Trotta, 1997, Pág. 606.

¹⁶¹ BORJÓN NIETO, José J. Op. Cit.

investigación. Se reduce de esa manera las posibilidades de incorporar por lectura los testimonios de los testigos como solía ocurrir con el anterior Código de Procedimientos Penales anterior.

Como excepción a la regla se establecen los casos en que se deban realizar actos definitivos e irreproducibles, (en los que el Código establece que debe participarse a la defensa del imputado en su evacuación) los que deben ser realizados por el Juez de la etapa preparatoria a través de la figura del anticipo jurisdiccional de prueba.

2. Procedimiento intermedio. También denominada etapa intermedia se lleva a cabo en una audiencia oral, privada y contradictoria. Momento en el que el juez recibe las manifestaciones de las partes, se examina la acusación fiscal, se resuelve sobre la solicitud de apertura a juicio y sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

Es una etapa de control que está a cargo de un juez distinto al que debe participar en el juicio oral. En esta fase se verifica si los elementos aportados por el fiscal son suficientes para sostener la hipótesis acusatoria. El Juez del procedimiento intermedio debe decidir si ordena la apertura a juicio, o bien si dicta el sobreseimiento definitivo o provisional. Se pretende en esta etapa verificar si existen elementos suficientes para elevar a juicio, o si por el contrario es el juicio innecesario, evitándose así las consecuentes secuelas que el mismo puede producir en las personas que se vean involucradas en el conflicto.

En esta etapa se conoce sobre la procedencia de los criterios de oportunidad (qué asuntos pueden no acusarse); sobre la aplicación de medidas alternativas (tales como la conciliación y la suspensión del procedimiento a prueba); también es el momento oportuno para decidir sobre la aplicación del procedimiento abreviado. En este caso si el juez de la etapa intermedia considera procedente la solicitud, así debe acordarlo y remitir el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia. Al resolver el asunto el Tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y reenviar el asunto para su tramitación ordinaria, bien puede dictar la sentencia que corresponda, (artículos 373 a 375).

Se prevé en el Código Procesal la posibilidad de una cesura que, una vez dictado el auto de apertura a juicio el imputado puede solicitar la cesura o división del debate en dos fases. En la primera se conoce lo relativo a la determinación de la culpabilidad, mientras que en la segunda, una vez demostrada la culpabilidad del imputado, se discute lo relativo a la individualización de la pena y las consecuencias civiles.

3. Fase de juicio oral. En esta etapa rigen los principios de inmediación, oralidad y publicidad. Es la fase donde se produce la prueba: se recibe la prueba testimonial, los peritajes y toda la prueba ofrecida y admitida en la etapa intermedia. Durante el debate se procura que sean las partes quienes efectúen los interrogatorios y el juez sólo intervenga a posteriori y si fuera necesario.

El Código dispone que el debate debe desarrollarse en audiencias consecutivas y que la parte resolutive debe dictarse inmediatamente después de finalizada la deliberación; mientras que la sentencia debidamente fundamentada debe dictarse dentro de los cinco días posteriores a la lectura de la parte dispositiva. Los jueces que dictan la sentencia deben ser los mismos que intervinieron en el debate.

En este Código también se previó la posibilidad de grabar los debates como una manera de preservar lo ocurrido para su revisión en etapas posteriores.

4. Etapa de impugnación. El Código Procesal Penal excluyó, al igual que lo hacía el Código de 1973, la posibilidad del recurso de apelación de la sentencia del juicio oral, dada la naturaleza de un sistema acusatorio, claramente distinta del sistema escrito, semi-secreto y no contradictorio de corte inquisitorial. Contra la sentencia procede únicamente el recurso de casación, pero ampliado y redefinido, de manera que pueda cumplir con los requerimientos de constituir un re-examen integral, por parte de un juez de grado superior, de la decisión tomada por un juez de grado inferior.

Desde un principio se consideró la necesidad de desformalizar, el recurso de casación clásico, lo cual se ha fortalecido con posteriores reformas legales que, siguiendo las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado una desformalización aún mayor del recurso de casación y se ha fortalecido el principio de imparcialidad del juzgador, al disponer que no podría participar de la resolución de un asunto, un juez que hubiera conocido con anterioridad de esa misma causa.

5. Fase de ejecución de la pena. Es una etapa bajo la responsabilidad de un juez especializado; quien tiene a su cargo ejercer la vigilancia y el control legal y constitucional de la ejecución de la pena impuesta en sentencia, superándose así el papel irrelevante que le fue asignado en el anterior Código de 1973.

Debe destacarse que el Código de 1996 le otorga una participación mucho más importante a la víctima de lo que se hacía con la normativa anterior. En primer término se extiende el concepto de víctima a organizaciones que defiendan intereses colectivos o difusos. Por otra, se permite a la víctima que se convierta en querellante aun en delitos de acción pública, se le reconoce el derecho de audiencia y el de ser informada. Se pone especial énfasis en evitar la revictimización en especial durante los interrogatorios en delitos sexuales y a personas menores de edad y víctimas de violencia intrafamiliar (artículo 212).

El Código Procesal Penal contempla también el derecho a la reparación del daño o a la indemnización de daños y perjuicios, no solo a través de las figuras de la conciliación, la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba, sino también mediante la acción civil resarcitoria, acción que está autorizada como al lado de la penal.

Se garantiza la defensa técnica del acusado desde el inicio del procedimiento (en fase de investigación), a no declarar contra sí mismo, el derecho a nombrar un defensor particular o de que se le nombre uno de oficio. También se garantiza el derecho de contar con asesoría letrada en la fase de ejecución penal.”¹⁶²

Después del pequeño bosquejo del autor citado anteriormente, en el cual, me parece que cubre los aspectos más importantes del proceso acusatorio; transcribo las fases del juicio oral, desde otra perspectiva, basada en el ámbito de la medicina:

“En el recién implementado sistema acusatorio hay 3 etapas definidas:

1. Investigación preliminar
2. Formulación de imputación hasta acusación formal o preclusión
3. Juicio.

En la primera etapa se inicia una investigación preliminar, bien mediante una denuncia, una querrela o de oficio, sin el más mínimo conocimiento del médico afectado y tiene un desarrollo donde se buscan elementos probatorios, se realizan entrevistas, se

¹⁶² Página Web de la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Costa Rica. 2007.

hacen declaraciones juradas y se hacen pruebas anticipadas en la fiscalía. Es decir, el médico, en esta etapa, como no conoce de su implicación en un hecho acaecido con uno de sus pacientes, no puede rendir versión libre o indagatoria y consecuentemente no puede intervenir en el proceso. Dicho de otra manera, el profesional de la salud se verá abocado a “una investigación a sus espaldas”.

En la segunda etapa cuando el fiscal valore la recolección de elementos y de material probatorio y recopile pruebas suficientes, repito “a espaldas del médico”, le formulará una imputación por un delito determinado y éste (el médico) tendrá a partir de ese momento 30 días para aportar y solicitar la práctica de pruebas necesarias para desmentir dicha imputación, al cabo de los cuales la fiscalía optará por acusar o precluir al médico, que bien podría ser usted o yo.

A la tercera etapa, denominada como el juicio, irán quienes reciban en firme la acusación. Se lleva a cabo una audiencia probatoria que permite el descubrimiento y anunciación de pruebas, estipulaciones probatorias, preacuerdos y la solicitud y decreto de pruebas para terminar en una audiencia de juicio oral donde se presenta el caso, se practican pruebas y se efectúan los alegatos del caso. Es en este momento cuando se emite la sentencia la cual puede ser absolutoria o condenatoria, situación donde se formulan las pretensiones de los demandantes, se llevan a cabo las conciliaciones y se toman las decisiones finales.”¹⁶³

Veamos por último, el proceso penal oral desde el panorama de un autor mexicano:

Cuando se habla de las etapas o fases en que se divide el juicio oral, se está haciendo referencia a su estructura, la cual consta de: etapa de instrucción, etapa intermedia o de preparación y finalmente, la etapa de desarrollo del juicio oral. Veamos en que consisten:

- a) La etapa de instrucción sustituye en algunos países al actual sumario para convertirse en una etapa estrictamente preparatoria del juicio oral, a cargo de los fiscales del Ministerio Público, quienes una vez recibidos los antecedentes, con el auxilio de la policía y de otros organismos especializados, deberán investigar los hechos denunciados y recolectar los medios de prueba que, en el momento oportuno, utilizarán para respaldar su acusación frente al tribunal que deba dictar sentencia. En esta labor de investigación, el Ministerio Público está obligado a investigar tanto las circunstancias que perjudican como las que benefician al imputado.¹⁶⁴
- b) La etapa intermedia o de preparación del juicio oral es una fase del procedimiento penal que se inicia una vez que concluye la investigación supra mencionada, y al término de la cual el fiscal o agente del Ministerio Público (según se le denomine en cada país) deberá decidir si solicita el sobreesimiento temporal o definitivo del caso, o si el mérito de los antecedentes reunidos le permiten formular una acusación en contra del acusado; en el supuesto de que decida acusar, deberá hacerlo por escrito, proponiendo las pruebas que pretenderán producir durante el juicio oral; el juez de garantías (así se llama en algunos países al funcionario judicial que acompaña las actividades de la fase preparatoria) deberá disponer la realización de la “audiencia de preparación del juicio oral”, dando un plazo a la defensa para presentar sus descargos por escrito

¹⁶³ GONZÁLEZ, Oscar, “El nuevo Sistema Penal Acusatorio y como podría afectar a los médicos”, Colombia, 2005.

¹⁶⁴ BAYTELMAN ARONOWSKY, Andrés y Julio Mauricio Duce, “Litigación Penal en Juicios Orales.” Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, Pág. 24.

o verbalmente en esta audiencia oral de preparación, al final de la cual el juez de garantías deberá dictar el “auto de apertura del juicio oral”, determinando el tribunal ante el cual va a desarrollarse el juicio.¹⁶⁵

- c) La fase del juicio oral constituye la etapa central del procedimiento penal. Está constituido por una o más audiencias continuas y públicas en las cuales oralmente se debe formular la acusación por parte del fiscal, plantearse la defensa por parte del acusado y su defensor y producirse y controvertirse la prueba ser valorada por el tribunal que ha percibido en el proceso acusatorio-contradictorio, de manera directa e inmediata, los argumentos y pruebas presentadas por los distintos intervinientes. El juicio oral se realiza generalmente ante un tribunal colegiado integrado por tres jueces profesionales quienes deben decidir en definitiva el asunto. Por la publicidad, inmediación y transparencia se requiere la presencia permanente del fiscal, del acusado y de su defensor. Los principios que rigen el juicio oral son los siguientes: principio de publicidad, principio de contradicción, principio de inmediación y principio de continuidad y concentración. El carácter oral de las actuaciones que se desarrollan en el juicio es el mecanismo que permite hacer efectivos esos principios.¹⁶⁶

3.4.1 La Etapa Preparatoria

“La dogmática penal contemporánea sostiene que el proceso penal de raigambre adversarial está estructurado en cinco fases principales: La investigación o preparación; la etapa intermedia; el juicio o plenario; la impugnación y la ejecución de la sentencia, asignándole finalidades específicas a cada una de ellas. No obstante, la estructuración del proceso penal (en sus dos modelos paradigmáticos: acusatorio e inquisitivo) ha sufrido una serie de transformaciones a lo largo de la historia, cuyos matices también han variado de una cultura a otra, de un territorio a otro.

Nuestro Código de Procedimiento Penal vigente (Bolivia) establece que el procedimiento común se divide en cuatro fases específicas: la etapa preparatoria; el juicio oral; la impugnación y la de ejecución penal. Cada un de éstas tiene funciones claramente diferenciadas. A continuación nos ocuparemos de forma esquemática de la investigación o etapa preparatoria.

Decíamos que el proceso de corte acusatorio contempla una etapa de investigación o preparación del juicio, aunque para ser exactos, el sistema adversarial más emblemático como lo era el germano no poseía dicha fase.¹⁶⁷

De igual forma, el régimen inquisitivo en estricto sentido carecía de una etapa preliminar al juicio. En el primer caso, no existía una etapa investigativa porque la finalidad del proceso no era la averiguación histórica de la verdad, sino la reparación del daño causado a través del combate o enfrentamiento privado que el ofendido planteaba a su adversario. Aquí no se buscaba establecer quién decía la verdad, sino quién era el vencedor del proceso y por ende titular del derecho.

En el segundo caso, se dice que el proceso inquisitivo carecía de una etapa preliminar al juicio porque éste no existía en los hechos. El proceso inquisitivo al poseer un trasfondo profundamente religioso, tenía como objetivo el descubrimiento del pecado (posteriormente la infracción o delito) convirtiéndolo en una batalla por la conciencia

¹⁶⁵ *Ibid.* Pág. 25.

¹⁶⁶ *Ibid.* Pág. 25-26.

¹⁶⁷ Podemos observar que eliminan la etapa intermedia; o en este caso la contemplan en la primera etapa, que es similar al juicio oral, desarrollada como audiencia preliminar; que en mi punto personal, me parece una buena opción.

del individuo, donde la confesión representaba el precio de su victoria. Por tanto, la indagación del delito abarcaba en los hechos la totalidad del proceso que estaba acompañada por testimonios secretos y en su caso por careos de la misma índole. Obtenida la confesión del imputado, la condena operaba casi de forma automática, el juicio era un mero formalismo porque se limitaba a reproducir lo acumulado en el expediente durante la instrucción. El carácter expedito de este procesamiento fue la razón por la que se dio a conocer como sumario, cuya tramitación estaba a cargo del mismo juez que dictaba sentencia.

La etapa preparatoria que se conoce actualmente, encuentra sus raíces en el denominado sistema mixto, el mismo que tuvo su germen en la Francia revolucionaria a finales del siglo XVIII¹⁶⁸, consolidándose posteriormente en el Código de Instrucción Criminal de 1808. Esta yuxtaposición de los sistemas acusatorio e inquisitivo responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para dar sustento a la segunda. Los elementos de prueba que se recogen durante la investigación sirven para dar fundamento a la acusación. Por su parte, la sentencia se apoya en los actos del debate que se presentan en el juicio que es la etapa central del juicio.

Como se dijo, en el sistema mixto la instrucción tiene por función proporcionar todos los elementos que permitan fundar la acusación y llevar adelante el juicio. Sin embargo, las particularidades de esta fase son distintas a la actual. En primer lugar, el juez es el director de la investigación y al mismo tiempo ejerce jurisdicción. En segundo lugar, el procedimiento es escrito, limitadamente contradictorio y público, ritualista y burocrático. En tercer lugar, los actos cumplidos en dicha fase no tienen ninguna autoridad probatoria en el juicio.

Hoy en día la etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

Podemos afirmar que la naturaleza de la etapa preparatoria en el CPP (Bolivia) es de carácter organizativo, ya que permite sentar las bases para la realización de la siguiente etapa, esto es, el juicio oral. Paralelamente, tiene por fin un conjunto de actos (principalmente de investigación) que permitan fundamentar la acusación o en su caso excluir esta última y desestimar la causa. Cabe aclarar que los actos preparatorios constituyen el fundamento de la acusación y no así de la sentencia. Asimismo, la investigación evita el peligro que desaparezcan las pruebas del delito (sobre todo en los primeros momentos del proceso) o que el imputado consiga evadir la acción de la justicia.

En síntesis, la etapa preparatoria del CPP está dirigida según el caso a:

- Fundar la acusación y garantizar la realización del juicio oral;*
- Descartar la acusación y el juicio oral;*
- Resolver el conflicto prescindiendo de la persecución o simplificando el procedimiento.”¹⁶⁹*

¹⁶⁸ La etapa preparatoria moderna nació con las leyes de 1790 y 1791 aprobadas por la Asamblea Constituyente que estructuraba el proceso en tres etapas: la información preliminar; el juicio sobre el fundamento de la acusación y; el debate oral.

¹⁶⁹ MOGROVEJO, Daniel. “La Etapa Preparatoria en el Proceso Penal. Antecedentes, naturaleza y fines. Bolivia. 2008.

3.4.2 ETAPA INTERMEDIA

“Fase Intermedia o de Control de la Acusación: Audiencia Preliminar. Una vez que el Ministerio Público cumple con las finalidades de la investigación, hace constatar los hechos y circunstancias que sirven de base para fundar la inculpación del imputado, estima que la investigación proporcionó fundamentos serios para solicitar el enjuiciamiento del mismo, el Juez convoca a las partes a la audiencia oral, que no es otra que la llamada Audiencia Preliminar, que constituye la Fase Intermedia o Control de la Acusación, la cual tiene por finalidad definir el objeto del proceso y establecer los límites de la acusación, donde las partes dispondrán de los mismos derechos, oportunidades y cargas para la defensa de sus intereses, que le permitan idénticas posibilidades procesales, poniéndose así de manifiesto el principio de defensa e igualdad entre las partes.

Por lo tanto ha de considerarse esta Fase Intermedia como de gran importancia y trascendencia, pues en ella se determinará la existencia o no del juicio oral y público, y por ello tendrá como función depurar, supervisar y controlar las garantías procesales.

Una vez que el Juez ha fijado el objeto del proceso y los límites de la acusación, tanto del Ministerio Público como de la víctima, cuando ésta se haya querellado, emitiendo la orden de abrir el juicio oral y público, se va a desarrollar la siguiente fase del proceso penal, que no es otra que la Fase de Juicio.”¹⁷⁰

3.4.2.1 AUDIENCIA PREPARATORIA

“La audiencia preparatoria es la instancia en la que las partes pueden hacer sus pretensiones sobre el descubrimiento de los medios probatorios, solicitar la práctica de las pruebas, y la exclusión o inadmisibilidad de los medios de prueba (ante el juez de garantías). Asimismo, esta audiencia establece el orden para la presentación de la prueba, las causales para la suspensión de la misma y los términos para su reanudación.

En audiencia de Preparación o Preparatoria, ya dentro de la etapa del juicio, por parte del Juez de Conocimiento, se conmina al sindicado a aceptar o denegar los cargos o, llegar a un acuerdo sobre la responsabilidad del punible. En esta etapa hace presencia el Delegado de la Procuraduría.

La audiencia preparatoria tiene por objeto que las partes hagan sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo, si no lo tuviere, el juez lo rechazará; que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y de evidencia física; que la fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público; que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias.

¹⁷⁰ IZQUIERDO, Daisy, “Lecciones de Derecho Procesal Penal I y II”, Italgráfica S.A., 2000, Caracas, Venezuela.

Veamos, en forma general, su estructura simple:

Naturaleza de la Audiencia:

- 1. Revisar si el proceso de descubrimiento de prueba por parte de la fiscalía fue completo y leal.*
- 2. Enunciar las pruebas que cada parte hará valer en el juicio incluida la prueba anticipada y presentar los elementos materiales probatorios que desean que sean exhibidos en al audiencia oral de juzgamiento.*
- 3. Que la defensa descubra los elementos materiales probatorios y evidencia física que hará valer en el juicio.*
- 4. Solicitar la exclusión de los medios de conocimiento o prueba que sean inadmisibles de acuerdo con las reglas de prueba.*
- 5. Que las partes hagan las manifestaciones sobre estipulaciones probatorias, se presenten las mismas y se dé la aprobación del juez.*
- 6. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos a efecto de obtener rebaja de pena y se proceda a dictar sentencia.*

Concurrentes a la audiencia: Obligatorio el fiscal y el defensor. Facultativa: el acusado, Ministerio Público y la víctima.

Momento en que se debe desarrollar: Entre quince (15) y treinta (30) días después de haber realizado la audiencia de formulación de la acusación.

Proceso de la audiencia: el juez de conocimiento instalará la audiencia, verificará la presencia de la fiscalía y la defensa, y constatará si está presente otro interviniente y el Ministerio Público. Concederá la palabra en primer lugar al acusado y su defensor para que manifiesten si aceptan los cargos formulados en la acusación. En caso positivo, el juez verificará que se trata de una declaración libre, conciente, con conocimiento, debidamente ilustrada y asesorada sobre los derechos y las consecuencias de hacerlo y si es así, procederá a dictar sentencia reduciendo en una tercera parte la pena a imponer.

Sino existió aceptación de los cargos, el juez concederá la palabra a la fiscalía para que se pronuncie sobre el descubrimiento de la prueba, luego a la defensa para que haga lo propio y manifieste si considera que el descubrimiento ha sido completo o que señale algún elemento material o información que conozca y no se le haya dado a conocer. Si la defensa formulo algún reparo al descubrimiento se otorgará la palabra a la fiscalía para que controvierta las afirmaciones si lo solicitado está excluido como material o información que debe descubrirse o, para que entregue lo requerido por la defensa. Resuelto este punto, el juez ordenará a la defensa que descubra los elementos materiales probatorios y evidencia física que posea y que pretenda hacer valer en el juicio oral (la defensa no debe descubrir aquellos elementos probatorios recogidos durante su investigación que incriminen a su cliente, salvo que los piense hacer valer de alguna manera en el juicio oral). Si la defensa ha anunciado que ejercerá una defensa afirmativa, el juez exigirá que descubra todos los elementos materiales probatorios e información que posea y que fundamente la misma.

Resuelto lo relativo al descubrimiento, el juez preguntará a las partes si van a presentar estipulaciones probatorias y si así se lo solicitan, podrá decretar un receso hasta de una hora para que las partes discutan el punto y le presenten las estipulaciones. Presentadas las estipulaciones por escrito, el juez revisará que las mismas no violen ninguna garantía fundamental y de ser así las aprobará y ordenará que se introduzcan durante el juicio oral.

Acto seguido, el juez le concederá la palabra a la fiscalía para que enuncie las pruebas que pretende hacer valer en el juicio, enseguida oirá a la defensa sobre su solicitud de

pruebas. Si alguna de las partes pretende que se inadmita algún medio de prueba o de conocimiento, deberá entregar el fundamento jurídico y fáctico para ello. Hecho esto, el juez concederá la palabra a la contraparte para que controvierta los fundamentos dados por quien pretende la exclusión o inadmisibilidad del medio de conocimiento.

Oídas las partes y el Ministerio Público si estuviere presente, el juez se pronunciará sobre las solicitudes de inadmisibilidad, indicando, si es así, los motivos por los cuales inadmite un determinado medio de prueba. Acto seguido, el juez decretará la práctica en la audiencia del juicio oral de las pruebas pertinentes que hayan sido solicitadas y no fueron inadmitidas.

Resuelto sobre la admisibilidad de los medios de conocimiento o prueba propuestos por las partes y en forma excepcional por el Ministerio Público, si hubo lugar a ello, el juez resolverá sobre la solicitud para exhibir los elementos materiales probatorios que le presenten las partes. Cada una de las partes le deberá indicar al juez el orden de presentación de las pruebas.

Resultado o decisión. Sentencia en virtud de la aceptación de los cargos formulados por la fiscalía y fijación de la fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia de reparación integral o,

1. Decreto de las pruebas solicitadas y admitidas por el juez,
2. Recepción de los elementos materiales probatorios que exhibirán las partes en el juicio,
3. Aceptación y recepción de las estipulaciones hechas por las partes,
4. Determinación sobre el orden en que se presentará la prueba de la fiscalía y luego de la defensa,
5. Fijación de la fecha y la hora para el inicio de la audiencia del juicio oral. (Dentro de los treinta (30) días siguientes).

Efecto del resultado o decisión. Establecer las reglas que regirán durante el juicio oral en cuento a práctica de pruebas.

Formalidades del resultado o decisión. Grabación de la audiencia y acta que contenga las decisiones adoptadas.

Recursos. Contra el resultado o decisión del juez de inadmitir en medio de conocimiento o prueba procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.¹⁷¹

3.4.2.2 ETAPA DEL JUICIO O DEBATE ORAL

“En cuanto al debate oral, éste se lleva a cabo, una vez que el Juez de Garantía, ha calificado las pruebas que han ofrecido las partes y dicta su auto de apertura a juicio, en el que se debe señalar el Tribunal Oral de lo Penal que es competente para conocerlo, la acusación que debe ser objeto de juicio; la reparación del daño y la demanda civil; los hechos que se dan por acreditados, en el caso que así sea; las pruebas que se deben producir en el juicio; y la individualización de quienes deben ser citados a la audiencia de debate.

El Tribunal Oral de lo Penal preside el juicio oral, cuyos integrantes no deben haber intervenido en las etapas preliminares a éste, respecto al caso que se va a debatir, en el que intervienen ininterrumpidamente, como en todas las audiencias, el propio Tribunal, el Agente del Ministerio Público y la víctima si lo desea; la Defensa y el acusado, así como los testigos que se han ofrecido como prueba.

¹⁷¹ LEÓN PARADA, Víctor Orielson, “El ABC del nuevo sistema acusatorio penal”, Ecoe Ediciones, Bogotá, 2005, P. 105-108.

Esta audiencia, desde luego se celebra bajo los invocados principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación, publicidad, entre otros, los cuales se hacen efectivos a través como ya se dijo, de la oralidad.

Una vez cerrado el debate, el Tribunal Oral de lo Penal, se retira a deliberar en sesión privada que no puede durar más de veinticuatro horas, atendiendo a la complejidad del asunto, se levanta el acta correspondiente, para enseguida, dar a conocer en audiencia el sentido de la resolución, el que puede ser condenatorio o absolutorio; para enseguida citar a una audiencia a las partes dentro de los cinco días siguientes para la lectura de la sentencia.

El Tribunal Oral de lo Penal, debe apreciar la prueba controvertida, según su libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia.”¹⁷²

Una noción descriptiva del debate nos la da Clariá Olmedo: "Se ha tenido ya oportunidad de caracterizar el debate del juicio oral penal como el momento más culminante de todo el proceso. Se desenvuelve en una o en sucesivas audiencias forjadas con suficiente anticipación una vez cumplidos determinados actos preliminares, con el fin de establecer jurisdiccionalmente, con la intervención concentrada de todos los sujetos procesales, los extremos de la decisión final que debe producirse a continuación..." (t. VI, p. 231).¹⁷³

Para Manzini, "El debate, subjetivamente considerado, es una relación particular jurídica procesal que se presenta como un momento y una actitud especiales de la relación jurídica procesal en su integridad. Potestades y deberes peculiares se atribuyen efectivamente en esta fase del procedimiento a los sujetos del proceso, en forma que la diferencian de las otras fases" (instrucción y ejecución). "Considerado objetivamente, el debate es un acto procesal complejo, esto es, compuesto de una serie coordinada de actos singulares, pero continuado y unitario, o sea, constituyendo un todo idealmente indivisible, ya desde el punto de vista del fin, ya desde el de los medios..." (t. IV, p. 390).¹⁷⁴

Y la mejor de las definiciones es la que da Leone: "El debate está constituido por aquel conjunto de actividades que se despliegan desde el inicio de las formalidades de apertura hasta el final de la discusión..."(t. II, p. 334).¹⁷⁵

“Con el dictado, por el juez de control de la legalidad o de garantías, del auto o resolución de apertura del juicio oral culmina la etapa intermedia o de preparación del juicio oral y comienza la última fase del proceso ordinario, comúnmente conocida como “Etapa de juicio oral o de debate”.

Esta etapa, que es la esencial del nuevo proceso penal, se realiza sobre la base de la acusación, y asegura, como en ninguna otra, la concreción de los principios que sustentan a todo el sistema, como lo son la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la continuidad.

¹⁷² Santos López, Ana Mireya, “De las diversas etapas que integran el proceso penal”, Integrante de la Cuarta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, 2005.

¹⁷³ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. “Derecho Procesal Penal”. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Mayo, 1998.

¹⁷⁴ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Abud. Manzini. Op. Cit.

¹⁷⁵ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Op. Cit.

A diferencia de las fases anteriores (preliminar e intermedia), en la del juicio intervienen tres jueces profesionales, quienes, para asegurar su objetividad e imparcialidad, no deben haber actuado en las etapas anteriores (Art. 315: restricción judicial), so pena de nulidad de aquél.

Como cuestiones previas, el juez que presida el tribunal, una vez radicado el auto de apertura del juicio, fijara el día y la hora para el desahogo de la audiencia de debate, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de sesenta días de la notificación del citado auto de apertura; indicará el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará que se cite a todos aquellos obligados a asistir a la audiencia (Ministerio Público, acusado, defensor, parte coadyuvante, testigos, peritos, etc.) según sea el caso.

Al igual como sucede con la audiencia intermedia (o de preparación del juicio oral), la de debate también se encuentra claramente regulada en el nuevo Código Procesal Penal. Esta principia con la verificación que hace el presidente del tribunal, de la presencia de los otros jueces, de las partes y de los testigos, peritos o intérpretes que deben participar en el debate, así como de la existencia de las cosas que deben exhibirse en él. Luego, debe advertir al acusado y al público, usando un lenguaje claro, sencillo y comprensible, acerca de la importancia y el significado del juicio, como también debe indicarle al acusado que preste atención sobre lo que va a escuchar. Hecho lo anterior, como lo indica el artículo 362 (Apertura), se declara abierto el debate y el presidente del tribunal le concede la palabra, en primer término, al Ministerio Público y a la parte coadyuvante, si la hubiere, para que expongan en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la acusación (alegatos de apertura), o sea, para que el Ministerio Público presente su “teoría del caso”, y después al defensor para que, si lo desea, indique en forma sintética la posición de la defensa respecto de los cargos formulados (alegatos de apertura), esto es, presente también su “teoría del caso”.

Las cuestiones incidentales serán planteadas inmediatamente después de los alegatos de apertura, en cuyo caso se concederá la palabra por única vez a quien lo haga y a las demás partes para que aleguen lo que a sus intereses convenga; estas incidencias pueden tratarse en un solo acto o sucesivamente, o bien diferirse alguna para la sentencia, si así conviene para el debate (Art. 363: incidentes). Si la naturaleza de los incidentes promovidos lo permite, se resolverán en ese instante por el tribunal; en caso contrario, la audiencia puede suspenderse para tal fin hasta por diez días como máximo (Art. 323: continuidad y suspensión).

Cuando la acusación verse sobre varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, se le concede al tribunal la facultad de disponer, incluso a petición de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua, es decir, sin suspender la audiencia, como acontece lo mismo cuando se estime conveniente, para una mejor defensa del acusado, que primero se debata sobre la culpabilidad, y luego, si resulta procedente, sobre la pena a imponer (cesura del debate)¹⁷⁶, en cuyo caso las pruebas sobre éste último aspecto, se recibirán, por cuestiones lógicas, después de haberse declarado culpable al acusado (Art. 365: culpabilidad, y Art. 366: individualización de la pena).

¹⁷⁶ La división del debate será obligatoria para el tribunal cuando la pena máxima que pudiera imponerse exceda de diez años de prisión (Art. 364: división del debate único).

Expuestos los alegatos de apertura, se procede a recibir las pruebas en el orden que indiquen las partes. Primero, las ofrecidas por el Ministerio Público y por la parte coadyuvante (en relación con la demanda civil) y posteriormente las de la defensa (Art. 371: recepción de pruebas).

En relación con las pruebas, se establece la posibilidad de que el tribunal puede ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la producción de nuevas pruebas (pruebas supervenientes), es decir, diferentes a las anunciadas en el auto de apertura del juicio, si en el transcurso del debate se advierte que resultan indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando el solicitante justifique que no tenía conocimiento de su existencia o que no le fue posible prever su necesidad (Art. 381: nuevas pruebas).

Concluida la recepción de las pruebas, continúan los alegatos finales o de clausura. Para ello, el presidente le concede la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante, al actor civil y al tercero civilmente demandado, si los hay, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, expongan sus alegatos finales.

Es importante resaltar que el nuevo Código Procesal Penal, le concede al imputado la facultad de que, en cualquier momento de la audiencia, haga uso de la palabra para exponer todas aquellas precisiones y argumentaciones que considere pertinentes, aún en el caso de que antes se hubiere negado a declarar, sin más limitación que dichas intervenciones se refieran al objeto del debate, incluso, antes de que se declare cerrado éste, se le debe conceder la palabra por si desea agregar alguna cuestión más sobre el particular (Art. 367: facultades del imputado durante el debate; Art. 382: discusión y cierre del debate).

Clausurado el debate, el tribunal deliberará en sesión privada, cuya actividad no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse, excepto por enfermedad grave de alguno de los jueces¹⁷⁷. Si el asunto y la hora lo permiten, redactada la sentencia será leída ante los presentes, una vez constituido el tribunal en la sala de audiencia; en caso contrario, sólo será leída la parte resolutive con sus respectiva motivación y fundamentación y quien presidió la audiencia señalará día y hora para la lectura íntegra del documento que la contiene, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive (Art. 389: pronunciamiento)¹⁷⁸.

En razón del principio de congruencia, la sentencia que se dicte no puede sobrepasar el hecho punible descrito (incluyendo sus circunstancias) en el auto de sujeción a proceso, en la acusación y en la resolución de apertura del juicio, o, en su caso, en la ampliación de la acusación¹⁷⁹, y contendrá, como requisitos, los siguientes:

¹⁷⁷ En este último caso, el artículo 384 (Deliberación), señala que “la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente”.

¹⁷⁸ Si la sentencia no se lee durante ese plazo, se produce la nulidad del juicio, a menos que la decisión sea absolutoria (Art. 389: pronunciamiento). Oaxaca.

¹⁷⁹ La posibilidad de la ampliación de la acusación se encuentra prevista en el Art. 368 (Ampliación de la acusación), que reza: “Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, en los supuestos del artículo 323, fracción VI, (Continuidad y suspensión), cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en la resolución de apertura. En tal caso, con relación a las circunstancias atribuidas, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto., en la forma prevista para su declaración preparatoria, e informará a todas las partes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que en ningún caso podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Las circunstancias sobre las cuales verse la ampliación quedarán comprendidas en la imputación y serán detalladas en el acta del debate”.

- I. La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre de las otras partes;
- II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y de la resolución de apertura;
- III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración;
- IV. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- V. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
- VI. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y
- VII. La firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Finalmente cabe señalar que, por imperativo constitucional (Arts. 14 y 16 Constitucionales), la sentencia que se dicte debe estar, como todo acto de autoridad, fundada y motivada¹⁸⁰, principalmente en la parte valorativa de las pruebas producidas, en donde rige el principio de la libre valoración o de la sana crítica (Art. 22: libre valoración de la prueba), sin más limitaciones que en tal actividad no se contraríen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (Art. 336: valoración; Art. 384: deliberación) o que se hayan valorado aquellas obtenidas por un medio ilícito (prueba ilícita) o que fueron incorporadas al proceso violando las reglas marcadas por el propio código (Art. 21y 333: legalidad de la prueba).”¹⁸¹

3.4.2.3 Etapa de Impugnación

“Una de las características esenciales del sistema acusatorio es la limitación de los medios de impugnación, especialmente contra la sentencia, ya que se trata de revalorar y fortalecer la postura del juez de primera instancia. No obstante lo anterior, el Código Modelo permite, en las etapas de investigación e intermedia o de preparación a juicio los recursos de apelación y revocación; y con la emisión de la sentencia se produce el derecho de impugnar, mediante los recursos de casación y revisión. Pero estos recursos tienen una lógica de tramitación y de causales distinta al sistema inquisitivo:

Revocación: *Procede contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Como regla general, este recurso se*

¹⁸⁰ Tan importante es esta actividad en el sistema acusatorio adversarial, que el artículo 20 (Fundamentación y motivación de las decisiones) expresamente establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones en los términos de las constituciones federal y local. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Los autos y las sentencias sin fundamentación o motivación serán nulos”.

¹⁸¹ CARMONA CASTILLO, Gerardo A., “El nuevo proceso penal en Oaxaca”, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UA.B.J.O y magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Págs. 59-62.

deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

Apelación: Por regla general, procede contra las resoluciones dictadas por el juez en las etapas preliminar e intermedia, siempre que éstas causen un agravio irreparable a los intereses y derechos de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe. Se interpone por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y se remite, previo emplazamiento de las partes, al tribunal competente. El tribunal que resuelva el recurso citará a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al efecto a todas las partes interesadas.

Casación: Procede contra la sentencia y resoluciones de sobreseimiento dictadas por el Tribunal de Juicio Oral, siempre que no se haya observado un precepto legal o éste haya sido aplicado erróneamente. En principio la casación sólo procede por lo que hace al derecho y no al elemento fáctico, sin embargo, en esta iniciativa se prevé la posibilidad de esa revisión cuando ella sea fundamental para el análisis del agravio planteado. Este carácter excepcional se debe a la necesidad de preservar, a la vez, el principio de inmediación y el derecho referente a la posibilidad de recurrir el fallo ante un tribunal superior, y de que ello sea hecho de forma integral. Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta iniciativa se ajusta a ese criterio. El Código Modelo propone dos efectos distintos de la casación dependiendo de si su interposición se debió a causales procesales - caso en el que se anulará el Juicio Oral y se ordenará la celebración de la audiencia - o de la sentencia, en que el tribunal de casación podrá ordenar una resolución de reemplazo o la emisión de una nueva sentencia. Al igual que en el resto de los casos, este recurso se desahogará oralmente cuando así lo estime conveniente el presidente del tribunal.”¹⁸²

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo* respectivamente. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior o específico.¹⁸³

Revisión: Procede contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorezca al sentenciado; o se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional

¹⁸² Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos Mesa Directiva. “Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación”, México, 2007 – 2009. Págs. xliii- xlv.

¹⁸³ Ese es el caso de Argentina, donde en lugar de ocuparse la Corte Suprema de Justicia de la Nación de estos recursos en materia penal, ellos están entregados a la Cámara Nacional de Casación Penal.

supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano."¹⁸⁴

3.4.2.4 Fase de ejecución de la pena

Según la doctrina de Costa Rica se puede definir la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales. El magistrado Luis Fernández Arévalo, en su obra constitucionalización del proceso penal define la ejecución penal "como la actividad desplegada por los órganos estatales facultados legalmente en orden, a hacer cumplir todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme."¹⁸⁵

De esta fase del procedimiento penal se puede decir que ha sido muy poca estudiada y no ha recibido nunca el trato suficiente ni por el estado ni por la doctrina comparada y mucho menos por los ejecutores del sistema judicial, hace falta entonces profundizar en el estudio de esta institución jurídica. Hasta ahora lo que se ha dicho de esta institución es que después que el juzgador dicta sentencia, se olvida posteriormente de los efectos de la misma, delegando su resolución en órganos administrativos, ájenos al poder judicial, y generalmente subordinando al poder ejecutivo todo el procedimiento de la ejecución de la pena. Al respecto el maestro Binder nos señala que "tal perspectiva es claramente errónea, superficial la tarea de los jueces y da lugar a que ellos se desentiendan de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de la propia actividad decisoria."

"La justicia penal debe "provocar una interacción más intensa con los sistemas penitenciarios, creando un nuevo espacio de litigio vinculado al derecho de los condenados y a las finalidades específicas de la ejecución penal". Se critica con la tesis una realidad de los jueces: "que han establecido una profunda línea divisoria entre la "ejecución administrativa" y la "decisión judicial". Con ello se exige, por un lado, "un control judicial sobre la pena" y, por otro lado y, como prioritario, "la constitución del condenado como "sujeto" de la ejecución que reclama una forma contradictoria en el desarrollo de la ejecución penal.

Parece lógico que si el juez tiene un objetivo a la hora de imponer una sanción, luego, debe contar con los medios para procurar - mediante la ejecución de la sanción - los objetivos propuestos. Sin embargo, cuando no se han dado en el proceso formas alternativas de solución del conflicto, sino que éste ha llegado hasta sentencia condenatoria con la aplicación de la pena, siempre habrá un "divorcio" entre hecho y sanción, entre acción ilícita y pena privativa de libertad. Parece, entonces, que existe un divorcio entre el objetivo del juez y el de las personas o instituciones que aplican la sanción dentro del régimen penitenciario. El juez - su voluntad objetivamente pensada - se ve burlada por el sistema penitenciario que desmiente los proyectos de una sentencia condenatoria realmente humanizada, pensada en razón de lo que más aprovecha al

¹⁸⁴ Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos Mesa Directiva. Op. Cit. Págs. xliii- xlv.

¹⁸⁵ GARRIDO, Juan Antonio, Juez de la Ejecución penal. [En línea] Costa Rica, 17 de diciembre de 2004. Disponible en: www.enj.org.

condenado. ¿Significa esto que el sistema judicial debe también administrar el sistema de ejecución de la condena?

El Código Modelo se limita a esclarecer las funciones de vigilancia y control del juez ejecutor. Sin embargo, es muy conveniente que el objetivo del proceso hacia la sentencia y, de la sentencia a la condena sea distinto al objetivo institucional del régimen penitenciario. La “realidad” entre hecho y sanción en el Proceso Penal es distinta a la “realidad” entre sanción y acción sancionatoria en el Régimen Penitenciario. La “realidad” que enfrenta el juez, a la hora de imponer una pena, ante la veracidad de un hecho ilícito en sentencia, es distinta a la “realidad” que luego enfrenta el “delincuente” ante el modo de vida propio de la sanción. De aquí la importancia de que, siendo el Juez de Ejecución de la Pena y/o de la Condena quien vigile y controle los iguales derechos del condenado, no deje de existir, dentro del Sistema Penitenciario, profesionales - abogados, psicólogos, sociólogos - que, con otro criterio profesional y, no en razón de la sanción sino, en razón de la persona, determinen la suerte del condenado desde su realidad psicosocial.

Por eso, conforme a un sistema garantista el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Con esa finalidad lo relativo a las fijaciones sucesivas de pena, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena, que procederá siempre ilustrando su criterio con los informes y recomendaciones del personal profesional carcelario.

El Proceso Penal no termina, entonces, con la pena impuesta en la Sentencia del Tribunal de Juicio, cuando el Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Durante el trámite se permite incorporar elementos de prueba y se permite al tribunal, aun de oficio, ordenar una investigación sumaria.

De igual forma y durante el trámite de los incidentes, el tribunal de ejecución de la pena podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento. Lo anterior por cuanto corresponde al juez de ejecución de la pena controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, para lo cual podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.”¹⁸⁶

¹⁸⁶ Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos Mesa Directiva. Op. Cit. Págs. Xlv-xlvii.

3.5 PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA ORAL

“La premura con la que se implementó el Sistema no ha estado exenta de fricciones de índole práctico y cultural difíciles de superar en el corto plazo.

El sistema no ha permitido evacuar las denuncias que han ingresado al mismo y se ha dado un represamiento de los casos en los cuales no se ha configurado una situación de flagrancia. Se percibe el alto nivel de congestión para aquellas situaciones que, sin flagrancia, implicaron la comisión de delitos (De 105.156 noticias criminales en 2005, sólo se formuló imputación en 3.294, el 3.13%). Esto se debe en gran medida a la debilidad en términos operativos de una institución primordial del sistema: la policía judicial.

Según los actores del sistema, la policía judicial no ha contado con la preparación suficiente. Tampoco con los medios necesarios para investigar. Todo esto afecta la tasa de esclarecimiento de delitos. En general la capacitación de los demás actores (jueces, fiscales, defensores públicos y ministerio público) también es evaluada como deficiente. La cobertura de los delitos por parte del Sistema es fragmentada según se trate de delitos en flagrancia o no. Adicionalmente el sistema ha privilegiado la persecución a los delitos menores en relación con los delitos de “cuello blanco” y los delitos en los cuales se requiere más especialización en la investigación criminal.

Sigue apareciendo la desconfianza de la ciudadanía frente a la efectividad y eficacia de la administración de justicia. Según la Corporación Excelencia en la Justicia¹⁸⁷ a través de un seguimiento a los medios de comunicación, se evidencia la percepción de impunidad. “En el caso de las víctimas de abuso sexual y violencia intrafamiliar, los afectados consideran que todo lo que está escrito en la Constitución queda en el papel” (CEJ, 2006).

Existe un problema de seguimiento a los subrogados penales y las conciliaciones. No hay un apropiado esquema de seguimiento a la aplicación correcta de tales figuras y se sabe que muchos delincuentes que se han beneficiado de esta institución, en su aparente libertad vigilada o conciliada, están delinquirando impunemente. El reconocimiento y la atención a la reincidencia constituyen uno de los problemas centrales del sistema penal.

El problema de la capacidad del Estado para producir conduce a hacer cinco planteamientos esenciales:

- 1. Se deben implantar métodos que permitan identificar, sistematizar y mantener actualizados los datos básicos estructura y resultados de los organismos que tienen a su cargo funcionarios de policía judicial. Se trata, ni más ni menos de trabajar en torno a la tasa de esclarecimiento de delitos por parte de la policía judicial.*
- 2. Se debe hacer claridad en los organigramas y estatutos de cada institución en relación con las competencias de cada funcionario que cumpla con actividades de policía judicial. Se trata de establecer una regulación interna clara, con responsabilidades específicas y retribución salarial apropiada.*
- 3. Evidente e innegable el requerimiento de nuevos técnicos de policía judicial.*
- 4. Existe la necesidad de preparar de manera sistémica a todos los funcionarios y demás empleados con funciones de policía judicial.*

¹⁸⁷ Fue fundada el 28 de agosto de 1996 en Bogotá Colombia mediante Acta de Constitución suscrita por 81 miembros fundadores de diversas regiones y sectores de la sociedad civil, entre quienes se cuentan profesionales independientes, agremiaciones, centros universitarios y de investigación y empresas del sector productivo de bienes y servicios.

5. *Existe la necesidad de suministrar a todos los miembros de la policía judicial herramientas mínimas que permitan ejecutar su labor con diligencia y dignidad.*¹⁸⁸

La denominada “Reforma Procesal del Siglo”, en materia de persecución penal, pretendía que Chile pasara en forma gradual de un Sistema Inquisitivo a uno de carácter Acusatorio, pues al tomarse en consideración la pésima experiencia y evaluación que los años le otorgaron al primero, donde existía un alto grado de corrupción, incredulidad ciudadana y burocracia, se tornaba urgente modificar lo existente para que nuestro país avanzara en el nuevo siglo de cara con la modernización de sus instituciones más fundamentales. Debido a que el *Ius Puniendi* del Estado fue puesto en duda, la ciudadanía perdió la confianza y dejó de creer en la institucionalidad del Poder Judicial, principalmente en materia de juzgamiento penal. Así, comenzó a tornarse en imperativo transformar no sólo el procedimiento y los tribunales, sino también, modernizar el Código Penal que data de 1876. Sin embargo, luego de analizar en profundidad el nuevo Código Procesal Penal, fue posible dilucidar que no hubo una reforma propiamente tal, pues esto conlleva intrínsecamente mantener la base y modificar sólo ciertos aspectos menores. En cambio, lo que sí se hizo, fue cambiar las formas estructurales del sistema. No obstante, el desafío abarcó sólo el ámbito adjetivo, dejando para más adelante el sustantivo, lo que a nuestro juicio es un error, pues para realizar una verdadera reforma, deben eliminarse todos aquellos vestigios que vician la base fundamental del modelo, para luego afirmar que se reformó. Chile, a través de este nuevo Sistema Procesal Penal, pretendió hacer concordar los Tratados Internacionales a los cuales se ha adherido a lo largo de su historia, con la Carta Fundamental y la Ley de Enjuiciamiento Penal, pero esto dista mucho para vanagloriarnos de haber cumplido con el objetivo propuesto, pues existen conclusiones bastante diversas respecto a lo que efectivamente debió ser lo querido por los estudiosos que presentaron al legislativo el proyecto original del Código Procesal Penal.

En la actualidad Chile no posee un Sistema Acusatorio, sino más bien, uno con características de éste, pero que aún está muy lejos de serlo en su plenitud.¹⁸⁹

“En efecto, la reforma cuenta con algunas fallas que es necesario corregir, siendo ellas las siguientes:

A nivel Procuraduría General de Justicia. *Para esta etapa (Averiguación previa), la Reforma sólo introdujo lo relativo a "no entradas" y a "salidas alternas", con lo que las facultades discrecionales del Ministerio Público se vieron ampliadas. A tal grado que el mayor número de los asuntos vinculados con reforma se quedan estancados en dicha instancia preliminar, generando incertidumbre por no conocer la forma en que se van resolviendo los asuntos.*

Las averiguaciones previas se siguen integrando bajo los estándares del sistema tradicional, sin atender los cambios que el sistema adversarial requiere. La mayoría de los resultados en materia de investigación siguen siendo gracias a reos presente y no por integraciones investigativas.

¹⁸⁸ Resumen de la investigación exploratoria llevada a cabo entre septiembre y diciembre de 2006 por un equipo de investigación coordinado por Elkin Velásquez M. (Geógrafo PhD, Administrador Público, ingeniero) y conformado por Isaac Beltrán (Economista MSC, Ingeniero), César Galindo (Abogado penalista), Víctor León (Abogado penalista), Jairo López (sociólogo), Juliana Patiño (Abogada), Ricardo Tokunaga (Profesional en gobierno) y Beatriz Trujillo (Profesional en gobierno). Págs. 3-8.

¹⁸⁹ CASTRO VARGAS, Carlos Enrique, “Resabios inquisitivos en el proceso penal chileno”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 2007. Abogado Candidato a Magíster en Derecho Procesal Univ. Rosario, Argentina; Profesor de Derecho Procesal Univ. Andrés Bello y Bolivariana; Asesor Jurídico Dirección General Policía Investigaciones de Chile Comentario extractado y adaptado de la Tesis de Maestría del mismo título. Chile.

La falta de investigación y acopio de pruebas en la etapa de averiguación, evita llevar asuntos al juicio oral, lo que se vincula con número tan bajo de consignaciones.

El número de consignaciones se ha visto reducido a partir de la Reforma por la falta de recursos suficientes para hacer frente a sus nuevas exigencias.

Mantiene la distinción entre Agentes del Ministerio Público Investigadores y Agentes del Ministerio Público Adscritos a Juzgados, lo que genera una fractura en la continuidad de la acusación.

Preparación del proceso. Aunque se ha generado una Coordinación de Agentes del Ministerio Público Especializados en Juicios Orales, el personal asignado a ésta es de sólo 5 personas.

El cargo de Agente del Ministerio Público Especializado en Juicios Orales, presenta un alto índice de rotación: de las 5 personas asignadas, sólo 2 se han mantenido como tales desde el inicio de la Reforma.

Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Juicios Orales recurren de forma casi automática los acuerdos en materia de pruebas y de término constitucional, lo que ha traído como consecuencia un muy limitado número de juicios orales.

De igual forma, recurren en demasía al uso de las salidas alternas para evitar ir a juicio, a tal grado que las víctimas tienen que conformarse o ajustarse a los arreglos planteados en dicha forma de solución del conflicto sin importar si realmente se sienten satisfechas en sus intereses o si desean ir a juicio. Esto genera la desnaturalización de los objetivos para los que fueron creadas las salidas alternas.

Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Juicios Orales, no cuentan con los apoyos económicos requeridos para cumplir su función, si se considera, sobre todo, que deben prestar sus servicios en zonas distantes del Estado.

El personal de la Policía Ministerial y de Servicios Periciales, no cuentan con capacitación que les permita adecuar sus prácticas de trabajo a los requerimientos del nuevo sistema.

Siguen operando con la misma normatividad usada antes de la Reforma.

Poder Judicial. Etapa de Preparación. Para la implementación de la Reforma se crearon Juzgados de Preparación y Juzgados de Juicio Oral para el Primer Distrito Judicial pero como en el Estado existen doce Distritos, se determinó un sistema especial según el cual, al momento, nos encontramos con cinco variables relativas a las funciones de los Juzgados Penales en el Estado:

Con función exclusiva del sistema tradicional.

Con la función especializada de preparación del juicio oral.

Con la doble función de atender el sistema tradicional y lo relativo a la preparación del juicio oral.

Con la triple función de atención el sistema tradicional, lo relativo a la preparación del juicio oral, y además, asuntos de tipo civil. (Jueces Mixtos).

Con la función especializada en Juicios Orales.

Todo lo anterior genera serias confusiones en la aplicación de criterios.

Cargas laborales que dificultan un certero y eficiente desempeño. Infiltración de prácticas del sistema escrito en el nuevo sistema acusatorio; por ejemplo: criterios rígidos en lo relativo al desarrollo de audiencias, en especial ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Una serie de simulaciones respecto a lo que debiera ser un verdadero sistema adversarial, por ejemplo: el Juez de preparación no define la legalidad de la detención.

(Lo que sí sucede con los Jueces de Garantías en otros sistemas nítidamente adversariales).

El uso reducido de juicios orales ante la falta de respuesta oportuna a los recursos o medios de impugnación planteados en la etapa de preparación.

Segunda Instancia. Por su parte, y en lo relativo a la segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia no cuenta con Magistrados especializados en Juicio Oral. Incluso siguen operando bajo las reglas del sistema tradicional escrito, lo que se traduce en un estancamiento de los asuntos en dicha instancia al no haber continuidad ni concentración para resolver dichos medios de impugnación.

En materia de justicia para adolescentes existe ausencia de magistrados especializados, aspecto que provoca más preocupación, pues se violenta el artículo 18 constitucional.

Además de lo mencionado, todo lo expuesto representa un serio impedimento para la consolidación de la Reforma, pues por más intentos que se hagan durante el proceso, éstos pueden llegar a ser contrariados en la etapa de revisión, donde se mantienen esquemas operativos y principios del sistema tradicional.

Defensoría de Oficio: El buen funcionamiento de cualquier sistema de justicia, exige un equilibrio y proporcionalidad en las fuerzas y posicionamiento de sus participantes, lo cual en el Estado de Nuevo León, dista mucho de ser una realidad.

El Ministerio Público, los Defensores de Oficio y los Jueces presentan serios desequilibrios en lo que respecta a: sus partidas presupuestales y al número de personal y carga laboral.

Sus presupuestos, según la Ley de Egresos (P. O. 13 de enero de 2007) es el siguiente:

<i>Dependencia</i>	<i>Presupuesto</i>
<i>Poder Judicial</i>	<i>\$540,000,000.00</i>
<i>Procuraduría General de Justicia y Seguridad Pública</i>	<i>\$1,608,603,345.00</i>
<i>Defensoría de Oficio</i>	<i>\$45,541,528.00</i>

En cuanto a las remuneraciones se tiene:

<i>Poder Judicial</i>		<i>Procuraduría General de Justicia</i>		<i>Defensoría de Oficio</i>	
<i>Cargo</i>	<i>Sueldo mensual</i>	<i>Cargo</i>	<i>Sueldo mensual</i>	<i>Cargo</i>	<i>Sueldo mensual</i>
<i>Juez de 1º Instancia</i>	<i>\$56,925</i>	<i>Agente del MP</i>	<i>\$26,780</i>	<i>Defensor público</i>	<i>\$14,100</i>
<i>Secretario</i>	<i>\$23,950</i>	<i>Delegado del MP</i>	<i>\$14,260</i>	<i>Auxiliar de defensor</i>	<i>\$7,000</i>

Escribiente \$5,505 *Escribiente* \$4,358 *Asesor jurídico* \$5,000

Por lo que se refiere al número de personal en materia de Juicios Orales:

<i>Poder Judicial</i>		<i>Procuraduría General de Justicia</i>		<i>Defensoría de Oficio</i>	
<i>Cargo</i>	<i>Número de personal</i>	<i>Cargo</i>	<i>Número de personal</i>	<i>Cargo</i>	<i>Número de personal</i>
<i>Jueces de preparación</i>	10	<i>Agente del MP para Juicios Orales</i>	5	<i>Defensores público para Juicios Orales</i>	4
<i>Jueces de Juicio Oral</i>	3				
<i>Magistrados de Juicio Oral en TSJ</i>	0				

De lo anterior se deduce que la Defensoría de Oficio no se ha visto robustecida con la Reforma (contrariamente a lo acontecido en otros lugares donde se ha introducido el sistema adversarial) por las siguientes razones:

El presupuesto asignado es el menor en relación con las demás dependencias involucradas. (El presupuesto de la Defensoría de Oficio es el 8.43 % del asignado al Poder Judicial, y el 2.83% del asignado a la Procuraduría y Seguridad Pública), de donde se deriva que: Su personal ha tenido menos acceso a la capacitación, son quienes cuentan con menor infraestructura, el número de defensores asignados a Juicio Oral es muy reducido (4 defensores públicos), no cuentan con recursos para ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Lo anterior resulta especialmente significativo en una realidad donde la defensa de la mayoría de los inculpados está en manos de defensores públicos.

Esta situación desventajosa de la Defensoría de Oficio, incrementa la posibilidad de que las garantías del debido proceso se vean contrariadas en la operación cotidiana del sistema, por más que se perfeccione su reconocimiento en la letra de la ley.

Defensores Privados: *Los defensores del sector privado, a pesar de su trascendente participación en la operación del sistema, se han mantenido, hasta el momento, muy al margen de la Reforma por las siguientes razones: Resistencia al cambio por intereses creados. El tipo de delitos que la reforma abarca no resulta económicamente atractivo. La capacitación brindada sobre el tema no los ha considerado significativamente.*

Registro Homogéneo para todas las Dependencias del Sistema: *El análisis de los registros estadísticos existentes en el Estado sobre el desarrollo de la Reforma revela: falta de homogenización en el registro por rubros, falta de corte cronológico que permita comparar el "antes" y el "después" de la Reforma, serias confusiones en el registro de los rubros más significativos de la Reforma: conciliación, mediación, y*

suspensión de preparación de la acción pena, registro discrecional en las Agencias Investigadoras, posibilidad de variaciones en los registros por falta de criterios homogéneos, incongruencias entre el número de expedientes consignados por la Procuraduría y los radicados por el Poder Judicial, perpetúa un sistema errático, voluntarista y sin criterios objetivos en su continuidad, desarrollo, e implementación, trastoca los principios de transparencia y publicidad.

No obstante, de la información disponible pueden extraerse las siguientes conclusiones:

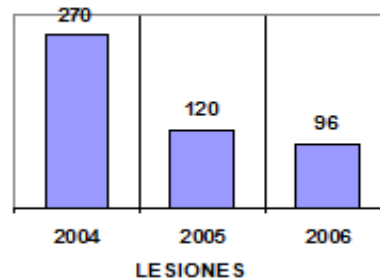
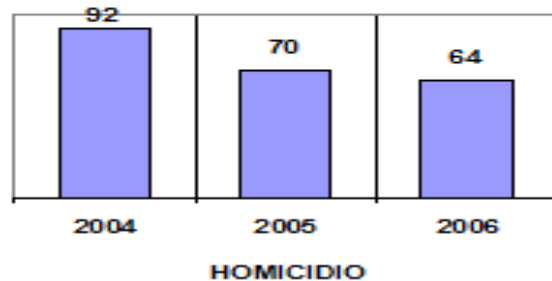
1. Un alto porcentaje de la incidencia delictiva se está resolviendo a través de lo que la Procuraduría General de Justicia registra como “salidas”: actas circunstanciadas, acuerdos de no inicio, suspensiones y reservas, mediación y conciliación, y perdones.

Lo anterior hace necesario que se analice con cuidado el uso que de estas medidas discrecionales está haciendo el Ministerio Público, que pueden ser de gran utilidad, siempre y cuando a la víctima se le mantenga incólume su derecho a ir a Juicio si esa es su decisión.

	2004	2005	2006
<i>Incidencia</i>	57,878	57,079	58,333
<i>Actas Circunstanciadas</i>	3,562	13,097	14,85
<i>Acuerdos No Inicio</i>	16	101	274
<i>Suspensiones y Reservas</i>	1,008	7,834	43,521
<i>Total Salidas</i>			
<i>Perdones, Mediación Y Conciliación</i>	22,829	25,328	20,158
<i>Perdones</i>	-	1,881	967
<i>Total</i>	27,415 47% de la incidencia	48,241 84% de la incidencia	78,802 Más que la incidencia
<i>Total Consignaciones</i>	7410 12% de la incidencia	5,230 9.1 % de la incidencia	4,409 7.5 % de la incidencia

2. Las consignaciones por delitos culposos se han visto disminuidas después de la Reforma, aún cuando la incidencia en estos delitos se mantiene relativamente igual.

**CONSIGNACIONES POR DELITOS CULPOSOS:
DESGLOSE POR TIPOS DE DELITOS**



Contrastando la incidencia delictiva con el número de consignaciones registradas en la PGJ, se observa que un alto porcentaje de asuntos aparentemente delictivos se "quedan" en la etapa de la averiguación previa.

Lo anterior ha pretendido explicarse por el incremento en el uso de medidas alternativas (que la reforma también introdujo en el sistema) sin embargo no podemos dejar de reconocer que esta reducción también obedece:

A que dada la práctica del sistema tradicional, es común que las indagatorias (etapa no tocada por la Reforma) permanezcan abiertas hasta por años; aspecto que incide en la reducción del número de consignaciones pero no, necesariamente, en una mayor eficacia del sistema.”¹⁹⁰

3.6 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL JUICIO ORAL

El abogado Jordi Nieva Fenoll, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona, España, participó como ponente en el VII Congreso Venezolano de Derecho Procesal en su primera ponencia titulada "Algunas ventajas de la escritura" indica: "que esta favorece a precisar con claridad el objeto del juicio. Además que simplifica los trámites de los procesos cuyo objeto es por de mas sencillo, evitando la celebración de

¹⁹⁰ "Evaluación de la Reforma Penal en Materia de Juicios Orales en el Estado de Nuevo León". RENACE 2008. Nuevo León. (Renace comenzó con un proyecto de investigación que a través de personal capacitado, se ha encargado del estudio e investigación estricta de cada uno de los aspectos ya cubiertos y los que necesitan ser incorporados por la reforma judicial.)

audiencias innecesarias. Igualmente, la escritura brinda la oportunidad a las partes de reflexionar sobre el objeto del juicio, y al juez la oportunidad de leer y releer un escrito en corto tiempo, incluso a utilizar partes de este para la elaboración de su respuesta judicial". En su segunda ponencia denominada "Algunos inconvenientes de la oralidad", señala "que en el desarrollo práctico del proceso la estricta oralidad es insostenible, por diversidad de razones, entre las cuales destacan el hecho de que el juez en su función de impartir justicia, conoce de diversos asuntos, por lo cual es imposible que en un proceso exclusivamente oral retenga en su memoria los datos aportados en las audiencias orales de cada proceso. Así mismo, considera un inconveniente de la oralidad la posible dificultad de expresión tanto de las partes como de los abogados, incluso la poca capacidad de reacción debida a las alegaciones de la parte contraria en un breve lapso de tiempo. Igualmente, la imprescindible dotación de recursos humanos y materiales que amerita la oralidad, incrementan el presupuesto de la administración de justicia".

Una de las ventajas en la oralidad a la cual responde el señor Mario Germán Iguarán Arana Fiscal General de la Nación de Colombia en *100 preguntas Sistema Penal Acusatorio* es la siguiente: "El juez percibe directamente las manifestaciones de los testigos e intervinientes. Esto supone un proceso mucho más ágil, directo, eficaz y eficiente. El Estado, a través de la Fiscalía, dedica sus esfuerzos a investigar los delitos de mayor impacto social. Se ocupa de lo más importante en una valoración de costo-beneficio. Casos que en el sistema mixto se resolvían en años ahora se resuelven en meses. A pesar de las dificultades que entraña esta nueva forma de proceder, ya se han logrado éxitos en casos por homicidio, terrorismo y narcotráfico. Por otra parte, las personas tienen mayor confianza en la administración de justicia penal, pues aunque se sientan perseguidas por la Policía y la Fiscalía, al final confían en los controles posteriores de los jueces".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece un juicio mixto, pero en la práctica se ubica más en el juicio escrito. A pesar de las bondades del juicio oral, su aceptación completa nos presenta las siguientes desventajas:

- 1.- Su aplicación es muy difícil en procedimientos por delitos graves o que por su complejidad no es posible desahogar todas sus diligencias en una o dos audiencias.
- 2.- Por la multiplicidad y complejidad de las diligencias se confía en la seguridad de la escritura, poniendo en duda la memoria de la oralidad.
- 3.- El juicio escrito es más barato; requiere menos personal y menos instalaciones. El juicio oral requeriría de jueces y personal apropiado así como las instalaciones adecuadas.
- 4.- No será fácil apartarnos del juicio escrito, tenemos una tradición de muchos siglos. Será necesario formar nuevos jueces, nuevos agentes del Ministerio Público y nuevos abogados, capaces de comprender y operar correctamente el juicio oral, pues a falta de buenos actores judiciales, la eficacia del juicio será dudosa.
- 5.- Podrá el juicio oral caer en los sentimentalismos fomentados por el imputado y su defensa; o en los excesos oratorios y dramáticos de las partes.¹⁹¹

A su vez en su libro enumera las ventajas de este sistema:

- 1.- Permite reconstruir los hechos de manera más fiel y lógica.

¹⁹¹ ROMERO TEQUEXTLE; Gregorio, "El Juicio Oral en Materia Penal", Enero-Abril 2006, Tabasco, Pág. 60.

- 2.- El juez percibe directamente a las partes y el desahogo de las pruebas, lo que le permite una mejor valoración de las pruebas.
- 3.- El juez realiza una individualización más humana de la pena.
- 4.- El juicio oral cumple una mejor función intimidatoria del Derecho Penal y por ende una mejor prevención general del delito.
- 5.- El juicio oral es un freno para los falsos denunciantes y testigos; y sin duda para los calumniadores.
- 6.- Promueve la superación profesional en las actividades jurisdiccionales, ministeriales y de defensa.
- 7.- Fomenta el civismo y la cultura ciudadana.¹⁹²

“La rapidez: Una vez que termine la presentación de pruebas y testigos ante el juez, este tiene máximo una hora para dar su veredicto:

“Más se demorará el Juez de Control de Garantías en ponerse la toga, que en decidir que la imputación con un sujeto por porte ilegal de armas esta acorde con la ley. En seis (6) minutos y 36 segundos- tiempo en promedio que durará la audiencia del nuevo sistema penal que comienza a operar desde el 1° de enero del 2005- juez de control de garantías, fiscal, Ministerio Público, y sindicado deben resolver un proceso que dura, usualmente con el sistema inquisitivo, cuatro meses.

El sindicado detenido por la policía a las dos de la mañana, atendiendo una denuncia de vecinos sobre una persona que disparaba contra una buseta. A las 11:28am, el detenido será conducido a la sala de la Unidad de Reacción Inmediata (URI), donde se le realizará la primera audiencia. Tras una breve explicación del señor fiscal sobre los hechos, el juez de control de Garantías interrogará al sindicado sobre si acepta o no los cargos, a lo que él, ante la flagrancia, deberá responder que si. Al observar el juez que el proceso está de acuerdo con la ley, procede a pasar el caso al juez de conocimiento para que aplique la sentencia de condena. El juez de conocimiento, ante las vistas, decidirá el fallo, y con simbólico golpe de martillo sobre su escritorio, que ha fallado y terminada la sesión. Para esta hora el reloj debe dar las 11:37am.

Por el momento, el imputado queda en libertad pues el delito de porte ilegal de armas es excarcelable. Sin embargo, la semana siguiente este sujeto deberá comparecer ante el juez de conocimiento para que se le determine la pena que deberá cumplir.

Derecho a la buena imagen: *En la medida en que las pruebas recogidas por los fiscales no pueden dictar medidas de aseguramiento, será menos frecuente la aparición de personas investigadas en los medios de comunicación. Ese “show” tan ostentoso y frecuente, y tan de farándula, que se veía por los receptores de televisión ya no se verá en forma tan cotidiana. Los medios de comunicación al poner en escarnio a un sindicado, sin ser todavía éste judicializado o juzgado bajo pruebas contundentes y efectivas, conllevan una responsabilidad penal y civil por su afán de la “chiva”. Es más, ya se dijo, el nuevo sistema acusatorio en público y por ende, la publicidad del mismo es una responsabilidad de las partes.*

Protección a las víctimas: *Todo el capítulo de las víctimas de un delito es de lo más progresista. El Estado les tendrá que garantizar su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor. Y el autor del ilícito debe repararles los daños sufridos, entre otras. Sin embargo, resulta un poco convencional exegética tal postura, ya que el proteccionismo estatal hacia las personas que han recibido directa o indirectamente los*

¹⁹² Ídem. Pág. 61

efectos de la acción criminal no pueden estar circunscritos a la persona sino también a sus bienes. Una interpretación diferente colocaría en entredicho la efectividad de las reglas constitucionales precisas como la descrita, y las haría perder consistencia y firmeza para efectos de su aplicabilidad, bajo el supuesto de que ese peligro se hace extensivo por igual a víctimas, testigos y funcionarios en la mayor parte de los procesos penales.

Registro único de bienes: *Hoy en día, hay crisis en el inventario de bienes decomisados por la fiscalía, por ejemplo. Tal situación genera muchas demandas. El Registro Único de Bienes es un paso adelante que debe ser complementado con medidas administrativas para su manejo.*

Descongestión carcelaria: *Esta política de excarcelación para ciertos punibles tiene dos facetas: una, de conveniencia exclusiva del Estado que aminora sus esfuerzos presupuestales para el mantenimiento de los lugares de reclusión, lo cual representa un significativo paso en la preservación de la paz pública y, de contera, una moderación al espíritu vindicativo de la ley; otra, de apertura a la conciliación, al desmontar la animosidad entre las partes y prohijar caminos de concertación, lo cual torna más efectiva la ley y menos numerosos y complejos los procesos penales.*¹⁹³

3.7 IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Nuestro Estado no ha realizado mucho respecto a la reforma sobre su sistema de justicia, sin embargo, notas periodísticas y la iniciativa de reforma, son las que muestran indicios sobre la homologación a la misma.

Así es, como el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en una nota nos comenta:

“Oaxaca de Juárez, Oax. Miércoles 12 de Agosto de 2009.

FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO VISITAN POR PRIMERA VEZ OAXACA:

Por primera vez y ante el auge que ha tenido el Estado de Oaxaca con los Juicios Orales, la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, licenciada Lizbeth Loy Song Encalada, acompañada de jueces, administrativos e informáticos de ese Estado, realiza una gira de trabajo por el Istmo de Tehuantepec para conocer el funcionamiento del Sistema Acusatorio Adversarial en el Estado. Los funcionarios judiciales fueron recibidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Magistrado Héctor Anuar Mafud Mafud, quien se trasladó a la Región del Istmo para encabezar los trabajos de capacitación que han de realizarse durante esta semana en la que también se recibe la visita de funcionarios judiciales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.

En su oportunidad la Magistrada Presidenta licenciada Lizbeth Loy Song Encalada, manifestó su reconocimiento al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, pues, dijo, es admirable que un Estado con 570 municipios y pocos recursos como Oaxaca, sea pionero en la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial y se haya colocado como referencia positiva obligada a nivel nacional.

Asimismo la Magistrada Lizbeth Loy Song Encalada, manifestó su interés por que sea el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca quien los acompañe en este nuevo rumbo de implementación del Sistema Acusatorio Adversarial que ahora

¹⁹³ LEÓN PARADA, Víctor Orielson, Op. Cit. Págs. 31 y 32.

emprenderán en su Estado, y que sean los funcionarios judiciales oaxaqueños quienes se encarguen de capacitar en todos los aspectos fundamentales para la Reforma Judicial en Quintana Roo.

Por su parte el Licenciado Javier Salazar, Secretario Particular del Magistrado José Alfredo Jiménez, Presidente del Supremo Tribunal de Colima quien encabeza la comisión de doce funcionarios judiciales de ese Estado, comentó que esta comisión está conformada por Jueces y administrativos que operarán en Colima este nuevo modelo de justicia, programado para entrar en vigor en próximas fechas y que actualmente son alumnos del Diplomado “Sistema Acusatorio Adversarial” que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca está impartiendo en Colima. Así esta gira, dijo, es con la finalidad de cubrir el aspecto práctico de la capacitación, presenciar audiencias de juicios orales, y observar el funcionamiento de los Juzgados de Garantía.

Dentro de la agenda preparada para esta visita, se han programado actividades de capacitación en donde Quintana Roo y Colima, podrán escuchar explicaciones de la operatividad del Sistema Acusatorio Adversarial y de la experiencia de Oaxaca en los aspectos jurisdiccional, administrativo e informático. Asimismo se tienen programadas visitas a los Juzgados de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en la Región, en donde podrán presenciar audiencias de las distintas etapas del Proceso.”

De igual forma, el Diario Excelsior, el día 08 octubre del presente año, en nota del reportero *Lemic Madrid*, menciona:

“Alertan de rezagos en reforma judicial:

Especialistas del Inacipe advierten sobre la posibilidad de que el sistema penal mexicano colapse si hay recortes presupuestales debido a la crisis.

La aplicación de la nueva reforma al Sistema de Justicia Penal muestra un bajo desarrollo. A un año de que los poderes de la Unión aprobaran esta ley, sólo se ha cumplido con 30 por ciento de los objetivos.

Además existe el riesgo de que el sistema pueda colapsarse en caso de que ordene un recorte presupuestal, advirtieron especialistas del Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe) al realizar un balance sobre el desempeño de los tres niveles de gobierno para aplicar la nueva norma.

“Apenas vamos al 30% (de la aplicación de las reformas al sistema penal) en los estados de la República Mexicana y la Federación todavía no lo ha adoptado, estamos en proceso de capacitación.

“Se trata de una gran reforma y hay que cambiar los paradigmas, la forma en que trabajábamos hasta 2008. Nos quedan menos de siete años y se han enfocado todos los esfuerzos en las cuestiones procesales, (...) pero hay estados que apenas están trabajando sus códigos”, señaló Alberto Nava Garcés, director de investigación del Inacipe.

En la revisión de este proyecto se destaca que 13 entidades del país, a la fecha, no reportan ningún avance en la aplicación de esta reforma o ni si quiera se han dado inicio a los trabajos de adecuación. Éstos son Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí,

Nayarit, Colima, Michoacán, Guerrero, Chiapas, Campeche, Tlaxcala, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán.

El panorama para la aplicación del nuevo sistema penal podría agravarse en caso que la federación decida aplicar un recorte presupuestal para este rubro, durante 2010, ante la crisis por la que atraviesa México.

De acuerdo con los informes presentados por el gobierno de Chihuahua, en los últimos dos años se invirtieron 774 millones de pesos para crear salas donde se desarrollan juicios orales.

En caso de que se determine reducir el monto asignado para este proyecto, apuntó Nava Garcés, se podría producir un “colapso” en el actual sistema penal y retrasar el proyecto que debe aplicarse en su totalidad en 2016.

“Obviamente va a tocar la proyección de gasto para la infraestructura, capacitación, etcétera. Es impostergable la inversión en ese punto, si no llegase el gasto a tiempo en estos siete años que nos quedan, entonces si tendríamos un sistema colapsado para 2016”, agregó.

Por otra parte, el investigador del Inacipe, Javier Dondé Matute, señaló que los encargados de aplicar la nueva reforma se han enfocado en mayor medida en el desarrollo de los juicios orales.

Sin embargo, apuntó, la homologación de los códigos penales y procesales ha pasado a segundo término a pesar de que se deben aplicar modificaciones urgentes en materia de sanciones.

“Actualmente en nuestro código se establece para quien lesione a una persona y que deje sin función algún miembro del cuerpo, una sanción aproximadamente de seis años; sin embargo, por este catálogo de delitos graves, por un tocamiento a una mujer en el metrobús, puede ser sancionado hasta con siete años.

“Éste es un ejemplo de la desproporcionalidad de las penas, (...) el catálogo de delitos graves tiene que replantearse en cada uno de los estados y a escala federal, para que sean los menos los que sean en prisión preventiva y que sean aquellos que pueden dañar a la sociedad, como los secuestradores u homicidas”, señaló.

Esta medida podría ayudar a la despresurización de las cárceles y no estemos poniendo penas desproporcionadas respecto de un delito, pero habrá que hacer hincapié en los delitos graves, advirtió Dondé Matute”.

Actualmente, el primer antecedente en cuanto a la implementación del sistema acusatorio en Quintana Roo, es la Iniciativa de Decreto que ha sido propuesta por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y presentada al Pleno y turnada a la Comisión Permanente; discutida en el en el Diario de Debates del Estado. (Ver Anexo Número 1)

Como podemos observar en las notas periodísticas, Quintana Roo apenas empieza con las diligencias para implementar el sistema adversarial en la justicia criminal; sin embargo, ya existe una reforma al procedimiento sumario en el cual se expone que de acuerdo a la homologación de las leyes se decreta la reforma.

En los análisis, habrá que esperar a ver si nuestro Estado decide abrogar el código vigente por uno nuevo, o en su caso solo las reformas necesarias para la adecuación del nuevo sistema acusatorio.



CONCLUSIONES

De la presente investigación, se desprende una serie de conclusiones, basadas en los estudios realizados a lo largo del trabajo, todo esto derivado de los diferentes puntos de vista desde distintas perspectivas, y más que nada, todo de acuerdo a la historia y circunstancias de los diferentes Países y Estados en los que cada uno fue adoptando este nuevo modelo o, cómo desde su inicio ha sido practicado en otros lugares y que fueron sujetos de esta investigación.

El Modelo del Sistema Acusatorio, a pesar de que es nuevo o esta de moda, es un sistema antiquísimo, que desde la antigüedad se practicaba de acuerdo a la noción que la gente tenía en esas épocas en cuanto a lo que era justicia.

Este modelo llega como una novedad en nuestros días, con lo cual, los diferentes países de Latinoamérica deciden adoptarlo e implementarlo en sus procesos legales; sin hacer un análisis a fondo de lo que conlleva esta adopción.

Para lograr realmente un cambio en el procedimiento penal de un territorio, primero se debe hacer un estudio sobre la cultura y costumbres de esa sociedad, es decir, realizar un sondeo de la población en cuanto a su forma pensar, y posteriormente evaluar si la gente está preparada para aceptar este nuevo planteamiento; segundo, y creo que es el punto más importante, se deberá capacitar a todo el personal que labora en las instituciones que sufrirán este cambio, ya sea en menor o mayor afectación, ya que, el hecho de abrogar o modificar la legislación del lugar, no quiere decir que la práctica será efectiva, sino por el contrario, traerá una serie de confusiones y dificultades en el personal que no está preparado para la modificación y por ende, el descontento de los usuarios.

Un ejemplo claro de esto es el país vecino, Estados Unidos; la eficacia de su sistema oral se debe a la cultura de disciplina que predomina en su población, no haciendo referencia a la actitud o pensamiento de sumisión o militarizado, sino al respeto y acatamiento de las reglas establecidas en los diferentes ámbitos sociales y que trae como resultado la eficacia en las prácticas de justicia de su población, y clara formación ética basada en los valores morales que conservan los profesionistas que son partícipes de su proceso criminal. Por ende, en el país de Inglaterra, sucede lo mismo.

En la actualidad, México se ha caracterizado por la práctica constante de la corrupción en la forma de gobierno, haciendo uso excesivo del Derecho de Libertad de Expresión y de Actuar, el cual, a parte de ser un Derecho del ser humano, es un valor moral de suma importancia en el mismo, cayendo entonces en la falta de disciplina y de responsabilidad, que son características fundamentales en el nuevo proceso penal.

Podrán cambiarse y modificarse a su antojo las normas jurídicas, pero no las costumbres sociales, y con esto no se logrará el cambio tan anhelado.

Para obtener y alcanzar los objetivos deseados al implementar el sistema acusatorio, debe existir una cultura de respeto de valores morales en la sociedad, que sólo se logrará modificar, por medio de una concientización y sensibilización en las personas, para que con esto consigan moderar actitudes laborales y porque no, rescatar esa ética y valores perdidos, y asimismo, conseguir resultados satisfactorios en nuestra práctica judicial.

El modelo Acusatorio es magnífico, primero por el principio de respeto de los Derechos Humanos y segundo por la transparencia que trae consigo la oralidad y publicidad del sistema.

Así pues, las ventajas del modelo adversarial son reales; la confianza y credibilidad de la gente por el libre acceso a los procesos; el respeto al derecho de argumentación; la

rapidez de los juicios; las medidas alternas; la desaparición de expedientes voluminosos; y demás beneficios; pero que si se establece esta serie de etapas y nuevas prácticas procesales de una forma inadecuada, puede traer consecuencias severas y preocupantes en lugar de una serie de resultados benéficos, ya que, no hay que olvidar que estará a la vista del público gran parte de las actuaciones de los servidores de gobierno y partes del proceso, y se tendrá la libertad total de juzgar y criticar los actos, tornándose difíciles las situaciones en lugar de crear esa aura de confianza en la sociedad reafirmando la incredibilidad y descontento, todo por la falta de conocimiento y experiencia para adoptar el sistema de la oralidad.

En México, estamos hablando de un Sistema Acusatorio Mixto y no totalmente adversarial, ya que predomina la cultura de lo escrito, no pudiendo dejar de lado esta parte al adicionar la etapa del juicio oral, que es sólo eso, una fase más en el procedimiento, y que aunado a esto, prevalece la necesidad de plasmar actos en un papel.

Por lo tanto, la implementación de los juicios orales en nuestro país no es una propuesta equívoca, sino todo lo contrario, pero no es la forma idónea ni el tiempo suficiente para lograr ese cambio quimérico.

Es de suma importancia la capacitación adecuada en el personal que presta los servicios en el área de justicia criminal, elementos que además de ser profesionistas, deberán ser instruidos para lograr una actuación idónea en el nuevo proceso, y aún más, los jueces que intervienen; no desmeritando su experiencia, deben estar preparados para un cambio de actitud y costumbres que la implementación de este modelo conlleva.

Por otro lado, el proceso de homologación de la legislación mexicana ya está en marcha y no se frenará, estemos o no preparados para ello.

Dejando de lado esta gran idea de la adopción de un sistema donde predomine la oralidad, concluyo que en México aún no estamos preparados para lograr ese cambio tan mencionado, si se obtendrá la adaptación de la gente en el nuevo proceso, pero los resultados no serán tan sorprendentes como se espera, ya que; la base de todo procedimiento, que son todos los partícipes del mismo, no tienen la cultura jurídica que se necesita para hablar de un cambio radical.

Una opción viable sería implementar en la Materia Civil este sistema y posteriormente efectuar en Materia Penal el modelo en mención.

Es por eso, que a mi juicio, una reforma paulatina sería la ideal, para lograr así, la capacitación adecuada en las personas y con ello, prepararnos poco a poco para la adopción total de un Sistema Acusatorio Oral.

“Una casa se sostiene gracias a sus cimientos, si los cimientos son débiles, el edificio caerá cuando haya algún tipo de presión fuerte”

Anónimo.



ANEXOS

ANEXO 1

“DIARIO DE LOS DEBATES PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XII LEGISLATURA.

AÑO: 1 TOMO: 1 NÚM: 20 Cd. Chetumal, Q. Roo, 27 de mayo de 2008.

SESIÓN No. 20 DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se derogan los Artículos 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481; y se reforman los Artículos 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 540, 545 y 597 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SECRETARIA: *El siguiente punto es la lectura de la iniciativa de Decreto por el que se derogan los Artículos 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481; y se reforman los Artículos 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 540, 545 y 597 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*

HONORABLE XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

P R E S E N T E.-

**LICENCIADO FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LICENCIADA
LIZBETH LOY SONG ENCALADA, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN
LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I Y IV, DE LA
CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, SE SOMETE A SU
CONSIDERACION LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO,
SUSTENTANDOLA EN LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la reforma a la legislación penal, tan necesaria para que los juzgadores puedan contar con una herramienta más acorde a nuestro tiempo, con el objeto de poder dictar justicia pronta y expedita, resulta obligatorio adecuar la norma procesal. La presente iniciativa corresponde también a la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión el 26 de febrero del 2008, en la cual se pasa de un sistema inquisitorio a un sistema garantista, siendo uno de sus principales ejes, el sistema acusatorio oral.

Primeramente se propone reformar en su totalidad el tratamiento que se le da al procedimiento sumario, que si en la actualidad se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Penales en vigor, la forma en la cual está conceptualizado hace imposible su aplicación. Por esta razón, con la finalidad de poder contar con un procedimiento más ágil en beneficio de la impartición de justicia, y por tanto de la ciudadanía, se contempla en el Capítulo Décimo Tercero el Procedimiento Sumario, siendo que, como se establece en el artículo 465, el juez lo podrá decretar de oficio,

ello cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión; así también queda establecido que al notificar el auto se concederán a las partes el término de cinco días para el ofrecimiento de pruebas; y a efecto de agilizar aún mas el procedimiento se contempla la posibilidad de que se pueda renunciar a éste término.

En el artículo 466 se establece la posibilidad de revocar el auto que ordena abrir la apertura del procedimiento sumario, cuando así lo solicite el inculpado. En el artículo 467 se refiere a la celebración de una audiencia principal, la cual establece, se deberá llevar a cabo dentro de los quince días siguientes al auto de admisión de pruebas, acotando de que pasado el término para el ofrecimiento de pruebas, no podrán ofrecerse más pruebas que la documental, siempre y cuando éstas no requieran perfeccionamiento alguno.

En el artículo 468 se contempla que la audiencia principal deberá celebrarse en un día en forma ininterrumpida, con la salvedad que no puedan desahogarse todas las pruebas ofrecidas, o a criterio del juez. En dicha audiencia, tanto del fiscal como del defensor, deberán formularse verbalmente las conclusiones, incluso en dicha audiencia el juez podrá dictar sentencia, o en todo caso citar para oír la misma dentro de los diez días siguientes.

Con esta iniciativa de reforma al procedimiento sumario se abatirá en gran medida el cúmulo de trabajo que se tiene en los juzgados penales, ya que la gran mayoría de los procesos que se siguen podrán tener este tratamiento y, de esta manera los juicios podrían durar solo tres meses.

En esta iniciativa se derogan también los artículos 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 Y 481 del Código de Procedimientos Penales, donde se contemplaban diversos aspectos del procedimiento sumario en vigor.

Se destaca que, en cuanto al delito de Despojo, el Juez tendrá facultades para decretar el aseguramiento del inmueble, inhibiendo con ello de que se continúe con la comisión de dicho acto ilícito.

En cuanto a correcciones disciplinarias o medios de apremio, el juzgador podrá ordenar el auxilio de la fuerza pública, la fractura de cerraduras o candados, como en el caso de ordenar la entrega de la posesión de un predio, ya que actualmente sólo está previsto el uso de la fuerza pública. Asimismo, se restablece como medida de apremio la multa, la cual había sido derogada anteriormente, estimando oportuno implementarla, ya que los justiciables se ven más compelidos a cumplir con las determinaciones de un juez, cuando ven que se puede afectar su patrimonio.

Por lo antes expuesto, el Ejecutivo Estatal a mi cargo tiene a bien someter a la consideración del Poder Reformador del Estado, por conducto de esa Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DEROGAN IOS ARTÍCULOS 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 Y 481; Y SE REFORMAN Los ARTÍCULOS 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 540, 545 Y 597 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los artículos 473, 474, 475, 477, 478, 479, 480 Y 481; Y se reforman los artículos 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 540, 545 y 597

del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

CAPITULO DECIMOTERCERO

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 465.- *En los casos de delitos cuya pena máxima no exceda de 3 años de prisión, el Juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario, concediendo a las partes en el propio auto el término de 5 días siguientes al de la notificación del mismo, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán en la Audiencia principal. El inculcado o su defensor podrán renunciar a dicho plazo, cuando así convenga a sus intereses*

ARTÍCULO 466.- *Necesariamente el Juez revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, y éste se instruirá conforme a los artículos 46 a 52, 62, 63, 255, 272 y siguientes de este Código cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.*

ARTÍCULO 467.- *Concluido el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 465 en el auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, se citará para la audiencia principal, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al cierre de aquél. Dictado dicho auto, no se admitirán más pruebas que la documental, siempre y cuando no requiera de perfeccionamiento alguno y sean ofrecidas hasta antes de dicha audiencia, pues en la misma no se admitirá prueba alguna.*

ARTÍCULO 468.- *La audiencia principal se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas; o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de los cinco días subsecuentes, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.*

Una vez terminada la recepción de pruebas, la secretaría hará relación sucinta de las constancias procesales y leerá las que las partes solicitaren, enseguida el Agente del Ministerio Público adscrito, formulará verbalmente sus conclusiones, y a continuación hará lo propio la Defensa, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o bien, citará a las partes para oírla dentro de los diez días siguientes.

Si el expediente excediere de doscientas cincuenta fojas, se agregará un día por cada cien o fracción, sin rebasar de veinte días. La sentencia pronunciada no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 469.- *A la audiencia principal necesariamente concurrirán el Ministerio Público y el Defensor. Si no asistieren y el defensor fuere de oficio, siempre que sea posible, serán sustituidos ambos por otros en ese mismo acto, en caso contrario, se suspenderá la audiencia y se citará para continuarla al día siguiente, únicamente para dar lugar a que comparezca el fiscal o defensor de oficio, según sea el caso; lo anterior previo el informe correspondiente al Procurador General de Justicia y al superior jerárquico del Defensor de Oficio, para los fines legales consiguientes. Si el defensor es particular, se requerirá al procesado que en ese acto nombre otro defensor, y en caso de no hacerlo se le asignará a uno de Oficio; sin perjuicio de aplicar al fiscal y defensor faltistas, la corrección disciplinaria que sea conducente.*

ARTÍCULO 470.- Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas en términos del artículo 545 de este Código.

ARTÍCULO 471.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente código.

ARTÍCULO 472.- En los delitos cuya pena máxima sea mayor de tres años, cuando se haya dictado auto de formal prisión y las partes manifiesten, al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la sanción, se citará a audiencia dentro de los quince días siguientes.

La audiencia señalada en el párrafo anterior se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente; solo podrá diferirse por una sola vez, para continuarse al día siguiente, únicamente en caso de la inasistencia del Fiscal o del defensor, en la misma audiencia se propondrán, admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con la individualización de la sanción. Recibidas dichas pruebas, se procederá en los mismos términos de párrafo Segundo del artículo 468 de este Código.

El Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia, o citar a las partes para oír la dentro de los diez días que sigan al término de la audiencia. Si el expediente excede de doscientas cincuenta fojas, se agregará un día por cada cien o fracción, sin rebasar de veinte días. En este caso, la sentencia será apelable.

ARTÍCULO 473.- Derogado

ARTÍCULO 474.- Derogado

ARTÍCULO 475.- Derogado

ARTÍCULO 476.- Derogado

ARTÍCULO 477.- Derogado

ARTÍCULO 478.- Derogado

ARTÍCULO 479.- Derogado

ARTÍCULO 480.- Derogado

ARTÍCULO 481.- Derogado

ARTÍCULO 540.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior cuando deban restituirse bienes al ofendido, éstos podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias la retención fuere necesaria para el éxito de la investigación.

Si se trata de bienes inmuebles que se encuentren baldíos, en breña; rústicos o sin construcciones una vez que el Juez haya dictado el auto de formal prisión éste podrá ordenar las siguientes medidas:

I. Asegurar el bien inmueble motivo de la causa penal.

II. Ordenar el desalojo del inmueble de manera inmediata, para lo cual se emplearán los medios de apremio que establece el artículo 545 del presente Código.

III. Remitir oficio al Registro Público de la Propiedad para hacer las anotaciones correspondientes sobre el aseguramiento del bien inmueble.

IV. Enviar oficio al Director de Seguridad Pública para la vigilancia y custodia del citado bien inmueble. Una vez dictada sentencia ejecutoria el Juez levantará el aseguramiento del bien inmueble, restituyendo la posesión del mismo a quien corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 545.- Son correcciones disciplinarias o medios de apremio los siguientes:

I...

II. Multa de hasta Treinta Días de Salario Mínimo General vigente en el Estado en la época de los hechos.

III. El auxilio de la Fuerza Pública y la fractura de cerraduras o candados si fuere necesario.

IV....

V....

ARTÍCULO 597.- *Si la investigación de la Policía a que se refiere el artículo anterior, no tuviere éxito, quien ordene la citación requerirá que informe de algún domicilio de la persona buscada que obre en sus archivos, a las siguientes dependencias: Delegaciones del Instituto Federal Electoral, de la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que corresponda; Dirección de Tránsito Municipal del lugar; empresa o dependencia encargada de la prestación del Servicio de Agua Potable del lugar.*

Para el caso de que ninguna de esas dependencias cuente en sus archivos algún domicilio de la persona que deba ser citada, o que el proporcionado por alguna de ellas resulte falso o ya no viva en él dicha persona, cesará la búsqueda y se decretará la imposibilidad material para el desahogo de la prueba; excepto cuando se trate de careos, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 208 de este Código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.*

Cd. Chetumal, Quintana Roo, 22 de mayo de 2008

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIC. FELÍX ARTURO GONZÁLEZ CANTO.
LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
LIZBETH LOY SONG ENCALADA.**

PRESIDENTE: *Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Justicia; para su estudio, análisis y posterior dictamen.”*



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo. *“El juicio oral”*. Ediciones Metropolitanas. Chile, 2003.
2. CABEZAS GARCÍA, Juan J. *“El juicio Verbal”*. Ediciones Civitas. Primera Edición. Madrid: España, 2002.
3. DAYENOFF, David E. *“El juicio oral en el fuero penal”*. Ediciones Depalma, Buenos Aires: Argentina, 1998.
4. BÜSSER, Roberto A. e Iturralde, Norberto Juan. *“El juicio con debate oral”*. Editores Rubinzal-Culzoni. Primera Edición. Santa fe, 2002.
5. SOSA ARDITI, Enrique A. y Fernández, José. *“Juicio Oral en el Proceso Penal”*. Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, 1994.
6. QUEVEDO MENDOZA, Julio A., voz. *“Juicio Oral en Materia Pena”*. Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII.
7. TORRES BAS, Raúl E. *“El procedimiento penal Argentino”*. Córdoba, Lerner. 1987.
8. MARTÍN MOZUELOS, J. *“Principios del Derecho Inglés”*. Documentación Jurídica. 1978.
9. DARRITCHON, Luis. *“Reflexiones sobre el Juicio Oral”*. ¿Cómo es el nuevo proceso penal? Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1992, volumen 4 y 5.
10. VELEZ MARICONDE, Alfredo. *“los defectos del juicio escrito y las ventajas del juicio oral”*. Buenos Aires, 1948.
11. INCHAUSTI, Miguel Ángel y Desimoni, Luis María. *“El plenario oral en el nuevo proceso penal”*. Editorial Ábaco de Rodolfo De palma SRL. Buenos Aires: Argentina, 1995.7
12. CARNELUTTI, F. *“Lecciones de Derecho Procesal Penal”*. S/E. S/e. Buenos Aires, 1950.
13. LEDESMA, G.A.C. *“Las Reformas Penal y de Procedimiento”*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1984.
14. MARTÍNEZ VIVOT (h.), J. *“El proceso penal oral en el ámbito Nacional”*. “Lecciones y Ensayos”. Editorial Astrea. 1992.
15. BAYTELMAN, Andrés y Duce, Mauricio. *“Litigación Penal en Juicios Orales”*. Ediciones Universidad Diego Portales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
16. LLANCAMÁM NIETO, Patricio. *“El Juicio Oral Penal”*. Editorial Jurídica La Ley Ltda. Primera Edición, 2003, Santiago: Chile.
17. RABASA, Oscar. *“El Derecho Angloamericano”*. Ed. Porrúa, Segunda edición. México, 1982.

PÁGINAS DE INTERNET

18. <http://www.britishcouncil.org.mx/juiciosorales/>
19. <http://juiciosorales.com.mx/>
20. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2004/maier04.htm>

21. <http://federacionuniversitaria55.blogspot.com/2008/05/sistemas-de-enjuiciamiento-penal.html> (Julio B. Maier. Derecho Procesal Penal. I Fundamentos, 1999, Editores del Puerto s.r.l., Pág. 443 a 454.)
22. http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COLVER/DIFUSION/REVISTA_CONCIENCIA/REVISTANO.7/ARTICULO_2.PDF
23. www.juiciooral.com.mx/
24. http://www.robertexto.com/archivo5/derecho_anglosaj.htm

CONFERENCIAS

25. Conferencia sobre “*Juicios Orales*”. Ponente: Lic. Johana del Río Rebolledo y Lic. Martha Rebeca Fernández Calleja. Impartida el 3 y 4 de mayo del 2007. Núm. 177. Casa de la Cultura Jurídica. Chetumal, Quintana Roo.